

REPÚBLICA DOMINICANA

ACTA NÚMERO <u>DOS (02)</u> DE LA <u>PRIMERA LEGISLATURA ORDINARIA</u> DE <u>2017</u> SESIÓN <u>ORDINARIA</u> DEL DÍA <u>MARTES SIETE (07) DE MARZO</u> DE <u>2017</u> PRESIDENCIA DE LA DIPUTADA: <u>LUCÍA MEDINA SÁNCHEZ DE MEJÍA</u> SECRETARIOS DIPUTADOS: <u>JUAN JULIO CAMPOS VENTURA Y ÁNGELA POZO</u>

<u>ÍNDICE GENERAL</u>	
<u>ASUNTO</u> <u>PÁGINA</u>	
1. Comprobación del cuórum y presentación de excusas	
Asistencia5	
Incorporados a la sesión	
Ausentes con excusa6	
Ausentes sin excusa6	
Apertura de sesión	
Diputada presidenta	
2. Presentación al Pleno de los órdenes del día, y lectura y aprobación de las actas de sesiones pendientes7	
2.1 Órdenes del día de las sesiones, correspondientes al martes 07 y miércoles 08 de marzo de 2017	
Votación 001	
2.2 Lectura y aprobación de actas	
Actas disponibles en Intranet e Internet para conocimiento y revisión	
2.2.1 Acta No.25 de la sesión Ordinaria del miércoles 16 de noviembre del año 2016, correspondiente a la Segunda Legislatura Ordinaria de 2016	
2.2.2 Acta No.26 de la sesión Ordinaria del miércoles 23 de noviembre del año 2016, correspondiente a la Segunda Legislatura Ordinaria de 2016	
2.2.3 Acta No.27 de la sesión Ordinaria del jueves 24 de noviembre del año 2016, correspondiente a la Segunda Legislatura Ordinaria de 2016	
2.2.4 Acta No.28 de la sesión Ordinaria del martes 29 de noviembre del año 2016, correspondiente a la Segunda Legislatura Ordinaria de 2016	



ACTA NO. 02 DEL MARTES SIETE (07) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 2 DE 90

2.2.5 Acta No.29 de la sesión Ordinaria del miércoles 30 de noviembre del año 2016, correspondiente a la Segunda Legislatura Ordinaria de 2016
2.2.6 Acta No.30 de la sesión Ordinaria del martes 06 de diciembre del año 2016, correspondiente a la Segunda Legislatura Ordinaria de 2016
Diputada presidenta8
Actas para fines de aprobación del Pleno
2.2.7 Acta No.21 de la sesión Ordinaria del miércoles 02 de noviembre del año 2016, correspondiente a la Segunda Legislatura Ordinaria de 2016
2.2.8 Acta No.22 de la sesión Ordinaria del martes 11 de noviembre del año 2016, correspondiente a la Segunda Legislatura Ordinaria de 2016
2.2.9 Acta No.23 de la sesión Extraordinaria del martes 11 de noviembre del año 2016, correspondiente a la Segunda Legislatura Ordinaria de 2016
2.2.10 Acta No.24 de la sesión Ordinaria del miércoles 09 de noviembre del año 2016, correspondiente a la Segunda Legislatura Ordinaria de 2016
Votación 0028
Diputada presidenta9
Votación 0039
3. Lectura de correspondencias siguiendo el orden de fechas de la recepción; presentación al Pleno de informes remitidos al Congreso por disposición legal, entre otros
3.1 Lectura de correspondencias
3.2 Presentación de informes remitidos al Congreso en virtud de una disposición legal
4. Turnos previos9
5. Observaciones del Poder Ejecutivo a las leyes aprobadas por el Congreso Nacional
6. Proyectos de ley devueltos, con modificaciones, por el Senado de la República10
7. Iniciativas cuyo conocimiento haya sido declarado de urgencia por el pleno, siguiendo el orden que haya correspondido en la primera discusión
8. Iniciativas que quedaren pendientes del orden del día anterior



ACTA NO. 02 DEL MARTES SIETE (07) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 3 DE 90

8.1. Iniciativas para ser tomadas en consideración, siguiendo el orden cronológico de su depósito en la unidad de registro
de la Secretaría General
8.2. Iniciativas para única o primera discusión, siguiendo el orden de precedencia en la presentación de los informes
respectivos
9. Iniciativas para ser tomadas en consideración, siguiendo el orden cronológico de su depósito en la unidad de registro
de la Secretaría General
PUNTO NO. 9.1: Proyecto de resolución mediante la cual la Cámara de Diputados declara y reconoce a mujeres de
mérito en toda la geografía nacional
Diputada presidenta
Votación 004
Diputada Magda Alina Altagracia Rodríguez Azcona
Diputada presidenta
Diputada Magda Alina Altagracia Rodríguez Azcona12
Diputada Magda Alina Altagracia Rodriguez Azcona
Diputada presidenta
Diputada presidenta
Votación 005
Diputada presidenta
PUNTO NO. 9.2: Proyecto de ley de garantías mobiliarias de la República Dominicana
PUNTO NO. 9.3: Resolución aprobatoria del acuerdo de París, suscrito por la República Dominicana el 22 de abril de
2016, adoptado en París el 12 de diciembre de 2015, en la vigésima primera reunión de la Conferencia de las Partes de la
Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, aprobada en Nueva York el 9 de mayo de 1992,
tiene por objeto reforzar la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, en el contexto del desarrollo sostenible
y de los esfuerzos por erradicar la pobreza
10. Proyectos priorizados
11. Proyectos para segunda lectura, siguiendo el orden que le haya correspondido en la primera discusión13
12. Iniciativas para única o primera discusión, siguiendo el orden de precedencia en la presentación de los informes
respectivos
PUNTO NO. 12.1: Proyecto de ley del Código Civil de la República Dominicana



ACTA NO. 02 DEL MARTES SIETE (07) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 4 DE 90

Nota de la relatora parlamentaria	14
PUNTO NO. 12.2: Proyecto de ley para la rectificación de Actas del Estado Civil	14
Diputada presidenta	14
Votación 006	14
Diputada presidenta	14
Informe rendido por la Comisión Permanente de Justicia, hasta la parte que dice:	15
Diputada presidenta	72
Nota de la relatora-taquígrafa parlamentaria	73
Votación 007	73
Diputada presidenta	73
Diputada Magda Alina Altagracia Rodríguez Azcona	73
Votación 008	73
Diputada presidenta	73
Cierre de sesión	74
Firmas	74
Certificación de fidelidad	74
Votaciones correspondientes a esta sesión	75



ACTA NO. 02 DEL MARTES SIETE (07) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 5 DE 90

1. Comprobación del cuórum y presentación de excusas.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día martes siete (07) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), siendo las diez horas y veintiséis minutos (10:26) de la mañana, se reunieron en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del Palacio del Congreso Nacional, sito en el Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, los señores diputados: Lucía Medina Sánchez de Mejía, Lupe Núñez Rosario, Juan Julio Campos Ventura, Ángela Pozo, Sandra Herminia Abinader Suero de Prieto, Ana Adalgisa del Carmen Abreu Polanco, Lucía Argentina Alba López, Olfalida Almonte Santos, Carlos Alberto Amarante García, Rafael Ernesto Arias Ramírez, Wellington Amín Arnaud Bisonó, Elías Báez de los Santos, Manuel Elpidio Báez Mejía, Ana Emilia Báez Santana, Domingo Enrique Barett, Wandy Modesto Batista Gómez, Francisco Arturo Bautista Medina, Andrés Enmanuel Bautista Taveras, Manuel Andrés Bernard, Roberto Arturo Berroa Espaillat, Pedro Billilo Mota, Víctor Orlando Bisonó Haza, Ginnette Altagracia Bournigal Socías de Jiménez, Julio Alberto Brito Peña, Inés Xiomara Bryan Casey, Ramón Antonio Bueno Patiño, Agustín Burgos Tejada, Olmedo Caba Romano, Mirian Altagracia Cabral Pérez, Ramón Antonio Cabrera Cabrera, Guido Cabrera Martínez, Radhamés Camacho Cuevas, Ramón Noé Camacho Santos, Félix Antonio Castillo Rodríguez, Josefa Aquilina Castillo Rodríguez, Máximo Castro, Ricardo de Jesús Contreras Medina, José Luis Cosme Mercedes, Rafael Tobías Crespo Pérez, Marcos Genaro Cross Sánchez, Víctor José D'Aza Tineo, Dionisio de la Rosa Rodríguez, Elsa Argentina de León Abreu de Flanagan, Domingo Eusebio de León Mascaró, Pedro Enrique de Óleo Veras, Fidelio Arturo Despradel Roque, Amado Antonio Díaz Jiménez, Robinson de Jesús Díaz Mejía, Lía Ynocencia Díaz Santana, Ceila Licelot Encarnación Minyety de Peña, Manuel Orlando Espinosa Medina, José Antonio Fabián Beltré, Víctor Manuel Fadul Lantigua, Héctor Darío Féliz Féliz, Graciela Fermín Nuesí, María Mercedes Fernández Cruz, Manuel Miguel Florián Terrero, Radhamés Fortuna Sánchez, Julito Fulcar Encarnación, María Glotirde Gallard, Carlos María García Gómez, José Rafael García Mercedes, Rosa Hilda Genao Díaz, Rogelio Alfonso Genao Lanza, César Enrique Gómez Segura, Besaida Mercedes González de López, Altagracia Mercedes González González, José Altagracia González Sánchez, Carlos Marién Elías Guzmán, Johanny Mercedes Guzmán Rodríguez de Batista, Luis Manuel Henríquez Beato, David Herrera Díaz, Rudy Melanio Hidalgo Báez, Mario José Esteban Hidalgo Beato, Miguel Ángel Jazmín de la Cruz, Alejandro Jerez Espinal, Tulio Jiménez Díaz, Alexis Isaac Jiménez González, Eduard Jorge Gómez, José Felipe La Luz Núñez, Francisco Liranzo, Nicolás Tolentino López Mercado, Napoleón López Rodríguez, Juan Maldonado Castro, Rubén Darío Maldonado Díaz, Francisco Antonio Mancebo Melo, María Josefina Marmolejos Marmolejos de Cabrera, Jesús Martínez Alberti, Demóstenes Willian Martínez Hernández, Orlando Antonio Martínez Peña, Francisco Antonio Matos Mancebo, Aciris Milcíades Medina Báez, Juan Agustín Medina Santos, Víctor Enrique Mencía García, Rafael Méndez, Rudy María Méndez, Henry Modesto Merán Gil, Mariano Montero Vallejo, José Ernesto Morel Santana, Gilda Mercedes Moronta Guzmán, Sergio Moya de la Cruz, Néstor Juan Muñoz Rosado, Miladys F del



ACTA NO. 02 DEL MARTES SIETE (07) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 6 DE 90

Rosario Núñez Pantaleón, Ramón Dilepcio Núñez Pérez, Ángel Ovelio Ogando Díaz, Ysabel Jacqueline Ortiz Flores, Alfredo Pacheco Osoria, Catalina Paredes Pinales, Francisco Javier Paulino, Héctor Ramón Peguero Maldonado, Ana María Peña Raposo, Plutarco Pérez, Roberto Pérez Lebrón, Adalgisa Fátima Pujols, Juan Carlos Quiñones Minaya, Santo Ynilcio Ramírez Bethancourt, Getrude Ramírez Cabral, Aridio Antonio Reyes, Gloria Roely Reyes Gómez, Karen Lisbeth Ricardo Corniel, Rizek Camilo Afif Nazario, Ana Mercedes Rodríguez de Aguasvivas, Magda Alina Altagracia Rodríguez Azcona, José Ulises Rodríguez Guzmán, Jean Luis Rodríguez Jiménez, José Luis Rodríguez Hiciano, Pedro Juan Rodríguez Meléndez, Franklin Martín Romero Morillo, José Isidro Rosario Vásquez, Fausto Ramón Ruiz Valdez, Yomary Altagracia Saldaña Payano, Gustavo Antonio Sánchez García, María Cleofia Sánchez Lora, Ronald José Sánchez Nolasco, Luis Rafael Sánchez Rosario, Manuel Sánchez Suazo, Fidel Ernesto Santana Mejía, José Francisco Santana Suriel, Nancy Altagracia Santos Peralta, Francisco Antonio Santos Sosa, Aquilino Serrata Uceta, Elías Rafael Serulle Tavárez, Víctor Valdemar Suárez Díaz, Juan Suazo Marte, Miledys Suero Rodríguez, Levis Suriel Gómez, Antonia Suriel Mata, Josefina Tamárez, Milna Margarita Tejada, Luis Alberto Tejeda Pimentel, Israel Terrero Vólquez, Pedro Antonio Tineo Núñez, Ramón Francisco Toribio, Luis Antonio Vargas Ramírez, Damarys Vásquez Castillo, Juana Mercedes Vicente Moronta de Rodríguez y Darío de Jesús Zapata Estévez.

INCORPORADOS A LA SESIÓN: Rafael Leonidas Abreu Valdez (11:14), Pedro Tomás Botello Solimán (12:35), Cristóbal Venerado Antonio Castillo Liriano (11:30), Antonio Bernabel Colón (1:31), Juan Andrés Comprés Brito (1:32), Ysabel de la Cruz Javier (11:40), Yuderka Yvelisse de la Rosa Guerrero (11:55), Manuel Antonio Díaz Santos (11:25), Nidio Encarnación Santiago (11:35), Miguel Eduardo Espinal Muñoz (11:04), Virginia Mónica Lorenzo Núñez (1:50), Noris Elizabeth Medina Medina (12.15), Franklin Ysaías Peña Villalona (2:15), Gregorio Reyes Castillo (11.54), Hamlet Amado Sánchez Melo (11.50) y Pablo Inocencio Santana Díaz (12:10).

AUSENTES CON EXCUSA: Bernardo Alemán Rodríguez, Ricardo de los Santos Polanco, Rosa Yris Guzmán Rodríguez, Melvin Alexis Lara Melo, Rubén Darío Luna Martínez, Jacqueline Montero, Adelis de Jesús Olivares Ortega, Miguel Ángel Peguero Méndez, Faride Virginia Raful Soriano, Ramón Alfredo Reyes Estévez, Ivannia Rivera Núñez y Alfredo Antonio Rodríguez Azcona.7

AUSENTES SIN EXCUSA: Rafaela Alburquerque de González, Omar Eugenio de Marchena González, Hugo Fernelis Fortuna Tejeda, Elvin Antonio Fulgencio y Eduardo Hidalgo Abreu.



ACTA NO. 02 DEL MARTES SIETE (07) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 7 DE 90

Comprobado el cuórum reglamentario, la diputada presidenta declaró formalmente abiertos los trabajos correspondientes a la sesión ordinaria número dos (02) del día de hoy, martes siete (07) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), en su Primera Legislatura Ordinaria del año dos mil diecisiete (2017).

La diputada presidenta manifestó lo siguiente: "Quiero que me presten atención, por favor, honorables, para edificarlos sobre las sesiones de esta semana. La Comisión Coordinadora, en la última reunión que sostuvimos, decidimos estructurar dos órdenes del día para esta semana, tomando en consideración una ley marco que ha estado esperando el país que trata el Código Civil. Esta ley tiene más de tres mil quinientos artículos en su informe, por tanto, amerita de casi una semana para la lectura del mismo y los debates. En la Comisión decidimos colocar este tema y otro que su informe los fusiona, porque se vinculan, y vamos a proceder en el día de hoy al conocimiento de ese orden del día. El procedimiento que pretendemos hacer, salvo el mejor parecer de esta honorable sala, es comenzar con la lectura del informe, y si se pasa el tiempo, por ser esta una semana que conmemora y celebra el Día Internacional de la Mujer y hay muchos actos que nos vinculan, lo dejaremos sobre la mesa y lo continuaremos, entonces, en la sesión que sigue. Recordando también que el jueves nos trasladaremos a San Juan por el bicentenario del natalicio de Francisco del Rosario Sánchez, cuya agenda ya les hemos informado a ustedes. Es oportuna la ocasión para reiterarles que nos ayudarían bastante si utilizan el medio de transporte que les vamos a facilitar, porque por asuntos de espacio de hotel, no tenemos habitaciones suficientes en el municipio cabecera para hospedarlos a ustedes y a sus choferes. La comisión que ha estado en el montaje del evento les ha reiterado eso, y si ustedes no nos ayudan y cooperan con esto, podríamos tener serios inconvenientes en alojar a sus choferes, pues no tendríamos habitación para ellos. Por tanto, les agradeceremos con el alma que nos acompañen, pero les pedimos que nos permitan facilitarles la vía de transporte, para que entonces puedan tener una mejor estadía allá en la provincia. Así que quería informarles esto, y si me permiten, también, pues miren la hora que es, de no dar los turnos previos en el día de hoy, para entonces comenzar con el primer tema, que es el que atañe al conocimiento del Código Civil, que son trescientas setenta y cinco páginas de lectura del informe".

- 2. Presentación al Pleno de los órdenes del día, y lectura y aprobación de las actas de sesiones pendientes.
- 2.1 Órdenes del día de las sesiones, correspondientes al martes 07 y miércoles 08 de marzo de 2017.

Votación 001

Sometidos a votación los órdenes del día de hoy martes 7, y mañana miércoles 8 de marzo del año 2017: APROBADOS. 109 DIPUTADOS A FAVOR DE 109 PRESENTES PARA ESTA VOTACIÓN.



ACTA NO. 02 DEL MARTES SIETE (07) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 8 DE 90

2.2 Lectura y aprobación de actas.

Actas disponibles en Intranet e Internet para conocimiento y revisión.

- 2.2.1 Acta No.25 de la sesión Ordinaria del miércoles 16 de noviembre del año 2016, correspondiente a la Segunda Legislatura Ordinaria de 2016.
- 2.2.2 Acta No.26 de la sesión Ordinaria del miércoles 23 de noviembre del año 2016, correspondiente a la Segunda Legislatura Ordinaria de 2016.
- 2.2.3 Acta No.27 de la sesión Ordinaria del jueves 24 de noviembre del año 2016, correspondiente a la Segunda Legislatura Ordinaria de 2016.
- 2.2.4 Acta No.28 de la sesión Ordinaria del martes 29 de noviembre del año 2016, correspondiente a la Segunda Legislatura Ordinaria de 2016.
- 2.2.5 Acta No.29 de la sesión Ordinaria del miércoles 30 de noviembre del año 2016, correspondiente a la Segunda Legislatura Ordinaria de 2016.
- 2.2.6 Acta No.30 de la sesión Ordinaria del martes 06 de diciembre del año 2016, correspondiente a la Segunda Legislatura Ordinaria de 2016.

La diputada presidenta señaló: "Quiero informarles que las actas números 25, 26, 27, 28, 29 y 30, correspondientes a la Segunda Legislatura Ordinaria de 2016, que aparecen en el orden del día de hoy, están disponibles en Intranet e Internet para fines de revisión y observaciones de lugar, hasta el martes 21 de marzo de 2017, fecha en que se someterán a la lectura y posterior aprobación del Pleno".

Actas para fines de aprobación del Pleno.

- 2.2.7 Acta No.21 de la sesión Ordinaria del miércoles 02 de noviembre del año 2016, correspondiente a la Segunda Legislatura Ordinaria de 2016.
- 2.2.8 Acta No.22 de la sesión Ordinaria del martes 11 de noviembre del año 2016, correspondiente a la Segunda Legislatura Ordinaria de 2016.
- 2.2.9 Acta No.23 de la sesión Extraordinaria del martes 11 de noviembre del año 2016, correspondiente a la Segunda Legislatura Ordinaria de 2016.
- 2.2.10 Acta No.24 de la sesión Ordinaria del miércoles 09 de noviembre del año 2016, correspondiente a la Segunda Legislatura Ordinaria de 2016.

Votación 002

Sometido a votación el procedimiento para que fuesen liberadas del trámite de lectura las actas números 21, 22, 23 y 24, correspondientes a la Segunda Legislatura Ordinaria de 2016, resultó: APROBADO. 113 DIPUTADOS A FAVOR DE 113 PRESENTES PARA ESTA VOTACIÓN.



ACTA NO. 02 DEL MARTES SIETE (07) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 9 DE 90

La diputada presidenta indicó: "Sometemos a la aprobación del Pleno las actas números 21, 22, 23 y 24, correspondientes
a la Segunda Legislatura Ordinaria del año 2016, ya que las mismas han estado publicadas en la página de la Cámara
desde el 7 de febrero del presente año, para fines de revisión y observaciones de lugar, y no se reportó ninguna
observación".
Votación 003 Sometidas a votación las actas números 21, 22, 23 y 24, correspondientes a la Segunda Legislatura Ordinaria de 2016: APROBADAS. 105 DIPUTADOS A FAVOR DE 105 PRESENTES PARA ESTA VOTACIÓN.
3. Lectura de correspondencias siguiendo el orden de fechas de la recepción; presentación al Pleno de informes remitidos al Congreso por disposición legal, entre otros.
3.1 Lectura de correspondencias.
No hubo.
3.2 Presentación de informes remitidos al Congreso en virtud de una disposición legal.
No hubo.
4. Turnos previos.
No hubo.



ACTA NO. 02 DEL MARTES SIETE (07) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 10 DE 90

5. Observaciones del Poder Ejecutivo a las leyes aprobadas por el Congreso Nacional.
(No hay iniciativas a tratar en esta categoría).
6. Proyectos de ley devueltos, con modificaciones, por el Senado de la República.
(No hay iniciativas a tratar en esta categoría).
7. Iniciativas cuyo conocimiento haya sido declarado de urgencia por el Pleno, siguiendo el orden que haya
correspondido en la primera discusión. (No hay iniciativas a tratar en esta categoría).
8. Iniciativas que quedaren pendientes del orden del día anterior.
8.1. Iniciativas para ser tomadas en consideración, siguiendo el orden cronológico de su depósito en la unidad de registro de la Secretaría General.
(No hay iniciativas a tratar en esta categoría).
8.2. Iniciativas para única o primera discusión, siguiendo el orden de precedencia en la presentación de los
informes respectivos. (No hay iniciativas a tratar en esta categoría).



ACTA NO. 02 DEL MARTES SIETE (07) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 11 DE 90

9. Iniciativas para ser tomadas en consideración, siguiendo el orden cronológico de su depósito en la unidad de registro de la Secretaría General.

PUNTO NO. 9.1: **Proyecto de resolución mediante la cual la Cámara de Diputados declara y reconoce a mujeres de mérito en toda la geografía nacional.** (Proponente(s): Magda Alina Altagracia Rodríguez Azcona, Alejandro Jerez Espinal, Ana María Peña Raposo, Ana Mercedes Rodríguez de Aguasvivas, Ángela Pozo, Besaida Mercedes González de López, Gloria Roely Reyes Gómez, Héctor Darío Féliz Féliz, Juan Maldonado Castro, Milna Margarita Tejada). Depositado el 02/03/2017.

»Número de Iniciativa: 05305-2016-2020-CD

La diputada presidenta expresó: "Sometemos que este proyecto de resolución sea liberado de ir a comisión, para que sea leído y aprobado en el día de hoy, ya que el acto conmemorativo a esta fecha, la celebración de la entrega de reconocimientos, será la próxima semana, en la Asamblea Nacional".

Votación 004

La diputada presidenta propuso y sometió a votación el procedimiento para que el proyecto fuese liberado del trámite de ir a comisión: APROBADO. 116 DIPUTADOS A FAVOR DE 116 PRESENTES PARA ESTA VOTACIÓN.

Por Secretaría se dio lectura al proyecto de resolución.

Concluida la lectura del proyecto, le fue concedida la palabra a la presidenta de la Comisión Permanente de Asuntos de Equidad de Género, diputada Magda Alina Altagracia Rodríguez Azcona, quien manifestó lo siguiente: "Realmente, nos parece que el proyecto de resolución se expresa por sí mismo y de alguna manera pone en relieve los elementos de motivación que cada año tiene esta Cámara de Diputados, para reconocer y homenajear a mujeres de los diferentes puntos de las provincias y del país que se han destacado en las diferentes esferas de su trabajo cotidiano. Este año hemos querido, a instancia de la Presidencia de la Cámara y de la Comisión de Equidad de Género, reconocer también a mujeres que se han distinguido en otras áreas, como en las artes, en la literatura, en el baile, y que de alguna manera era una deuda que esta Cámara de Diputados y esta Comisión tenía con ellas. Estamos reconociendo a mujeres como Ivelisse Prats de Pérez, una señora que se ha destacado todo el tiempo, por su buen hacer y por sus buenas prácticas. En ese sentido, quisiéramos pedirles a todos los diputados y diputadas, que de manera unánime, podamos dar nuestro voto favorable para que estas mujeres sean reconocidas este 14 de marzo, en un acto que se hará en la Asamblea Nacional. Discúlpeme, presidenta, pero así no me puedo concentrar (debido al murmullo que había en la sala, en estos momentos la diputada Rodríguez Azcona suspendió sus palabras)...



ACTA NO. 02 DEL MARTES SIETE (07) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 12 DE 90

Ante lo cual, la diputada presidenta apuntó: "Bajo estas condiciones, aquí no se puede trabajar. ¡Por favor!, ¿qué es lo que pasa? Tienen que escuchar al que está en el uso de la palabra, que se merece respeto".

La diputada Magda Alina Altagracia Rodríguez Azcona retomó la palabra y continuó expresando: "Y sobre todo, porque estas mujeres que vamos a reconocer, son mujeres que han sido presentadas por los honorables diputados y diputadas de las provincias. Por primera vez, presidenta, la mayoría de las provincias estarán representadas, y vamos a tener un número récord de mujeres, treinta y ocho; nunca se habían reconocido tantas mujeres, y no podía ser diferente, cuando esta Cámara de Diputados está siendo presidida por una mujer. Tendremos un acto conmovedor y haremos justicia con muchas mujeres dominicanas que vamos a reconocer, esta vez como una propuesta, no de los diputados de manera particular, sino de la Presidencia de la Cámara y de la Comisión de Género. En ese sentido, quisiéramos pedirles, para no redundar en temas que ya se han hablado, un voto unánime y favorable para este reconocimiento".

redundar en temas que ya se han hablado, un voto unanime y favorable para este reconocimiento".

La diputada presidenta declaró: "Muy bien. Como ustedes han escuchado, la Cámara de Diputados tiene como trayectoria hacer estos reconocimientos a mujeres de todo el país, que de una forma u otra han trascendido la desigualdad tanto en la República Dominicana, como en el mundo. No puede verse como un asunto biológico, sino de humanidad, donde se involucran temas sociales, culturales, religiosos, laborales, ya que esta trascendencia de la mujer fue marcada en la historia en la primera mitad del siglo XIX, y en 1985 comenzó la revolución que procuraba terminar con la desigualdad de género. Hoy por hoy, las mujeres que han ido construyendo la República Dominicana, en todo el contexto social, hemos trascendido, y por eso, hoy, a razón de que mañana se celebra el 'Día Internacional de la Mujer', nosotros hacemos oportuna esta resolución de reconocimiento. A todas aquellas mujeres que se acuestan en la madrugada y en esa misma madrugada se levantan, para poder crear el bienestar de sus hijos, desde aquí les decimos que junto a ellas estamos creando una Patria chica, pero a la vez grande, creando conciencia, para lograr que todas y cada una de nosotras seamos tratadas de igual a igual en las sociedades del mundo".

Votación 005

Sometido a votación el proyecto de resolución, fue: APROBADO EN ÚNICA DISCUSIÓN. 131 DIPUTADOS A FAVOR DE 131 PRESENTES PARA ESTA VOTACIÓN.

Mientras se efectuaba la votación, la diputada presidenta dijo: Será un honor para los honorables diputados que representamos la provincia de San Juan, recibirlos a todos y cada uno de ustedes en nuestra provincia. Sabemos que, como anfitriones, los vamos a tratar como se merecen".



ACTA NO. 02 DEL MARTES SIETE (07) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 13 DE 90

Este proyecto de resolución quedó aprobado en única discusión.
PUNTO NO. 9.2: Proyecto de ley de garantías mobiliarias de la República Dominicana. (Proponente: Poder Ejecutivo). <u>Depositado el 06/03/2017.</u> »Número de Iniciativa: 05308-2016-2020-CD
No habiendo objeción en el Pleno, el proyecto de ley fue tomado en consideración y enviado a estudio de la Comisión
Permanente de Justicia.
PUNTO NO. 9.3: Resolución aprobatoria del acuerdo de París, suscrito por la República Dominicana el 22 de abril de 2016, adoptado en París el 12 de diciembre de 2015, en la vigésima primera reunión de la Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, aprobada en Nueva York el 9 de mayo de 1992, tiene por objeto reforzar la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, en el contexto del desarrollo sostenible y de los esfuerzos por erradicar la pobreza. (Proponente: Poder Ejecutivo). Iniciado en el
Senado el 01/02/2017 y aprobado el 08/02/2017. Depositado en la Cámara de Diputados el 06/03/2017.
»Número de Iniciativa: 05312-2016-2020-CD
No habiendo objeción en el Pleno, la resolución fue tomada en consideración y enviada a estudio de la Comisión
Permanente de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
remailente de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
10. Proyectos priorizados.
(No hay iniciativas a tratar en esta categoría).
11. Proyectos para segunda lectura, siguiendo el orden que le haya correspondido en la primera discusión.
11. Proyectos para segunda lectura, siguiendo el orden que le haya correspondido en la primera discusión.
11. Proyectos para segunda lectura, siguiendo el orden que le haya correspondido en la primera discusión. (No hay iniciativas a tratar en esta categoría).



ACTA NO. 02 DEL MARTES SIETE (07) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 14 DE 90

12. Iniciativas para única o primera discusión, siguiendo el orden de precedencia en la presentación de los informes respectivos.

PUNTO NO. 12.1: **Proyecto de ley del Código Civil de la República Dominicana.** (Proponente: Víctor Valdemar Suárez Díaz). Depositado el 06/09/2016. (Ref. 07984-6238-04590-03323-01856-00842-2010-2016-CD). En Orden del Día el 13/09/2016. Tomado en Consideración el 13/09/2016. Enviado a la Comisión Permanente de Justicia en la sesión No.06 del 13/09/2016. Plazo vencido el 14/10/2016. Con informe de la Comisión Permanente de Justicia recibido el 07/02/2017.

»Número de Iniciativa: 04975-2016-2020-CD

Nota de la relatora-taquígrafa parlamentaria: Esta iniciativa se está conociendo junto con el punto 12.2, en virtud de que el informe rendido por la Comisión Permanente de Justicia fusiona ambos proyectos.

PUNTO NO. 12.2: **Proyecto de ley para la rectificación de Actas del Estado Civil.** (Proponente: Pedro Tomás Botello Solimán). Depositado el 03/11/2016. En Orden del Día el 29/11/2016. Tomado en Consideración el 29/11/2016. Enviado a la Comisión Permanente de Justicia en la sesión No.28 del 29/11/2016. Plazo vencido el 30/12/2016. Con informe de la Comisión Permanente de Justicia recibido el 07/02/2017.

»Número de Iniciativa: 05140-2016-2020-CD

La diputada presidenta precisó: "Como les dije anteriormente, estos dos proyectos son vinculantes, y su informe los fusiona, por lo que someto a votación que sean liberados de lectura, para que sea leído el informe".

Votación 006

La diputada presidenta planteó y sometió a votación el procedimiento para que los proyectos, iniciativas 04975-2016-2020 y 05140-2016-2020-CD, fuesen liberados del trámite de lectura: APROBADO. 123 DIPUTADOS A FAVOR DE 123 PRESENTES PARA ESTA VOTACIÓN.

Mientras se votaba, la diputada presidenta expresó: "Queremos felicitar a los honorables diputados que han estado de cumpleaños, a los que están y también a los que estarán. El día seis de este mes cumplió años José Francisco Santana Suriel, el día de hoy está de cumpleaños Félix Antonio Castillo Rodríguez, y el viernes diez de este mes lo estará Víctor José D'Aza Tineo. A todos y cada uno de ellos, felicitaciones, que sobreabunde la salud, el bienestar, que todo marche bien en sus vidas y que se cumplan todos sus sueños. Transcurrida la votación, la diputada presidenta indicó: "Proceda a la lectura del informe, honorable secretario. Lo van a leer de manera alterna. Pero antes de iniciar, les recuerdo que son trescientas setenta y cinco páginas, por tanto, en el momento que lo entendamos preciso, dejaremos sobre la mesa este tema y continuaremos, como lo manda el Reglamento, en la siguiente sesión".



ACTA NO. 02 DEL MARTES SIETE (07) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 15 DE 90

Por Secretaría solo se leyó del informe presentado por la Comisión Permanente de Justicia a partir del acápite titulado

"Conclusión y Recomendación de la Comisión", hasta la parte que dice: "Subsección 2.a Del consentimiento para la adopción", artículo 345. A saber:

"INFORME FAVORABLE CON MODIFICACIONES:

- 1. PROYECTO DE LEY DEL CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA.
- 2. PROYECTO DE LEY PARA LA RECTIFICACIÓN DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL.

A LA: LICDA. LUCÍA MEDINA SÁNCHEZ

PRESIDENTA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

VÍA: SECRETARÍA GENERAL

PREPARADO POR: COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA

PRESIDIDA POR: **DIPUTADO HENRY MODESTO MERÁN GIL**

ÍNDICE DE CONTENIDO

- 1. Información sobre el informe
- 2. Antecedentes
- 3. Contenido y objeto del proyecto
- 4. Conclusión y recomendación de la Comisión
- 5. Anexos:
 - a) Acta No.35-SLO-2016 de la reunión del sábado, 10 de diciembre de 2016;
 - b) Control de asistencia de la reunión del sábado, 10 de diciembre de 2016;
 - c) Acta No.6-PLE-2017 de la reunión del 24 de enero de 2017;
 - d) Control de asistencia de la reunión del 24 de enero de 2017;
 - e) Reporte No.264-16, del 15 de noviembre de 2016, de la Oficina Técnica de Revisión Legislativa (OFITREL).

INFORMACIÓN SOBRE EL INFORME

Número de iniciativa: 04975-2016-2020-CD

05140-2016-2020-CD

Realizado por: Comisión Permanente de Justicia.

Idioma: Español.

Versión: 1.0

Descripción: Proyecto de ley del Código Civil de la República Dominicana.

Proyecto de ley para la rectificación de Actas del Estado Civil.

Estado del Informe: Decidido por la Comisión y pendiente de conocer por el Pleno de la Cámara

de Diputados.

Localización: Sistema de Información Legislativa (SIL).



ACTA NO. 02 DEL MARTES SIETE (07) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 16 DE 90

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTECEDENTES

La **iniciativa No.04975-2016-2020-CD**, correspondiente al proyecto de ley del Código Civil de la República Dominicana, propuesta por el **diputado Víctor Valdemar Suárez Díaz**, depositada el 6 de septiembre de 2016. (Ref.07984, 06238, 04590, 03323, 01856, 00842-2010-2016-CD). En orden del día, tomada en consideración y enviada a la Comisión Permanente de Justicia en la sesión No.06 del 13 de noviembre 2016.

Esta iniciativa fue recibida en el Departamento de Coordinación de Comisiones el 15 de septiembre de 2016. La comisión la colocó en agenda para la reunión No. 14 del 14 de octubre, la reunión No. 26 del 15 de noviembre, la reunión No. 27 del 18 de noviembre, la reunión No. 28 del 21 de noviembre, la reunión No. 34 del 9 de diciembre, y la reunión No. 35 del 10 de diciembre de 2016 en esta decidió un informe favorable con modificaciones.

La **iniciativa No.05140-2016-2020-CD**, proyecto de ley para la rectificación de Actas del Estado Civil, presentada por el **diputado Pedro Tomás Botello Solimán**, depositado el 03 de noviembre de 2016. En orden del día, tomada en consideración y enviada a la Comisión Permanente de Justicia en la sesión No. 28 del 29 de noviembre de 2016.

Esta iniciativa fue recibida en el Departamento de Coordinación de Comisiones el 30 de noviembre de 2016. La comisión la puso en agenda para la reunión No. 37 del 15 de diciembre de 2016, en la que decidió un informe.

CONTENIDO Y OBJETO DE LOS PROYECTOS

El proyecto de ley del Código Civil de la República Dominicana, en su estructura consta de un enunciado o título, siete considerandos, veintiséis vistos(as) de referencia a la legislación, dos mil quinientos cuatro artículos, nombre y firma del proponente. Tiene por objeto adecuar el Código Civil de la República Dominicana, adoptado el 17 de abril de 1884, modificado por varias leyes, a los nuevos tiempos para satisfacer las necesidades de un marco jurídico que responda a la evolución de los tiempos que garantice el derecho de los ciudadanos y habitantes del territorio dominicano.

El proyecto de rectificación de actas del estado civil, en su estructura consta de un enunciado o título, seis considerandos, siete vistas, diecinueve artículos, nombre y firma del proponente. Tiene por objeto regular los procedimientos para la rectificación judicial y administrativa de las actas del Estado Civil y la distribución de las competencias entre los órganos jurisdiccionales y administrativos que intervienen en esos procedimientos.



ACTA NO. 02 DEL MARTES SIETE (07) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 17 DE 90

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN

La Comisión Permanente de Justicia fue apoderada del estudio del proyecto de ley del Código Civil de la República Dominicana, se trata de un proyecto de ley de naturaleza orgánica según el artículo 112 de la Constitución, que para su aprobación o modificación requieren del voto favorable de las dos terceras partes de los presentes en ambas cámaras, y del proyecto de ley para la rectificación de Actas del Estado Civil.

En el Sexenio 2010-2016, el 22 de julio de 2016, la Comisión rindió informe favorable con modificaciones al proyecto de ley del Código Civil de la República Dominicana, que en esta ocasión estaba marcada con el No. 07484. El texto reintroducido por el proponente, diputado Víctor Valdemar Suárez Díaz, contiene las modificaciones presentadas en el informe indicado.

La Comisión, después de estudiar este proyecto conjuntamente con el reporte de la Oficina Técnica de Revisión Legislativa (OFITREL), también el texto revisado por el licenciado Fabio J. Guzmán Ariza, miembro de la Real Academia Dominicana de la Lengua, quien planteó modificaciones a los epígrafes de los artículos, revisó los referentes a los signos de puntuación, adecuó los tiempos verbales, realizó una revisión de la sintaxis, entorno a los párrafos gramaticales los colocó en estructura de párrafos, entre otros aspectos; además, escuchar las opiniones de representantes de entidades gubernamentales y privadas directamente vinculadas a la temática; comparar y revisar el contenido del proyecto de ley de rectificación de Actas del Estado Civil y encontrar que está incluido en el capítulo VIII, título II, del Libro Primero del proyecto de Código Civil, antes indicado, decidió fusionar la iniciativa sobre rectificación de las Actas del Estado Civil con el proyecto del Código Civil de la República Dominicana, y a la vez presentar al Pleno de la Cámara de Diputados un informe favorable con modificaciones.

La Comisión en el presente informe adopta la metodología de dar mandato de modificación general. A continuación el texto completo del proyecto de Código Civil con las modificaciones propuestas resaltadas en color que recomienda la Comisión Permanente de Justicia al Pleno de la Cámara de Diputados:

PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL

Considerando primero: Que en virtud del Decreto No. 2213, de fecha 17 de abril de 1884, la República Dominicana adoptó como ley el Código Civil francés, traducido y adecuado a su legislación;

Considerando segundo: Que a pesar de las numerosas leyes que han modificado su contenido desde esa fecha, el centenario código no satisface las necesidades actuales de la sociedad dominicana;

Considerando tercero: Que, ante esa deficiencia, el Poder Ejecutivo, mediante el Decreto No. 104-97, de fecha 27 de febrero de 1997, designó una comisión para revisar y actualizar el código y dispuso que el Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia le prestara la asistencia necesaria;

Considerando cuarto: Que los miembros de esa comisión evaluaron con detenimiento las insuficiencias del código vigente y su posible revisión y actualización a la luz de la realidad social dominicana, así como de las más reputadas legislaciones modernas, y recomendaron su modificación tomando como fuente



ACTA NO. 02 DEL MARTES SIETE (07) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 18 DE 90

esencial las previsiones modernas del Código Civil francés, gran parte de las cuales tradujeron, adaptaron e introdujeron en el anteproyecto de código por considerar que eran más adecuadas y apropiadas a la tradición jurídica y necesidades dominicanas que las de otros códigos extranjeros;

Considerando quinto: Que para facilitar la comprensión y asimilación de las modificaciones introducidas y evitar las perturbaciones que se derivan normalmente de las transformaciones legislativas profundas, la comisión recomendó mantener, en la medida de lo posible, el marco estructural y conceptual del código vigente y preservar la tradicional vinculación entre las instituciones jurídicas dominicanas y francesas;

Considerando sexto: Que el 27 de febrero de 2000, el Presidente de la República depositó en el Congreso Nacional el proyecto de ley para modificar el Código Civil dominicano, el cual ha sido estudiado, desde entonces, por las cámaras y reintroducido con su texto actualizado cada vez que ha perimido por haber vencido el plazo constitucional establecido para su conocimiento;

Considerando séptimo: Que durante más de una década las cámaras del Congreso han reflexionado sobre las modificaciones contenidas en el proyecto de código, al mismo tiempo que han promovido su difusión y discusión a través de vistas públicas, seminarios, talleres y encuentros para conocer la opinión de juristas y expertos nacionales e internacionales, al igual que de la sociedad civil y del ciudadano común, y así asegurar que la reforma no solo sea técnicamente acertada, sino también bien recibida y comprendida por la ciudadanía.

Vista: La Constitución de la República Dominicana;

Vista: La Resolución No. 4750 del 28 de agosto de 1957, que aprueba la convención sobre la nacionalidad de la mujer casada;

Visto: El Decreto-Ley No. 2213 del 17 de abril de 1884, que sanciona el Código Civil de la República Dominicana;

Visto: El Decreto-Ley No. 2214 del 17 de abril de 1884, que sanciona el Código Procedimiento Civil de la República Dominicana;

Vista: La Ley No. 596 del 2 de noviembre de 1933, que reforma el artículo 1741 del Código Civil de la República Dominicana;

Vista: La Ley No.1306-bis del 21 de mayo de 1937, sobre divorcio;

Vista: La Ley No. 121 del 26 de mayo de 1939, sobre filiación de los hijos naturales;

Vista: La Ley No. 390 del 14 de diciembre de 1940, que concede plena capacidad de los derechos civiles a la mujer dominicana;



ACTA NO. 02 DEL MARTES SIETE (07) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 19 DE 90

Vista: La Ley No. 440 del 18 de abril de 1941, enmienda el artículo No. 442 del Código Civil de la República Dominicana;

Vista: La Ley No. 452 del 1 de mayo de 1941, que reforma los artículos 386, 390, y 424 del Código Civil de la República Dominicana;

Vista: La Ley No. 585 del 24 de octubre de 1941, que modifica varios artículos del Código Civil de la República Dominicana;

Vista: La Ley No. 659 del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil;

Vista: La Ley No. 716 del 9 de octubre de 1944, sobre las funciones públicas de los cónsules dominicanos;

Vista: La Ley No. 764 del 20 de diciembre de 1944, que modifica varios artículos del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana y el artículo 1244 del Código Civil de la República Dominicana, para facilitar el embargo inmobiliario;

Vista: La Ley No. 1097 del 26 de enero de 1946, sobre desheredación de hijos;

Vista: La Ley No. 2125 del 2 de octubre de 1949, que sustituye los artículos 1536 al 1539 del Código Civil de la República Dominicana;

Vista: La Ley No. 3079 del 18 de septiembre de 1951, que modifica el artículo 459 del Código Civil de la República Dominicana;

Vista: La Ley No. 4999 del 19 de septiembre de 1958, que modifica las disposiciones legales vigentes sobre la mayoridad civil;

Vista: La Ley No. 5210 del 11 de septiembre de 1959, que introduce modificaciones en los artículos 2245 y 65 del Código Civil y de Procedimiento Civil dominicanos, respectivamente, y dicta otras disposiciones;

Vista: La Ley No. 855 del 22 de julio de 1978, que modifica varios artículos y capítulos del Código Civil de la República Dominicana;

Vista: La Ley No. 189-01 del 22de noviembre de 2001, que modifica y deroga varios artículos del capítulo II, título V, del Código Civil de la República Dominicana;

Vista: La Ley No. 126-02 del 4 de septiembre de 2002, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales;

Vista: La Ley No. 136-03 del 7 de agosto de 2003, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;



ACTA NO. 02 DEL MARTES SIETE (07) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 20 DE 90

Vista: La Ley No. 218-07 del 14 de agosto de 2007, de Amnistía de Declaración Tardía de Nacimiento;

Vista: La Ley No. 479-08 del 11 de diciembre de 2008, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada;

Visto: El Decreto No. 4807 del 16 de mayo de 1959, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA PUBLICACIÓN, EFECTOS Y APLICACIÓN DE LAS LEYES EN GENERAL

Artículo 1.- Promulgación y publicación de las leyes. El Poder Ejecutivo, tras promulgar las leyes, las publicará en la Gaceta Oficial y en uno o más periódicos de amplia circulación en el territorio nacional.

Párrafo.- La ley que el Poder Ejecutivo no promulgue en el plazo constitucional establecido se reputará promulgada y el presidente de la cámara que la haya remitido al Poder Ejecutivo la publicará en uno o más periódicos de amplia circulación en el territorio nacional indicando su carácter oficial. Esta publicación surtirá los mismos efectos que la publicación en la Gaceta Oficial.

Artículo 2.- Conocimiento de las leyes. Las leyes se reputarán conocidas en todo el territorio nacional al día siguiente de su primera publicación, a no ser que una disposición legislativa expresa disponga lo contrario.

Artículo 3.- Aplicación de los requisitos de publicidad a otras normas. Los decretos, reglamentos y resoluciones que dicten el Poder Ejecutivo, así como cualquier otra autoridad competente, estarán sujetos a los mismos requisitos de publicidad que las leyes.

Artículo 4.- Régimen de los bienes inmuebles. Los bienes inmuebles situados en la República Dominicana, aunque sean poseídos por extranjeros, se regirán por la ley dominicana.

Artículo 5.- Acción contra el juez por denegación de justicia. El juez que rehúse juzgar bajo el pretexto del silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley podrá ser perseguido como culpable de denegación de justicia.

Artículo 6.- Prohibición de fallar por disposición general. Se prohíbe a los jueces fallar por vía de disposición general y reglamentaria las causas sujetas a su decisión.



ACTA NO. 02 DEL MARTES SIETE (07) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 21 DE 90

LIBRO PRIMERO DE LAS PERSONAS

TÍTULO I DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS PERSONAS

CAPÍTULO I DE LAS PERSONAS FÍSICAS

SECCIÓN I

DE LOS PRINCIPIOS ESENCIALES RELATIVOS A LAS PERSONAS FÍSICAS

Artículo 7.- Personas físicas. Son personas físicas todos los individuos de la especie humana cual que sea su edad, sexo o condición.

Artículo 8.- Hijo concebido. El hijo concebido se reputará nacido para todo lo que le favorezca, con tal de que nazca vivo y viable.

Artículo 9.-Clasificación de las personas físicas. Las personas físicas se clasifican en nacionales y extranjeras.

Párrafo I- Serán nacionales las personas que la Constitución dominicana declara como tales; serán extranjeras todas las demás.

Párrafo II.- Las leyes que se refieran al estado y capacidad de las personas obligarán a todos los dominicanos, incluso a los que residan en país extranjero.

SECCIÓN II DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Artículo 10.- Respeto a la vida privada. Toda persona tendrá derecho al respeto de su vida privada, de su correspondencia y demás documentos de carácter personal o familiar.

Párrafo.- Nadie podrá hacer público ningún dato, acto o hecho de la intimidad personal o familiar de una persona sin su consentimiento o, en caso de haber muerto, sin el consentimiento de su cónyuge. A falta del cónyuge, se deberá obtener el consentimiento de sus descendientes o, de no haber descendientes, de sus ascendientes; a falta de ascendientes, el consentimiento se habrá de obtener de sus hermanos.

Artículo 11.- Prohibición de utilizar la imagen o la voz de la persona sin su autorización. No se podrá publicar, divulgar, reproducir, exponer ni vender la imagen ni voz de una persona sin su autorización. Si la persona ha fallecido, la autorización se deberá obtener de las personas indicadas en el artículo 10, en el orden allí establecido.



ACTA NO. 02 DEL MARTES SIETE (07) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 22 DE 90

Artículo 12.- Justificación para utilizar la imagen o voz de la persona. Se podrá prescindir del consentimiento o autorización requerida en el artículo 11 si el uso de la imagen o voz se justifica en función de un interés público verificable y comprobable.

Párrafo.- Tampoco será necesaria autorización respecto de hechos o de actos de interés público o de naturaleza científica, didáctica o cultural, con tal de que se hayan celebrado en público.

Artículo 13.- Prohibición de utilizar la imagen o voz atentando contra el honor de una persona. El uso de la imagen o voz no deberá atentar, en ningún caso, contra el honor, el decoro ni la reputación de la persona a quien corresponda.

Artículo 14.- Protección del derecho de autor. Los derechos del autor y del inventor, cual que sea su forma o modo de expresión, gozarán de la protección jurídica que le otorga la ley.

Artículo 15.- Respeto al cuerpo humano. Todas las personas tienen derecho a que se respete su cuerpo, tanto en vida como después de su muerte.

Párrafo I.- El cuerpo humano es inviolable.

Párrafo II.- No podrán ser objeto de derecho patrimonial ni el cuerpo humano ni sus elementos ni productos.

Párrafo III.- Serán nulas las convenciones que tengan por finalidad conferir un valor patrimonial al cuerpo humano o a sus elementos, órganos y productos.

Artículo 16.- Atentado contra la integridad del cuerpo humano. No se permitirán los atentados contra la integridad del cuerpo humano, a menos que haya necesidad médica del individuo o, de manera excepcional, en caso de necesidad terapéutica de otra persona, conforme a la ley.

Párrafo.- Se deberá obtener previamente el consentimiento del interesado, salvo en el supuesto de que su estado haga necesario una intervención terapéutica urgente a la que él no se encuentre en condiciones de consentir.

Artículo 17.- Prohibición de atentar contra la integridad humana. Nadie podrá atentar contra la integridad de la especie humana.

Párrafo I.- Se prohíbe cualquier práctica eugenésica que tienda a organizar la selección de personas.

Párrafo II.- Se prohíbe cualquier transformación de caracteres genéticos para modificar la descendencia de la persona, sin perjuicio de las investigaciones dirigidas a la prevención o al tratamiento de las enfermedades genéticas.



ACTA NO. 02 DEL MARTES SIETE (07) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 23 DE 90

Párrafo III.- Se prohíbe cualquier intervención que tenga por finalidad reproducir genéticamente a una persona viva o muerta.

Artículo 18.- Prohibición de negociar con el cuerpo humano. No podrá acordarse ninguna remuneración a quien se preste a experimento sobre su persona o a la extracción de órganos o elementos de su cuerpo o a la recolección de sus productos.

Artículo 19.- Nulidad de cualquier acuerdo sobre procreación. Será nulo cualquier acuerdo, aun a título gratuito, que tenga por finalidad la procreación o gestación por cuenta de otra persona.

Artículo 20.- Prohibición de divulgar información sobre el donante de órganos o productos de su cuerpo. No podrá divulgarse ninguna información que permita identificar a la persona que done un elemento, órgano o producto de su cuerpo ni a la que lo reciba.

Párrafo.- El donante no deberá conocer la identidad del beneficiario de la donación ni este último la del donante.

Artículo 21.- Acceso a información sobre el donante y beneficiario de órganos o productos de su cuerpo. Podrán tener acceso a la información que permita identificar al donante y al beneficiario sus respectivos médicos, y ello solo en caso de necesidad terapéutica.

Artículo 22.- Requisitos para el estudio genético. Solo podrá hacerse el estudio genético de las características de una persona con su consentimiento previo y por escrito, y para fines médicos o de investigación científica.

Artículo 23.- Requisitos para la identificación de las personas por sus huellas genéticas. La identificación de una persona por sus huellas genéticas solo podrá hacerse por orden judicial o con fines médicos o de investigación científica.

Artículo 24.- Identificación por huellas genéticas en materia civil. En materia civil, esta identificación solo podrá hacerse con el consentimiento previo y expreso del interesado y en ejecución de una medida de instrucción ordenada por el juez apoderado de una acción que pretenda establecer o impugnar un lazo de filiación, u obtener o suprimir una asistencia económica.

Artículo 25.- Identificación por huellas genéticas con fines médicos o de investigación científica. Cuando la identificación se haga para fines médicos o de investigación científica, deberá obtenerse previamente el consentimiento de la persona cuyas huellas genéticas se busca identificar.

Artículo 26.- Personas autorizadas para hacer identificaciones por huellas genéticas. Solo los profesionales que tengan los conocimientos científicos necesarios y hayan sido designados por el juez podrán proceder a las identificaciones por huellas genéticas.



ACTA NO. 02 DEL MARTES SIETE (07) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 24 DE 90

Artículo 27.- Medidas cautelares en materia de identificación por huellas genéticas. En caso de violación de los derechos consagrados en este capítulo, el juez de los referimientos podrá disponer cualquier medida para impedir o suspender el atentado contra estos derechos, sin perjuicio de la acción de reparación de daños que pueda incoarse contra el responsable de la violación ante el tribunal competente.

CAPÍTULO II DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

Artículo 28.- Clases y características. Las personas jurídicas son sujetos de derechos y obligaciones según la ley; podrán ser públicas o privadas.

Artículo 29.- Personalidad jurídica. Tendrá personalidad jurídica cualquier grupo de personas o de bienes constituidos con fines lícitos que pueda expresarse colectivamente, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 30.- Régimen. La existencia, capacidad, nacionalidad, operación y extinción de las personas jurídicas se regirán por las leyes correspondientes.

TITULO II DE LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL

CAPÍTULO I DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

Artículo 31.- Organización y funcionamiento del registro del estado civil. La Junta Central Electoral tendrá a su cargo la organización y el funcionamiento del sistema del registro del estado civil, a través de la Dirección Nacional del Registro del Estado Civil de la Oficina Central del Estado Civil y de las oficialías del estado civil.

Párrafo.- La Junta Central Electoral designará todos los funcionarios y empleados del sistema del registro del estado civil de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Función Pública y de las resoluciones que dicte su pleno.

SECCIÓN I DE LOS ACTOS Y ACTAS DEL ESTADO CIVIL

Artículo 32.- Acto del estado civil. Se considerará acto del estado civil cualquier hecho con efecto jurídico que influya directamente en el estado civil de una persona, siempre que esta sea instrumentado o transcrito en una oficialía del estado civil.

Artículo 33.- Acta del estado civil. Se considerará acta del estado civil el documento emitido por un funcionario autorizado del sistema de registro del estado civil que pruebe la ocurrencia de un acto del estado civil.



ACTA NO. 02 DEL MARTES SIETE (07) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 25 DE 90

SECCIÓN II

DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL, DE LA OFICINA CENTRAL DEL ESTADO CIVIL Y LAS OFICIALÍAS DEL ESTADO CIVIL

Artículo 34.- Dirección encargada de los servicios del estado civil. La Dirección Nacional del Registro del Estado Civil dependerá de la Junta Central Electoral y tendrá a su cargo todos los servicios del estado civil.

Artículo 35.- Conservación y custodia de los originales de los registros del estado civil. La Oficina Central del Estado Civil dependerá de la Junta Central Electoral y tendrá a su cargo la conservación y custodia de los originales de los registros del estado civil, que le remitirán anualmente las oficialías del estado civil en la forma que indica la ley.

Artículo 36.- Instrumentación de las actas del estado civil. Las oficialías del estado civil serán las encargadas de instrumentar, registrar y expedir todas las actas del estado civil.

Artículo 37.- Ubicación y número de las oficialías del estado civil. Habrá una o varias oficialías del estado civil en el Distrito Nacional y en cada municipio y distrito municipal.

Párrafo I.- La Junta Central Electoral determinará el número de oficialías y la competencia territorial de cada una de ellas; podrá, asimismo, mediante resolución, crear, suprimir, trasladar, limitar o ampliar su competencia territorial.

Párrafo II.- El Pleno de la Junta Central Electoral tendrá la facultad, además, de crear otras delegaciones o dependencias de las oficialías del estado civil, a fin de ofrecer los servicios del estado civil de manera más eficaz y oportuna, conforme a la ley.

Artículo 38.- Oficial del estado civil. Las oficialías del estado civil estarán encabezadas por un oficial del estado civil y sus suplentes, cuyo número se determinará según las necesidades del servicio.

Artículo 39.- Jurisdicción del oficial del estado civil. Los oficiales del estado civil no podrán actuar fuera de los límites de su jurisdicción sin la autorización de la Junta Central Electoral.

Artículo 40.- Automatización de las oficialías del estado civil. Las actas del estado civil se asentarán en registros informáticos. Párrafo.- La Junta Central Electoral tomará las medidas necesarias para la automatización de las oficialías, estableciendo sistemas de registro y expedición de actas y certificaciones que modifiquen o sustituyan los procedimientos tradicionales, así como incorporando datos biométricos a los actos registrados y autorizando el uso de firmas digitales.

Artículo 41.- Solicitud de copia de actas. Cualquier persona podrá pedir copia de las actas asentadas en los registros del estado civil, siempre que se identifique con la presentación de su cédula, licencia de conducir o pasaporte.



ACTA NO. 02 DEL MARTES SIETE (07) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 26 DE 90

Artículo 42.- Validez de las copias y extractos de actas. Las copias o extractos de las actas expedidas conforme a los registros de las oficialías del estado civil se tendrán por fehacientes mientras un tribunal no las haya declarado falsas; se admitirán como válidas independientemente de su fecha de emisión, a condición de que el documento no presente alteración o deterioro.

Artículo 43.- Suspensión de la expedición de actas. La Junta Central Electoral podrá suspender la expedición de cualquier acta del estado civil que esté viciada o haya sido instrumentada violando los procedimientos establecidos por la ley.

Párrafo.- Las alteraciones y falsificaciones en las actas del estado civil, así como el asiento que de ellas se haga en hojas sueltas o de cualquier otro modo que no sea en los registros destinados a ese fin, podrán dar lugar a una indemnización, a cargo de quien sea responsable, por los daños y perjuicios ocasionados, así como a sanciones penales.

SECCIÓN III

DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL INSTRUMENTADAS EN EL EXTRANJERO

Artículo 44.- Condiciones de validez de las actas instrumentadas en el extranjero respecto de un dominicano. Las actas del estado civil de un dominicano hechas en un país extranjero se tendrán por fehacientes si han sido instrumentadas y expedidas según las leyes de dicho país, o por los agentes diplomáticos y consulares de la República, según las leyes dominicanas.

Párrafo.- En este último caso, el duplicado de los registros del estado civil llevados por estos funcionarios se remitirá a fin de cada año, por mediación del Ministerio del Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Oficina Central del Estado Civil.

Artículo 45.- Condiciones de validez de las actas instrumentadas en el extranjero respecto de un dominicano y un extranjero. Las actas del estado civil de un dominicano y un extranjero hechas en un país extranjero se tendrán por fehacientes si cumplen las formalidades establecidas por las leyes de aquel país.

Artículo 46.- Atribuciones de los funcionarios consulares. Los funcionarios consulares ejercerán dentro de sus respectivas jurisdicciones las atribuciones que, según la ley, corresponden a los oficiales del estado civil.

Artículo 47.- Vigilancia de los registros del estado civil. La Procuraduría Fiscal vigilará los registros llevados por los oficiales del estado civil de su jurisdicción, extenderá acta de su inspección, en caso necesario, y, de comprobar la comisión de faltas o delitos, dará cuenta de ello a la Junta Central Electoral enviándole el informe y expediente correspondientes.



ACTA NO. 02 DEL MARTES SIETE (07) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 27 DE 90

SECCIÓN IV

DE LAS RECONSTRUCCIONES DE LOS REGISTROS

Artículo 48.- Reconstrucción de los registros del estado civil. La Junta Central Electoral garantizará la reconstrucción de los registros del estado civil en todo el país a través de las dependencias del sistema de registro del estado civil.

Párrafo I.- La ley y los reglamentos determinarán los procedimientos para la reconstrucción de los registros del estado civil, asegurando que cualquier persona pueda acceder a los registros del estado civil con agilidad, seguridad y eficacia.

Párrafo II.- Si el registro se ha perdido o nunca existió, se admitirá la prueba de estas circunstancias por título fehaciente o por testigos, y se podrán probar los nacimientos, matrimonios y defunciones mediante cualquier documento o por testigos.

CAPÍTULO II

DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO

Artículo 49.- Plazo para la inscripción del nacimiento. Todo nacimiento ocurrido en la República Dominicana será inscrito, sin costo alguno, dentro de los noventa días después del alumbramiento de la criatura, en la oficialía del estado civil del lugar de su nacimiento o de su futura residencia, o ante el delegado correspondiente si el nacimiento ha ocurrido en un centro asistencial donde funcione una delegación de oficialía.

Párrafo I.- El oficial del estado civil o delegado podrá exigir la presentación inmediata del niño si tiene alguna duda sobre su existencia.

Párrafo II.- Si de un parto nace más de una criatura, se redactarán tantas actas de nacimiento como criaturas hayan nacido, que deberán llevar nombres distintos.

Párrafo III.- Las declaraciones de nacimiento de criaturas de padre y madre extranjeros que no residan legalmente en el país se inscribirán en el Libro de Nacimiento de Extranjeros, a fin de expedírseles constancia del hecho del nacimiento para su transcripción en el registro del estado civil del país que corresponda.

Artículo 50.- Plazo para la declaración de un nacimiento en el extranjero. Las declaraciones de nacimiento en el extranjero de las criaturas de padre o madre de nacionalidad dominicana se harán, sin ningún costo, ante los agentes diplomáticos o cónsules dominicanos en un plazo de noventa días a partir del nacimiento.



ACTA NO. 02 DEL MARTES SIETE (07) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 28 DE 90

Artículo 51.- Documentación para la declaración de nacimiento. El hecho del nacimiento se acreditará ante el oficial del estado civil mediante la presentación de la certificación o constancia de que la criatura ha nacido viva, que expedirá gratis el médico que haya intervenido en el parto o la autoridad médica de la clínica u hospital donde este haya ocurrido.

Párrafo.- Si el nacimiento ha ocurrido sin asistencia médica, la constancia será expedida gratis por el juez de paz de la jurisdicción correspondiente.

Artículo 52.- Formulario para expedir la constancia de nacimiento vivo. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social proveerá a todos los centros asistenciales un formulario único que servirá de base para expedir el certificado o constancia de nacimiento vivo.

Artículo 53.- Entrega de la criatura recién nacida que ha sido abandonada. La persona que encuentre una criatura recién nacida la entregará al Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia, junto con los vestidos y demás objetos que haya encontrado con ella, ante el cual declarará las circunstancias del hallazgo.

Párrafo.- El Consejo redactará un informe en el que se expresará la edad aparente de la criatura, su sexo, los nombres que se le otorguen, así como la persona, institución o autoridad a la que se haya entregado.

Artículo 54.- Inscripción de las criaturas abandonadas. Las inscripciones de las criaturas que se encuentren en estado de abandono y que no tengan filiación conocida se podrán inscribir, sin importar su edad, en la oficialía del estado civil que corresponda, a solicitud del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia, previa autorización del tribunal de niños, niñas y adolescentes.

Párrafo.- La Junta Central Electoral se pondrá en causa en el procedimiento.

Artículo 55.- Motivación de la decisión del tribunal. La decisión del tribunal de niños, niñas y adolescentes se fundamentará en los informes que, sobre las investigaciones del estado de abandono y de la filiación desconocida, haya rendido el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia.

Artículo 56.- Registro de los nacimientos sin vida. Los natimuertos, es decir, los productos de gestación que han nacido sin vida, se declararán en los registros de nacimiento con la anotación de defunción correspondiente, sobre la base del certificado de defunción fetal.

Artículo 57.- Declaración tardía de nacimiento. Si la declaración de nacimiento ha sido tardía, se procederá de acuerdo con la ley para su ratificación.

Párrafo I.- La Junta Central Electoral establecerá por resolución los requisitos para el registro de las declaraciones tardías de nacimiento.

Párrafo II.- El procedimiento de ratificación de las declaraciones tardías de nacimiento será gratuito.



ACTA NO. 02 DEL MARTES SIETE (07) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 29 DE 90

Artículo 58.- Personas con calidad para declarar un nacimiento. Las siguientes personas podrán declarar el nacimiento de una criatura:

- 1. Su padre o madre;
- 2. Sus abuelos, tíos o hermanos;
- 3. La persona que tenga su guarda o custodia;
- 4. El médico o cualquier otra persona que haya asistido al parto.

Párrafo I.- Si el nacimiento ha ocurrido en una residencia que no sea la de la madre, podrá también hacer la declaración la persona en cuya casa haya nacido la criatura.

Párrafo II.- Cualquier persona mayor de edad que tenga cédula de identidad y electoral y esté autorizada por la Junta Central Electoral podrá hacer una declaración tardía de nacimiento.

Artículo 59.- Restricciones para el registro de nombres. Los nombres que se otorguen a una persona no podrán atentar contra su dignidad ni crear confusión en cuanto a su sexo.

Párrafo.- La Junta Central Electoral resolverá cualquier conflicto al respecto.

Artículo 60.- Declaraciones sustentadas en pruebas falsas. La Junta Central Electoral podrá cancelar administrativamente las declaraciones de actos del estado civil que hayan sido instrumentadas utilizando pruebas falsas y que puedan distorsionar la filiación, nacionalidad u otro atributo de la personalidad jurídica.

Párrafo.- La Junta Central Electoral someterá a los responsables ante los tribunales ordinarios por falsedad en escritura pública en cualquier momento a partir de la fecha de instrumentación del acta viciada.

CAPÍTULO III DE LAS ACTAS DE RECONOCIMIENTO

Artículo 61.- Reconocimiento voluntario. La filiación del hijo o hija se podrá establecer por el reconocimiento voluntario ante el oficial del estado civil.

Párrafo.- El reconocimiento voluntario de la filiación paterna será hecho por el padre o, en caso de muerte, ausencia o incapacidad de este, por uno cualquiera de los abuelos paternos.

Artículo 62.- Contenido del acta de reconocimiento. El acta enunciará los nombres, apellidos, fecha de nacimiento o edad o, a falta de estas, el lugar de nacimiento, domicilio y cédula de identidad o pasaporte del autor del reconocimiento.



ACTA NO. 02 DEL MARTES SIETE (07) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 30 DE 90

Párrafo I.- El acta indicará, además, los siguientes datos para la persona reconocida: fecha y lugar de nacimiento, sexo, nombres y otras informaciones útiles sobre el nacimiento.

Párrafo II.- El acta se inscribirá en la fecha en que se haga el reconocimiento.

Párrafo III.- De existir acta de nacimiento, tan solo se incluirán al margen de esta las menciones previstas en la parte capital de este artículo.

Artículo 63.- Impugnación del reconocimiento. Podrá impugnar el reconocimiento la persona reconocida o, si esta es menor de edad, su representante legal, así como los interesados con calidad para ello.

Párrafo.- Se acogerá la impugnación si se demuestra ante el juzgado de primera instancia competente que el reconocimiento es contrario a la verdad biológica o le es perjudicial a la persona reconocida.

Artículo 64.- Inscripción del nacimiento de adultos abandonados en su infancia. Las personas mayores de dieciocho años que hayan sido abandonadas en su infancia y que desconozcan a sus padres podrán solicitar al juzgado de primera instancia de su lugar de residencia, o de donde presuman haber nacido, que se ordene la inscripción de su nacimiento en la oficialía del estado civil correspondiente.

Párrafo I.- Se admitirá la prueba por testigos y otros medios en apoyo de la solicitud.

Párrafo II.- Si el peticionario sufre de discapacidad mental, se presentará al tribunal el certificado de la experticia médica correspondiente.

Párrafo III.- Los nombres y apellidos que haya usado el peticionario se harán constar en la sentencia que acoja la solicitud; de no haberse usado ninguno, el tribunal se los asignará por la misma sentencia, a solicitud del peticionario o de la persona o institución responsable.

Párrafo IV.- Se pondrá en causa a la Junta Central Electoral en el procedimiento.

CAPÍTULO IV DE LOS CAMBIOS Y AÑADIDURAS DE NOMBRES Y APELLIDOS

Artículo 65.- Cambio y añadidura de nombres. La persona que quiera cambiar sus nombres o añadir otros a los que ya tiene se dirigirá a la Junta Central Electoral, por mediación de la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, exponiendo las razones de su petición, a la cual adjuntará los documentos que la justifiquen y su acta de nacimiento.

Artículo 66.- Evaluación de la solicitud de cambio o añadidura de nombres. La Junta Central Electoral evaluará, conforme a la ley, la solicitud de cambio o añadidura de nombre, a la cual dará publicidad a escala nacional.



ACTA NO. 02 DEL MARTES SIETE (07) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 31 DE 90

Artículo 67.- Autorización para uso de apellido. Cualquier persona mayor de edad y en plena capacidad civil podrá autorizar a otra para que lleve su apellido, agregándolo al de la persona autorizada.

Párrafo.- La persona autorizada no podrá anteponer el apellido a los que le correspondan por efecto de su filiación.

Artículo 68.- Requisitos de validez de la autorización para uso de apellido. Para que sea válida, la autorización deberá otorgarse ante notario por acto auténtico y anotarse al margen del acta de nacimiento de la persona autorizada en los registros de la oficialía de estado civil correspondiente.

Párrafo.- Se hará constar la mención de la autorización en todas las copias que se expidan del acta de nacimiento.

Artículo 69.- Causas de revocación del uso del apellido. El otorgante podrá revocar la autorización en caso de mala conducta notoria de la persona autorizada, de su condenación a pena criminal o de hechos graves de ingratitud hacia él.

Párrafo I.- La revocación se notificará por acto de alguacil al interesado y a la oficialía de estado civil donde se haya inscrito la autorización.

Párrafo II.- Se hará la anotación correspondiente de la revocación en el acta de nacimiento, al pie de la mención de la autorización.

CAPÍTULO V DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO

Artículo 70.- Pruebas de la mayoría de edad para contraer matrimonio. Las personas que deseen contraer matrimonio deberán presentar previamente al funcionario que haya de casarlos las pruebas de su edad, conforme a los medios de pruebas establecidos en la ley.

Artículo 71.- Transcripción del matrimonio celebrado en el extranjero. Las actas de los matrimonios celebrados en el extranjero entre cónyuges dominicanos, o entre extranjero y dominicano, se transcribirán en el registro público de matrimonio que corresponda.

Artículo 72.- Transcripción de las actas de matrimonios religiosos en el registro del estado civil. Las actas de los matrimonios religiosos se transcribirán en el registro del estado civil correspondiente al municipio o distrito municipal donde se hayan celebrado las nupcias.

Artículo 73.- Disposiciones aplicables a los matrimonios religiosos. Las disposiciones que rigen la expedición de copias, extractos y certificados de actas del estado civil se aplicarán a las copias, extractos y certificados de las actas concernientes a los matrimonios religiosos.



ACTA NO. 02 DEL MARTES SIETE (07) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 32 DE 90

CAPÍTULO VI DE LAS ACTAS DE DIVORCIO

Artículo 74.- Plazo e intimación para el pronunciamiento de divorcio. El cónyuge demandante que haya obtenido una sentencia de divorcio con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada estará obligado a presentarse en un plazo de dos meses ante el oficial del estado civil que corresponda para hacer pronunciar el divorcio y transcribir el dispositivo de la sentencia.

Párrafo I.- El cónyuge demandante intimará previamente al cónyuge demandado, por acto de alguacil, para que comparezca ante el oficial del estado civil y oiga pronunciar el divorcio.

Párrafo II.- El cónyuge demandante que haya dejado pasar el plazo de dos meses perderá el beneficio de la sentencia y solo obtener otra sentencia de divorcio por una causa nueva, a la cual, sin embargo, podrá agregar las antiguas causas.

Artículo 75.- Oficial del estado civil competente para pronunciar el divorcio. El oficial del estado civil competente para pronunciar el divorcio será el de la jurisdicción del tribunal que haya dictado la sentencia.

Párrafo.- Cuando en una jurisdicción haya dos o más oficialías del estado civil, será competente para pronunciarlo aquella en cuya demarcación resida el demandado.

Artículo 76.- Oficial del Estado Civil competente si las partes no tienen domicilio en el país. En caso de que ni el demandante ni el demandado tengan domicilio en el país, el oficial del estado civil competente para pronunciar el divorcio será uno de la jurisdicción del tribunal que haya dictado la sentencia.

Artículo 77.- Anotación del divorcio al margen del acta de matrimonio. Si en los registros del oficial del estado civil que pronuncie el divorcio no está asentada el acta de matrimonio de los cónyuges divorciados, este avisará inmediatamente a la oficialía del estado civil donde se encuentre asentada dicha acta para que se haga la anotación correspondiente.

Artículo 78.- Inscripción del pronunciamiento. El oficial del estado civil competente pronunciará el divorcio y lo inscribirá en el registro de divorcios correspondiente, conforme a la ley.

Artículo 79.- Necesidad de cumplir formalidades para pronunciar el divorcio. El oficial del estado civil solo pronunciará el divorcio si se han cumplido las formalidades legales y se le demuestra que ha sido hecha la intimación al otro cónyuge para que asista al pronunciamiento.

Artículo 80.- Inicio del cómputo del plazo para el pronunciamiento del divorcio. El plazo de dos meses para pronunciar el divorcio comenzará a contarse a partir del vencimiento de los plazos de los recursos a que esté sujeta la sentencia.

Artículo 81.- Transcripción de la sentencia de divorcio dictada en el extranjero. También se transcribirá en el registro de divorcios el dispositivo de la sentencia pronunciada en el extranjero que admita el divorcio de personas que hayan contraído matrimonio en el país.



ACTA NO. 02 DEL MARTES SIETE (07) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 33 DE 90

CAPÍTULO VII DE LAS ACTAS DE DEFUNCIÓN

Artículo 82.- Plazo para declarar la defunción. La declaración de defunción se hará dentro de los quince días de ocurrida esta ante la delegación u oficialía del estado civil del lugar del fallecimiento.

Párrafo I.- La declaración la podrá hacer un pariente del difunto o cualquier otra persona que posea los datos del estado civil del fallecido.

Párrafo II.- En los casos de inhumación o cremación, la declaración se hará antes de que se produzca esta, en la forma previamente indicada.

Artículo 83.- Certificado de defunción. La defunción se acreditará ante la oficialía con el certificado de defunción expedido por un médico en el formulario habilitado a este fin por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 84.- Inscripción de defunción de oficio. La Junta Central Electoral podrá ordenar de oficio la inscripción de la defunción de una persona cuyos familiares, amigos o vecinos no hayan hecho la declaración correspondiente.

Artículo 85.- Orden de enterramiento cuando estén cerradas las oficialías del estado civil. Si la oficialía de estado civil donde deba hacerse la declaración de defunción se encuentra cerrada el día del fallecimiento, la autoridad municipal competente podrá dar la orden de enterramiento, pero deberá comunicar la defunción a dicha oficialía el próximo día en que esta se encuentre abierta, so pena de ser sancionada con multa equivalente a tres salarios mínimos.

Artículo 86.- Prohibición de enterramiento sin registro de la defunción. Ninguna persona o funcionario del orden municipal o judicial podrá ordenar un enterramiento de cadáver sin que la defunción haya sido debidamente registrada en la oficialía del estado civil correspondiente, excepto en los casos de urgencia ordenados o autorizados por las autoridades sanitarias.

Artículo 87.- Declaración tardía de defunción. La defunción que no sea declarada dentro de los quince días siguientes al fallecimiento se considerará extemporánea, en cuyo caso el oficial del estado civil podrá recibirla si se han cumplido los requisitos establecidos por resolución de la Junta Central Electoral o de la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, pero no podrá expedir certificaciones o extractos del acta levantada mientras esta no haya sido ratificada por el juez de paz de la jurisdicción correspondiente.

Artículo 88.- Declaración de defunción ante el director de la junta municipal. Si la defunción ocurre fuera de la zona urbana y el cadáver va a ser enterrado en un cementerio rural, la declaración de defunción podrá hacerse ante el director de la junta municipal, quien la comunicará, dentro de los tres días de haberla recibido, al oficial del estado civil correspondiente para que este la inscriba en sus registros.



ACTA NO. 02 DEL MARTES SIETE (07) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 34 DE 90

Artículo 89.- Formularios especiales para registrar las defunciones declaradas en las juntas municipales. La Junta Central Electoral proveerá a las juntas municipales de los formularios especiales en los que registrarán las defunciones.

Artículo 90.- Asuntos que se deberán inscribir en los registros de defunción. En los registros de defunciones se inscribirán:

- 1. Todos los fallecimientos ocurridos en el territorio nacional;
- 2. Los fallecimientos de dominicanos ocurridos en el extranjero cuya inscripción sea solicitada por una parte interesada;
- 3. Las actas levantadas por oficiales públicos en casos de muerte violenta o cuando sea imposible identificar el cadáver;
- 4. Las declaraciones auténticas de las autoridades marítimas y aeroportuarias de las muertes ocurridas durante viaje por mar o por avión.

Artículo 91.- Inscripciones de muertes por naufragio o accidente aéreo. Cuando por naufragio de una nave o por accidente aéreo hayan perecido los pasajeros y la tripulación, o una parte de ellos, la autoridad correspondiente que sea informada del infortunio enviará una declaración auténtica a la Junta Central Electoral, la que procurará que esta declaración sea transcrita en los registros correspondientes, siempre que del rescate de los restos humanos pueda comprobarse fehacientemente la identidad de todas las personas fallecidas.

CAPÍTULO VIII

DE LAS RECTIFICACIONES DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL

Artículo 92.- Clases de rectificaciones. Las rectificaciones de las actas del estado civil podrán hacerse por la vía administrativa o por la vía judicial.

Artículo 93.- Rectificaciones administrativas. La Junta Central Electoral podrá rectificar, de manera administrativa, los errores en los datos de las actas del estado civil si estos se refieren a lo siguiente:

- 1. Cambios de letras en nombres, apellidos o en los datos generales del folio;
- 2. Abreviaturas de nombres y apellidos;
- 3. Conjunciones;
- 4. Inclusión del número de cédula cuando este se haya omitido o cuando figure el número de la constancia de solicitud de cédula;
- 5. Omisiones y cambios de dígitos en los números de cédulas o fechas.



ACTA NO. 02 DEL MARTES SIETE (07) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 35 DE 90

Artículo 94.- Sometimiento de las solicitudes de rectificación. La solicitud de rectificación se someterá a la Junta Central Electoral a través de la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil.

Artículo 95.- Competencia del Tribunal Superior Electoral. Si la acción de rectificación implica modificación al estado civil, nacionalidad o filiación de la persona, o se refiere a asuntos que correspondan a otros poderes, el órgano competente para conocer de ella será el Tribunal Superior Electoral, para lo cual será necesario poner en causa a las partes que puedan tener interés contrario en el caso.

Artículo 96.- Rectificaciones de actas del estado civil promovidas de oficio por el Ministerio Público. El Ministerio Público podrá promover de oficio las rectificaciones de las actas del estado civil en los casos que interesen al orden público, previo aviso a las partes interesadas y sin perjuicio de los derechos que a estas correspondan.

Artículo 97.- Rectificaciones de actas del estado civil de personas de escasos recursos. El Ministerio Público promoverá la rectificación de las actas del estado civil de personas de escasos recursos económicos que se la pidan directamente, siempre que estas acompañen su petición con las certificaciones requeridas por la ley para la concesión de asistencia judicial de oficio en materia civil o comercial.

Artículo 98.- Competencia para rectificar actas del estado civil recibidas por autoridades extranjeras. El tribunal superior Electoral es la autoridad competente para rectificar las actas del estado civil emitidas por autoridades extranjeras si estas han sido transcritas en los registros del estado civil.

CAPÍTULO IX

DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL RELATIVAS A LOS MILITARES Y MARINOS AUSENTES DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA

Artículo 99.- Redacción de actas en el extranjero respecto de militares. Las actas del estado civil hechas fuera del territorio dominicano relativas a los militares o personas empleadas en el ejército se redactarán con arreglo a las disposiciones establecidas en los artículos 49 al 98 de este código, excepto en los casos indicados en este capítulo.

Párrafo I.- El habilitado de cada cuerpo militar llenará las funciones de oficial del estado civil.

Párrafo II.- En caso de estacionamiento de tropas dominicanas en territorio extranjero en misiones de paz, los oficiales militares habilitados para desempeñar las funciones de oficial del estado civil serán igualmente competentes respecto a los no militares cuando las disposiciones de los artículos al 98 sean inaplicables.

Párrafo III.- Asimismo, los oficiales en funciones de oficiales del estado civil podrán recibir las actas que conciernan a los militares y a los no militares en aquellas zonas del territorio nacional en las que, como consecuencia de movilización o asedio, el servicio municipal del estado civil no se encuentre regularmente asegurado.



ACTA NO. 02 DEL MARTES SIETE (07) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 36 DE 90

Párrafo IV.- Por excepción al artículo 82, las actas de defunción recibidas por los militares en función de oficiales del estado civil solo se podrán redactar sobre la base de las declaraciones de dos testigos.

Artículo 100.-Actas del estado civil inscritas en un registro especial. En los supuestos previstos en el artículo 99, las actas del estado civil se inscribirán en un registro especial, cuyo cuidado y conservación serán objeto de reglamentación por resolución del Ministerio de las Fuerzas Armadas.

Artículo 101.- Publicación de edicto. Cuando se celebre un matrimonio en uno de los casos previstos en el artículo 99, la publicación del edicto o proclama correspondiente se hará, en la medida que las circunstancias lo permitan, en el lugar del último domicilio de los futuros cónyuges.

Párrafo.- Además, el edicto o proclama se publicará durante ocho días en la orden del cuerpo militar a la que pertenezca el interesado.

Artículo 102.- Rectificación administrativa. En los períodos y en los territorios en que se haya establecido la autoridad militar, se podrán rectificar administrativamente, conforme a las condiciones que se fijen por resolución, las declaraciones de defunción recibidas por la autoridad militar habilitada de acuerdo con el artículo 99, o por la autoridad civil para miembros de las Fuerzas Armadas, o respecto de civiles que participen en las acciones militares o de las personas empleadas por las Fuerzas Armadas.

Artículo 103.- Remisión de actas al oficial del estado civil. Los oficiales del estado civil militares habilitados por el artículo 99 remitirán cuanto antes las actas de nacimiento, matrimonio y defunción levantadas por ellos al oficial del estado civil del domicilio de las partes, quien procederá a inscribirlas inmediatamente en sus registros.

TÍTULO III DEL DOMICILIO

Artículo 104.- Domicilio y residencia. El domicilio de una persona, en cuanto al ejercicio de sus derechos civiles, será el lugar de su principal establecimiento; su residencia, el lugar donde habita ordinariamente.

Artículo 105.- Cambio de domicilio. El cambio de domicilio se hará efectivo por el hecho de tener una habitación real en otro lugar, unido a la intención de fijar en ella su principal establecimiento.

Párrafo.- La prueba de la intención se deducirá de las circunstancias.

Artículo 106.- Conservación del domicilio. El ciudadano llamado a desempeñar un cargo público de carácter interino o revocable conservará su domicilio si no ha manifestado intención contraria.

Artículo 107.- Traslado de domicilio. La aceptación de funciones públicas inamovibles conllevará el traslado inmediato del domicilio del funcionario al lugar donde deba desempeñar sus funciones.



ACTA NO. 02 DEL MARTES SIETE (07) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 37 DE 90

Artículo 108.- Marido y mujer con domicilios diferentes. El marido y la mujer podrán tener un domicilio distinto sin que ello implique una derogación a las reglas relativas a la convivencia conyugal.

Párrafo.- Cualquier notificación hecha a un cónyuge en materia de estado y capacidad de las personas se hará igualmente al otro cónyuge, bajo pena de nulidad.

Artículo 109.- Domicilios distintos de los cónyuges en proceso de divorcio. La residencia separada de los cónyuges durante el procedimiento de divorcio entrañará de pleno derecho la existencia de domicilios distintos.

Artículo 110.- Domicilio del menor no emancipado. El menor de edad no emancipado tendrá por domicilio el de su padre y su madre.

Párrafo.- Si el padre y la madre tienen domicilios distintos, el domicilio del menor será el de aquel de ellos con quien resida.

Artículo 111.- Domicilio del adulto tutelado. La persona mayor de edad sometida al régimen de tutela tendrá por domicilio el de su tutor.

Artículo 112.- Lugar de apertura de las sucesiones. La sucesión se abrirá en el lugar del último domicilio de la persona fallecida.

Artículo 113.- Domicilio de elección. Cuando un acta contenga elección de domicilio para su ejecución en un lugar distinto al domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez de dicho domicilio que corresponda.

TÍTULO IV DE LOS AUSENTES

CAPÍTULO I DE LA PRESUNCIÓN DE AUSENCIA

Artículo 114.- Presunción de ausencia. Si una persona desaparece del lugar de su domicilio o residencia sin que haya noticias de donde se encuentra, o si desaparece a causa de fenómenos naturales como terremotos, huracanes, inundaciones y deslizamientos de tierra, o de accidentes como incendios, naufragios y otros, el juez de primera instancia podrá, a solicitud de parte interesada o del Ministerio Público, declarar la presunción de ausencia.

Artículo 115.- Representación del presunto ausente. El juez podrá designar uno o varios parientes o afines, o a cualquier otra persona, para representar al presunto ausente en el ejercicio de sus derechos o en cualquier acto en el que este pueda tener interés, así como para administrar la totalidad o parte de sus bienes.



ACTA NO. 02 DEL MARTES SIETE (07) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 38 DE 90

Párrafo.- La representación del presunto ausente y la administración de sus bienes quedarán sometidas a las reglas de la administración legal bajo control judicial previstas para los menores de edad, modificadas por las disposiciones de este título.

Artículo 116.- Fijación de provisiones económicas por el juez. Sin perjuicio de la competencia particular atribuida a otras jurisdicciones, el juez fijará, según el caso y la importancia de los bienes, las sumas que se dedicarán anualmente al sustento de los hijos, la familia y del matrimonio.

Párrafo I.- El juez determinará la forma en que se deba proveer al establecimiento de los hijos.

Párrafo II.- Asimismo, especificará cómo se regularán los gastos de administración, así como la remuneración eventual que pueda asignarse a la persona encargada de la representación del presunto ausente y de la administración de sus bienes.

Artículo 117.- Reemplazo del representante. El juez podrá poner fin a la designación del representante del ausente en cualquier momento, aun de oficio, así como proceder a su reemplazo.

Artículo 118.- Partición judicial. La partición que involucre a un presunto ausente deberá ser judicial.

Párrafo I.- El juez de primera instancia podrá autorizar la partición, incluso parcial, y designar un notario para proceder, conforme a ley, en presencia del representante del presunto ausente o de su reemplazante si el representante inicial tiene interés particular en la partición.

Párrafo II.- El estado de la liquidación se someterá a la homologación del juzgado de primera instancia.

Artículo 119.- Atribuciones del Ministerio Público. El Ministerio Público será el encargado especial de velar por los intereses del presunto ausente y será oído en todas las demandas que le conciernan; podrá requerir de oficio la aplicación o la modificación de las medidas previstas en el presente título.

Artículo 120.- Reaparición del presunto ausente. Si el presunto ausente reaparece o da noticias de su existencia, el juez, a solicitud de este, pondrá fin a las medidas tomadas para su representación y para la administración de sus bienes; en ese momento recuperará los bienes administrados o adquiridos por cuenta suya durante el período de su ausencia.

Artículo 121.- Imposibilidad de impugnar los derechos adquiridos. No se podrán impugnar los derechos adquiridos sin fraude y sobre el fundamento de la presunción de ausencia si se comprueba o se declara judicialmente la muerte del ausente, cual que sea la fecha fijada para el fallecimiento.

Artículo 122.- Disposiciones sobre el ausente aplicables a los que no pueden manifestar su voluntad. Las disposiciones que preceden, relativas a la representación del presunto ausente y a la administración de sus bienes, se aplicarán también a las personas que, por causa de su lejanía, no se encuentren, a pesar suyo, en estado de manifestar su voluntad.



ACTA NO. 02 DEL MARTES SIETE (07) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 39 DE 90

Artículo 123.- Disposiciones no aplicables a quienes hayan otorgado poder. Estas disposiciones no se aplicarán a los presuntos ausentes ni a las personas mencionadas en el artículo 122 si han otorgado un poder válido de representación y de administración de sus bienes.

Artículo 124.- Disposiciones no aplicables si el cónyuge puede ocuparse de los intereses del ausente. Tampoco se aplicarán si el cónyuge del presunto ausente puede ocuparse satisfactoriamente de sus intereses, sea por aplicación del régimen matrimonial o, en particular, por efecto de los artículos 215 y 217 de este código, que permiten que, si uno de los cónyuges no se encuentra en condiciones de manifestar su

voluntad, el otro podrá hacerse habilitar en justicia para representarle.

CAPÍTULO II DE LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA

Artículo 125.- Declaración de ausencia. Se podrá declarar la ausencia si han transcurrido diez años tras la declaratoria por sentencia de la presunción de ausencia, según las circunstancias previstas en el artículo 114.

Artículo 126.- Desaparición por fenómenos naturales o accidente. Este plazo será reducido a cinco años si la persona ha desaparecido a causa de fenómenos naturales como terremotos, huracanes, inundaciones y deslizamientos de tierra, o de accidentes como incendios, naufragios y otros, al igual que cuando la ausencia haya sido declarada con ocasión de los procedimientos judiciales previstos en los artículos 215 y 217.

Artículo 127.- Competencia del tribunal de primera instancia. La declaración de ausencia la hará el juzgado de primera instancia, a solicitud de parte interesada o del Ministerio Público.

Artículo 128.- Publicación de extracto de la instancia en declaración de ausencia. Un extracto de la instancia de declaración de ausencia, una vez esta haya sido visada por el Ministerio Público, se publicará en dos periódicos de circulación nacional en el país del domicilio o de la última residencia del presunto ausente.

Párrafo I.- El tribunal apoderado de la demanda podrá ordenar, además, cualquier otra medida de publicidad que juzgue útil.

Párrafo II.- Le corresponderá a la persona que presente la demanda de declaración de ausencia hacer las publicaciones, así como diligenciar y costear las demás medidas de publicidad que ordene el tribunal.

Artículo 129.- Remisión de la instancia por el procurador fiscal. Una vez publicado el extracto, el procurador fiscal remitirá la instancia al tribunal, que estatuirá conforme a las piezas y documentos producidos, tomando en cuenta las condiciones de la desaparición, así como las circunstancias que puedan explicar la falta de noticias.



ACTA NO. 02 DEL MARTES SIETE (07) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 40 DE 90

Artículo 130.- Medidas del tribunal. El tribunal podrá ordenar cualquier medida de información suplementaria y prescribir que se haga una investigación en cualquier lugar donde juzgue útil, particularmente en el distrito judicial del domicilio o de las últimas residencias del presunto ausente, en el supuesto de que sean distintos.

Párrafo.- La investigación tendrá lugar de manera contradictoria con el procurador fiscal si este no ha sido quien ha presentado la instancia de declaración de ausencia.

Artículo 131.- Plazo para demandar. La demanda introductiva de instancia podrá presentarse un año antes del vencimiento del plazo previsto, según el caso, en los artículos 125 o 126.

Artículo 132.- Plazo para dictar sentencia. La sentencia declarativa de ausencia no se podrá pronunciar sino un año después de la publicación del extracto de la demanda.

Párrafo.- La sentencia comprobará que la persona presumida ausente no ha reaparecido durante el plazo establecido, según el caso, en los artículos 125 o 126.

Artículo 133.- Aparición del ausente anula la declaración. La demanda de declaración de ausencia se considerará no hecha si reaparece el ausente o se establece la fecha de su muerte antes de pronunciarse sentencia.

Artículo 134.- Publicación de extractos de sentencia. Una vez pronunciada la sentencia declarativa de ausencia, se publicarán extractos de ella dentro del plazo que fije el tribunal o en la forma prevista en el artículo 128.

Párrafo.- Se reputará no pronunciada la decisión cuyos extractos no se publiquen dentro del plazo fijado por el tribunal.

Artículo 135.- Transcripción de dispositivo de sentencia. Una vez la sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, su dispositivo se transcribirá, a requerimiento del procurador fiscal, en el registro de defunciones de la oficialía del estado civil del lugar del domicilio del ausente o de su última residencia.

Párrafo I.- Se hará mención de esta trascripción al margen del acta de nacimiento de la persona declarada ausente.

Párrafo II.- La transcripción de la sentencia la hará oponible a terceros, que solo podrán obtener su rectificación con arreglo a la ley.

Artículo 136.- Efectos de la transcripción de la sentencia declarativa de ausencia. La sentencia declarativa de ausencia producirá, a partir de su transcripción, los mismos efectos que hubiera producido la muerte comprobada del ausente.



ACTA NO. 02 DEL MARTES SIETE (07) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 41 DE 90

Párrafo I.- Con la transcripción de la sentencia declarativa de ausencia terminarán las medidas tomadas para la administración de los bienes del ausente, salvo decisión contraria del tribunal.

Párrafo II.- El cónyuge del ausente podrá contraer nuevo matrimonio.

Artículo 137.- Persecución de la nulidad de la sentencia si reaparece el ausente. Si el ausente reaparece o se prueba su existencia después de pronunciada la sentencia declarativa de ausencia, el procurador fiscal o cualquier parte interesada podrá perseguir su nulidad.

Párrafo I.- El dispositivo de la sentencia que pronuncie la nulidad será publicado inmediatamente en la forma prevista en el artículo 128.

Párrafo II.- Una vez publicado este dispositivo, se anotará la decisión al margen de la sentencia declarativa de ausencia y en todo registro que haga referencia a ella.

Artículo 138.- Recuperación de los bienes del ausente que reaparece. El ausente cuya existencia sea comprobada judicialmente recuperará, en el estado en que se encuentren, sus bienes y los que debió haber recibido durante su ausencia, así como el precio de los que hayan sido enajenados y los bienes adquiridos con la inversión de los capitales o de las rentas percibidos en provecho suyo.

Artículo 139.- Obligación de restituir los bienes por fraude en la declaración de ausencia. La parte interesada que haya promovido con fraude una declaración de ausencia estará obligada a restituir al ausente cuya existencia ha sido comprobada judicialmente las rentas de los bienes cuyo goce haya tenido, así como a pagarle intereses legales o judiciales contados desde el día de su percepción, independientemente de la eventual indemnización adicional por daños y perjuicios.

Párrafo.- Si el fraude es imputable al cónyuge de la persona declarada ausente, se admitirá que esta última impugne la liquidación del régimen matrimonial al cual la sentencia declarativa de ausencia haya puesto fin.

Artículo 140.- Permanencia de la disolución del matrimonio. El matrimonio del ausente permanecerá disuelto, aunque se anule la sentencia declarativa de ausencia.

TITULO V DEL MATRIMONIO

Artículo 141.- Concepto. El matrimonio es la unión entre un hombre y una mujer, con la capacidad requerida para ello, que manifiestan su consentimiento ante la autoridad competente a fin de establecer una comunidad de vida entre ambos.



ACTA NO. 02 DEL MARTES SIETE (07) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 42 DE 90

CAPÍTULO I

DE LAS CUALIDADES Y CONDICIONES PARA CONTRAER MATRIMONIO

Artículo 142.- Requisito de mayoría de edad para contraer matrimonio. El hombre y la mujer no podrán contraer matrimonio antes de haber cumplido los dieciocho años; sin embargo, el juez de primera instancia podrá, por razones atendibles, conceder la dispensa de edad.

Artículo 143.- Requisito de consentimiento. Sin consentimiento no hay matrimonio.

Artículo 144.- Requisito de comparecencia personal. El dominicano que desee contraer matrimonio deberá comparecer personalmente a la ceremonia, aun cuando se encuentre en el extranjero.

Artículo 145.- Requisito para contraer nuevo matrimonio. No se podrá contraer un nuevo matrimonio antes de la disolución de cualquier matrimonio anterior.

Artículo 146.- Consentimiento de los padres para el matrimonio de un menor. El menor de edad no podrá contraer matrimonio sin el consentimiento de su padre y de su madre.

Párrafo.- El desacuerdo entre el padre y la madre valdrá consentimiento.

Artículo 147.- Consentimiento de uno de los padres para el matrimonio de un menor. Si uno de los padres ha muerto o se encuentra imposibilitado de manifestar su voluntad, el consentimiento del otro será suficiente.

Párrafo I.- No será necesario presentar el acta de defunción del padre o de la madre del menor si el cónyuge o el padre y la madre del difunto declaran su fallecimiento bajo juramento.

Párrafo II.- Si se desconoce la residencia actual del padre o de la madre y no se ha tenido noticia de él o de ella por un año o más, podrá procederse a la celebración del matrimonio si el hijo y aquel de sus padres que dé su consentimiento así lo declaran bajo juramento.

Párrafo III.- Se hará mención en el acta de matrimonio de todo lo anterior.

Artículo 148.- Reemplazo del consentimiento de los padres en caso de su fallecimiento o incapacidad. Si el padre y la madre han fallecido o se encuentran en la imposibilidad de manifestar su voluntad, los reemplazarán los abuelos; el disentimiento entre el abuelo y la abuela de la misma línea, o entre las dos líneas, valdrá consentimiento.

Artículo 149.- Reemplazo del consentimiento de los padres en caso de su desaparición. Si se desconoce la residencia actual de los padres y no se ha tenido noticia de ellos por un año o más, se podrá proceder a la celebración del matrimonio si los abuelos y abuelas, así como el hijo, efectúan la declaración correspondiente bajo juramento.



ACTA NO. 02 DEL MARTES SIETE (07) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 43 DE 90

Párrafo.- Si uno o varios abuelos o abuelas dan su consentimiento al matrimonio, siendo desconocida la residencia actual de los otros abuelos y abuelas, de los cuales no se hayan tenido noticias por un año o más, podrá procederse a la celebración del matrimonio si el hijo y aquel de sus abuelos que dé su consentimiento así lo declaran bajo juramento.

Artículo 150.- Valor probatorio del dispositivo de sentencia. La presentación del dispositivo de la sentencia que declare la ausencia o haya dispuesto la investigación sobre la ausencia de los progenitores o ascendientes de uno de los futuros cónyuges valdrá como prueba de su defunción en los casos previstos en los artículos 147, 148, 153 y 154 del presente código.

Artículo 151.- Comprobación del disentimiento por acto notarial. A solicitud del futuro cónyuge, un notario podrá dejar constancia, por acto auténtico, del desacuerdo entre el padre y la madre, entre el abuelo y la abuela de la misma línea, o entre abuelos de las dos líneas.

Párrafo I- El notario actuará sin necesidad de testigos y notificará el matrimonio en proyecto al padre, madre o abuelos cuyo consentimiento no se haya obtenido aún.

Párrafo II.- En el acto de notificación se enunciarán los nombres, apellidos, profesiones, domicilios y residencias de los futuros cónyuges, de sus progenitores o, dado el caso, de sus abuelos, así como el lugar donde se celebrará el matrimonio.

Párrafo III.- Asimismo, el acto contendrá la declaración de que la notificación se hace con el objeto de obtener el consentimiento aún no dado y que, en su defecto, se procederá, no obstante, a la celebración el matrimonio.

Artículo 152.- Comprobación del disentimiento por carta con firma legalizada. El desacuerdo entre ascendientes podrá también comprobarse mediante una carta con sus firmas legalizadas, que se remitirá al oficial del estado civil que celebrará el matrimonio.

Artículo 153.- Celebración del matrimonio con el consentimiento del consejo de familia. De no tener el menor de edad ni padre, ni madre, ni abuelo, ni abuela, o si todos ellos se encuentran en la imposibilidad de manifestar su voluntad, se deberá obtener el consentimiento del consejo de familia para el matrimonio o, en caso de imposibilidad de constitución de este último, el de un tutor nombrado ad hoc por el juez de paz del domicilio del menor.

Artículo 154.- Consentimiento en caso de que se desconozca las residencias de los ascendientes ausentes o desaparecidos. Si se desconoce la residencia actual de aquellos de los ascendientes del menor de dieciocho años cuyo deceso no se haya establecido y si no se ha tenido noticias de estos ascendientes por un año o más, se procederá de conformidad con el artículo 153.

Artículo 155.- Sanción al falso juramento. El falso juramento prestado en los casos previstos en los artículos 142 al 154 será castigado con la pena establecida en el Código Penal para el perjurio.



ACTA NO. 02 DEL MARTES SIETE (07) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 44 DE 90

Artículo 156.- Prohibición del matrimonio entre personas en línea directa de parentesco. Se prohíbe el matrimonio en línea directa, entre todos los ascendientes y descendientes y los afines en la misma línea.

Artículo 157.- Prohibición del matrimonio entre hermanos. Se prohíbe el matrimonio en línea colateral, entre hermano y hermana.

Artículo 158.- Prohibición del matrimonio entre tío y **sobrina.** Se prohíbe también el matrimonio entre tío y sobrina, así como entre tía y sobrino.

Párrafo.- Las prohibiciones de los artículos 156 al 157 no admiten dispensas.

CAPÍTULO II DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO

Artículo 159.- Formas de celebración del matrimonio. La ley reconoce dos formas de celebración del matrimonio con los mismos efectos jurídicos: la forma civil y la forma religiosa celebrada de conformidad con la ley.

Párrafo I.- La celebración civil del matrimonio no obsta para que los mismos contrayentes puedan celebrar el matrimonio religioso.

Párrafo II.- El matrimonio religioso surtirá sus efectos civiles a partir de su transcripción en los registros del estado civil de acuerdo con la ley; sin embargo, si se ha solicitado la transcripción del matrimonio, su falta de transcripción, una vez transcurridos tres días de su celebración, no perjudicará los derechos adquiridos legítimamente por terceras personas.

Artículo 160.- Lugar y fecha de la celebración del matrimonio civil. El matrimonio civil se celebrará públicamente ante el oficial del estado civil del municipio donde tenga su domicilio o residencia uno cualquiera de los cónyuges, en la fecha indicada en la publicación del edicto previsto por la ley o, en el supuesto de que se haya dispensado esta publicación, en la fecha indicada de la dispensa.

Artículo 161.- Dispensa de publicar el edicto. El juez de primera instancia de la jurisdicción a la que pertenezca el oficial del estado civil que celebrará el matrimonio podrá dispensar a los interesados, por causas graves, de la publicación del edicto o del plazo, o de ambos a la vez.

Artículo 162.- Validez del matrimonio contraído en el extranjero. El matrimonio contraído en el extranjero entre dominicanos, o entre dominicano y extranjero, si se ha celebrado con las formalidades propias del país extranjero, a condición de que la persona de nacionalidad dominicana no haya infringido las prohibiciones contenidas en los artículos 142 al 158.

Artículo 163.- Validez del matrimonio celebrado por diplomáticos o cónsules. También será válido el matrimonio contraído en el extranjero entre dominicano y extranjero si ha sido celebrado según las leyes dominicanas por los agentes diplomáticos cónsules de la República Dominicana.



ACTA NO. 02 DEL MARTES SIETE (07) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 45 DE 90

CAPÍTULO III

DE LAS OPOSICIONES AL MATRIMONIO

Artículo 164.- Oposición al matrimonio. El marido o la mujer de una de las partes contrayentes tendrá derecho a oponerse a la celebración del matrimonio de su cónyuge.

Artículo 165.- Oposición al matrimonio de menor de edad. El padre y la madre o, a falta de estos, los abuelos y abuelas, podrán también oponerse al matrimonio de sus hijos y descendientes si estos son menores de dieciocho años.

Párrafo.- Una vez levantada judicialmente una oposición hecha por un ascendiente, no se permitirá que se interponga otra y se procederá a la celebración del matrimonio sin retardo.

Artículo 166.- Casos en que los hermanos y tíos pueden oponerse al matrimonio. A falta de ascendientes, los hermanos y tíos podrán hacer oposición en los siguientes casos:

- 1. Si no se ha obtenido el consentimiento del consejo de familia requerido en el artículo 153;
- 2. Si la oposición se funda en el estado de demencia del futuro cónyuge.

Párrafo.- En este último caso, la oposición solo se admitirá si el opositor asume la obligación de provocar la tutela del contrayente cuya demencia se invoca y de obtener sentencia en el plazo fijado por el tribunal; de lo contrario, el tribunal podrá pronunciar el levantamiento puro y simple de la oposición.

Artículo 167.- Oposición del tutor o curador. En los dos casos previstos en el artículo 166, el tutor o curador solo podrá hacer oposición, durante la tutela o cúratela, si ha sido autorizado a ello por el consejo de familia.

Párrafo.- El tutor o curador podrá convocar al consejo de familia a este fin.

Artículo 168.- Oposición del Ministerio Público. El Ministerio Público podrá hacer oposición en los casos en que este pueda demandar la nulidad del matrimonio.

Artículo 169.- Contenido del acto de oposición. El acto de oposición enunciará la calidad que tiene el opositor para formularla y los motivos de su interposición; deberá, además, contener elección de domicilio en la jurisdicción donde se celebrará el matrimonio, así como reproducir el texto legal en que se fundamenta; todo bajo pena de nulidad del acto de oposición y de suspensión del alguacil que lo haya notificado.

Artículo 170.- Duración del efecto del acto de oposición. El acto de oposición no surtirá efecto después de transcurrido un año de su notificación.



ACTA NO. 02 DEL MARTES SIETE (07) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 46 DE 90

Párrafo.- Podrá ser renovado, excepto si se ha fundado en el estado de demencia del futuro cónyuge.

Artículo 171.- Plazo para dictar sentencia sobre la demanda en levantamiento de oposición. El juzgado de primera instancia dictará sentencia sobre la oposición dentro los diez días que sigan a la demanda de levantamiento interpuesta por los futuros cónyuges, aun en el caso de que estos sean menores de edad.

Artículo 172.- Plazo para dictar sentencia en la instancia de apelación. Si se interpone recurso de apelación, la corte decidirá en un plazo de diez días del emplazamiento, e incluso de oficio cuando la sentencia apelada haya ordenado el levantamiento de la oposición.

Artículo 173.- Rechazo de la oposición. Si se rechaza la oposición, los oponentes, excepto los ascendientes, podrán ser condenados a una indemnización por daños y perjuicios.

Artículo 174.- Sentencia no susceptible del recurso de oposición. Las sentencias dictadas en defecto de una de las partes que rechacen una oposición al matrimonio no serán susceptibles del recurso de oposición.

CAPÍTULO IV DE LAS NULIDADES DEL MATRIMONIO

SECCIÓN I DE LAS DEMANDAS EN NULIDAD

Artículo 175.- Impugnación del matrimonio. El matrimonio celebrado sin el consentimiento libre de los cónyuges, o de uno de ellos, solo podrá ser impugnado por el o los contrayentes cuyo consentimiento no ha sido libremente otorgado.

Párrafo.- Si ha ocurrido error en cuanto a la identidad de la persona de uno de los cónyuges o sobre sus cualidades esenciales, el otro cónyuge podrá demandar la nulidad del matrimonio.

Artículo 176.- Inadmisión de la demanda en nulidad. En los casos previstos en el artículo 175, no será admisible la demanda de nulidad si los cónyuges han hecho vida común continua durante los seis meses posteriores al momento en que el cónyuge haya recobrado su plena libertad de acción o reconocido el error.

Artículo 177.- Impugnación del matrimonio para el cual se exige autorización. El matrimonio contraído sin el consentimiento de los padres o ascendientes, o del tutor o consejo de familia, en los casos en que este sea necesario, solo podrá ser impugnado por las personas cuyo consentimiento sea indispensable o por el cónyuge que haya tenido la necesidad de autorización.

Artículo 178.- Inadmisión de la acción de nulidad. En los casos indicados en el artículo 177, no podrán ejercer la acción de nulidad ni los cónyuges ni las personas cuyo consentimiento sea requerido si estos han aprobado el matrimonio previamente, de manera expresa o tácita, o si han dejado transcurrir un año después de haber tenido conocimiento de su celebración sin hacer ninguna reclamación.



ACTA NO. 02 DEL MARTES SIETE (07) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 47 DE 90

Párrafo.- Tampoco podrá el cónyuge intentar la acción de nulidad si ha dejado transcurrir un año tras haber alcanzado la mayoría de edad, Sin hacer ninguna reclamación.

Artículo 179.- Causas de impugnación del matrimonio. Los cónyuges, el Ministerio Público, así como cualquier persona que tenga interés, podrán impugnar el matrimonio contraído en violación a las disposiciones de los artículos 142 al 145 y 156 al 158.

Artículo 180.- Casos de inadmisión de la impugnación del matrimonio entre menores. No se podrá impugnar el matrimonio en el cual uno o ambos cónyuges hayan sido menores de edad al momento de su celebración en los casos siguientes:

- Si han transcurrido seis meses después de que el cónyuge menor de edad haya adquirido la mayoridad;
- 2. Si la cónyuge menor de edad ha concebido antes del vencimiento de los seis meses.

Artículo 181.- Calidad para impugnar el matrimonio entre menores. En el caso del artículo 180, no podrán demandar la nulidad los padres, ascendientes y familiares que hayan consentido al matrimonio.

Artículo 182.- Calidad de los terceros para impugnar el matrimonio entre menores. En los casos en que, según el artículo 179 de este código, cualquier persona con interés pueda intentar la acción de nulidad, esta solo se admitirá en vida de los cónyuges y de parte de sus parientes colaterales o de sus hijos nacidos de otro matrimonio, y a condición de que tengan un interés cierto y actual.

Artículo 183.- Derecho a demandar la nulidad del matrimonio bígamo. El cónyuge en cuyo perjuicio se haya contraído un segundo matrimonio podrá pedir su nulidad, en vida incluso del cónyuge que estaba unido a él.

Artículo 184.- Validez o nulidad del primer matrimonio. Si los cónyuges del segundo matrimonio oponen la nulidad del primer matrimonio, se juzgará previamente la validez o nulidad de este.

Artículo 185.- Derecho de la Procuraduría Fiscal a demandar la nulidad del matrimonio. En los casos en que se aplique el artículo 179, el procurador fiscal podrá demandar la nulidad del matrimonio en vida de los cónyuges y hacer que se les condene a separarse, excepto en los asuntos señalados en el artículo 180.

Artículo 186.- Nulidad del matrimonio celebrado en fraude a la ley. El cónyuge que haya actuado de buena fe o el Ministerio Público podrá pedir la nulidad del matrimonio celebrado en fraude a la ley dentro del año de su celebración.

Artículo 187.- Nulidad del matrimonio celebrado en el extranjero. Cuando existan indicios serios que hagan presumir que un matrimonio celebrado en el extranjero se encuentra afectado de una nulidad prevista en los artículos 175 al 186, el agente diplomático o consular encargado de transcribirlo en sus



ACTA NO. 02 DEL MARTES SIETE (07) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 48 DE 90

registros sobreseerá la transcripción e informará al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana sobre el asunto, que tramitará el expediente a la Procuraduría General de la República para que esta lo remita al procurador fiscal correspondiente, quien apoderará del caso al juzgado de primera instancia.

Artículo 188.- Transcripción del matrimonio objeto de una demanda en nulidad. El procurador fiscal que demande la nulidad del matrimonio dispondrá que este se transcriba en la oficialía correspondiente con el exclusivo objeto de apoderar al juez.

Párrafo I.- En este caso solo podrán expedirse copias o extractos del acta de matrimonio a las autoridades judiciales o a las personas que cuenten con la autorización del procurador fiscal.

Párrafo II.- El agente diplomático o consular transcribirá el acto de matrimonio si el tribunal no se pronuncia dentro de un plazo de nueve meses a partir de su apoderamiento.

Artículo 189.- Impugnación del matrimonio por incompetencia del oficial del estado civil. Salvo los matrimonios religiosos y los efectuados en el extranjero, el matrimonio que no haya sido celebrado públicamente ante el oficial del estado civil competente podrá ser impugnado por los mismos cónyuges, por sus padres y ascendientes, por el Ministerio Público y por cualquier otra persona que tengan un interés cierto y actual.

SECCIÓN II DE LOS EFECTOS DE LA NULIDAD

Artículo 190.- Efectos de la nulidad del matrimonio. El matrimonio declarado nulo surtirá, no obstante, efectos civiles entre los cónyuges si ha sido contraído de buena fe.

Párrafo.- Si solo uno de los cónyuges ha actuado de buena fe, el matrimonio producirá efectos civiles únicamente en a favor de este.

Artículo 191.- Efectos de la nulidad respecto a los hijos. El matrimonio declarado nulo surtirá efectos civiles respecto de los hijos incluso en el supuesto de que ninguno de los cónyuges haya actuado de buena fe

Párrafo.- El juez que estatuya sobre la nulidad determinará las modalidades del ejercicio de la autoridad parental como en materia de divorcio.

CAPÍTULO V DE LAS PRUEBAS DEL MATRIMONIO

Artículo 192.- Necesidad de presentar el certificado de matrimonio. Nadie podrá reclamar la calidad de cónyuge ni disfrutar de los efectos civiles del matrimonio si no presenta un certificado de su inscripción en el registro del estado civil, salvo en el caso previsto en el artículo 48 de este código.



ACTA NO. 02 DEL MARTES SIETE (07) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 49 DE 90

Artículo 193.- Posesión de estado. La posesión de estado no dispensará a los pretendidos cónyuges de la obligación de presentar el certificado de matrimonio.

Artículo 194.- Inadmisión de la demanda de nulidad de matrimonio. Si hay posesión de estado y se ha presentado el certificado de matrimonio, los cónyuges no podrán demandar la nulidad del acto de matrimonio.

Artículo 195.- Prueba de la celebración del matrimonio obtenida por proceso penal. Cuando la prueba del matrimonio se adquiera por el resultado de un proceso penal, la transcripción de la sentencia en los registros del estado civil otorgará al matrimonio, desde el día de su celebración, plenos efectos civiles tanto con relación a los cónyuges como a los hijos procreados en el matrimonio.

Artículo 196.- Personas que pueden promover la acción penal. Si fallecen los cónyuges o uno de ellos antes de descubrirse el fraude, podrán intentar la acción penal el procurador fiscal y cualquier otra persona que tenga interés en declarar válido el matrimonio.

Artículo 197.- Persona que puede promover la acción civil. Si el oficial del estado civil muere antes de descubrirse el fraude, el procurador fiscal incoará la acción por lo civil contra sus herederos, previa citación de las partes interesadas.

Artículo 198.- Sanciones penales para quien contraiga matrimonio estando inhabilitado. El contrayente que, a sabiendas de que tiene impedimento para la celebración de su matrimonio civil o religioso, engañe a quien deba autorizarlo, será sancionado con las penas previstas en el Código Penal para el fraude y su tentativa.

CAPÍTULO VI DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DEL MATRIMONIO

Artículo 199.- Obligación de los cónyuges. Los cónyuges contraen conjuntamente, por el solo hecho del matrimonio, la obligación común de alimentar, mantener y educar a sus hijos.

Párrafo.- Los hijos no tendrán ninguna acción contra sus padres para que los establezcan por matrimonio o en cualquier otra forma.

Artículo 200.- Obligación de los hijos. Los hijos deberán alimentos a sus padres necesitados.

Artículo 201.- Obligación de los yernos y nueras. Los yernos y nueras estarán igualmente obligados, en las mismas circunstancias, a dar alimentos a sus suegros y suegras, pero esta obligación cesará si muere el cónyuge que producía la afinidad.

Artículo 202.- Reciprocidad de las obligaciones. Las obligaciones que resulten de las disposiciones anteriores serán recíprocas.



ACTA NO. 02 DEL MARTES SIETE (07) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 50 DE 90

Párrafo.- Sin embargo, si el acreedor incumple gravemente sus obligaciones respecto al deudor, el juez podrá descargar a este, total o parcialmente, de su obligación respecto de aquel.

Artículo 203.- Proporcionalidad de los alimentos. Los alimentos se proveerán en proporción a la necesidad de quien los reclame y a la fortuna de quien deba su ministrarlos.

Párrafo.- El juez podrá, aun de oficio y dependiendo de las circunstancias, acompañar la pensión alimenticia de una cláusula de variación permitida por las leyes vigentes.

Artículo 204.- Reducción o cesación de los alimentos. Podrá pedirse la reducción o cesación de los alimentos si ha disminuido o cesado la necesidad para ello o la capacidad del obligado para darlos.

Artículo 205.- Variación de la pensión alimenticia. Si la persona que debe los alimentos justifica que no puede pagar la pensión alimenticia, el tribunal podrá, con conocimiento de causa, ordenarle que reciba en su casa al acreedor alimentario y allí lo alimente y mantenga.

Artículo 206.- Dispensa de seguir pagando la pensión. El tribunal determinará también si los padres que ofrecen recibir y alimentar en su casa al hijo a quien deban alimentar estarán o no dispensados de seguir pagando la pensión alimenticia.

CAPÍTULO VII

DE LOS DEBERES Y DERECHOS RESPECTIVOS DE LOS CÓNYUGES

Artículo 207.- Deberes mutuos de los cónyuges. Los cónyuges se deben mutuamente respeto, fidelidad, socorro y asistencia.

Artículo 208.- Dirección moral y material de la familia. Los cónyuges asegurarán juntos la dirección moral y material de la familia, proporcionarán la educación de los hijos y prepararán su porvenir.

Artículo 209.- Proporción de las cargas del matrimonio. Los cónyuges contribuirán a las cargas del matrimonio en proporción a sus respectivas posibilidades, salvo que las convenciones matrimoniales dispongan de otro modo.

Párrafo.- Si uno de los cónyuges no cumple con sus obligaciones, el otro podrá constreñirlo a hacerlo en las formas previstas en la ley.

Artículo 210.- Convivencia conyugal. Los cónyuges se obligan mutuamente a convivir conyugalmente.

Artículo 211.- Lugar de residencia. La residencia de la familia estará en el lugar que los cónyuges escojan de común acuerdo.

Párrafo I.- En caso de desacuerdo, el cónyuge más diligente podrá apoderar al juez para que este determine el lugar de residencia, teniendo en cuenta el interés de la familia.



ACTA NO. 02 DEL MARTES SIETE (07) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 51 DE 90

Párrafo II.- El juez podrá autorizar a los cónyuges a tener residencias separadas si el interés de la familia lo aconseja.

Artículo 212.- Prohibición de disponer de la vivienda familiar sin el consentimiento de ambos cónyuges. Los cónyuges no podrán disponer, el uno sin el otro, de los derechos sobre la vivienda de la familia ni de los bienes que la guarnezcan.

Párrafo.- El cónyuge que no haya dado su consentimiento podrá pedir la anulación del acto de disposición en un plazo de un año a partir del día en que haya tenido conocimiento del él, sin que pueda intentarla después de transcurrido un año de la disolución del régimen matrimonial.

Artículo 213.- Residencia separada de los cónyuges por violencia intrafamiliar. Si la violencia ejercida por uno de los cónyuges pone en peligro al otro cónyuge o a sus hijos, el juez competente podrá ordenar que los esposos no residan juntos, precisando cuál seguirá residiendo en el alojamiento conyugal.

Párrafo I.- El disfrute de este alojamiento se asignará al cónyuge que no sea el autor de la violencia, excepto en caso de circunstancias particulares.

Párrafo II.- El juez se pronunciará, si procede, sobre las modalidades de ejercicio de la autoridad parental y sobre la contribución de los cónyuges a las cargas del matrimonio.

Artículo 214.- Capacidad jurídica de los cónyuges. Ambos cónyuges tendrán plena capacidad jurídica, pero sus derechos y poderes podrán verse limitados por efecto del régimen matrimonial y de las disposiciones de los artículos 207 al 227.

Artículo 215.- Autorización de un cónyuge para concluir un acto por sí solo. El tribunal podrá autorizar a un cónyuge para concluir por sí solo un acto para el cual sea necesario el concurso o consentimiento del otro si este no se encuentra en condiciones de manifestar su voluntad o se niegue a consentir en contra del interés familiar.

Párrafo.- El acto concluido según las condiciones establecidas por la autorización judicial será oponible al cónyuge cuyo concurso o consentimiento haya faltado, sin que de ello resulte a su cargo ninguna obligación personal.

Artículo 216.- Poder de representación. Cualquiera de los cónyuges podrá otorgar en favor del otro un mandato para que lo represente en el ejercicio de los poderes que le atribuye el régimen matrimonial. El mandante podrá revocar libremente este mandato en todos los casos.

Artículo 217.- Habilitación en justicia para representar al cónyuge incapacitado. Si uno de los cónyuges no se encuentra en condiciones de manifestar su voluntad, el otro podrá pedir al tribunal que se le habilite para representarlo, a título general o para determinados actos en particular, en el ejercicio de los poderes que resultan del régimen matrimonial, en cuyo caso el juez establecerá las condiciones y el alcance de esta representación.



ACTA NO. 02 DEL MARTES SIETE (07) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 52 DE 90

Párrafo.- A falta de poder legal, mandato o habilitación judicial, los actos concluidos por un cónyuge en representación del otro surtirán efecto respecto de este último según las reglas de la gestión de negocios.

Artículo 218.- Poder de los cónyuges para celebrar contratos por separado. Cada uno de los cónyuges podrá celebrar, sin el consentimiento del otro, los contratos que tengan por objeto el mantenimiento y la conservación del hogar o la educación de los hijos; la deuda así contraída obligará al otro solidariamente.

Párrafo I.- Sin embargo, no habrá solidaridad respecto de los gastos manifiestamente excesivos, para lo cual se tomará en cuenta el tren de vida del hogar, la utilidad o inutilidad de la operación y la buena o mala fe del tercero contratante.

Párrafo II.- Tampoco habrá solidaridad respecto de las obligaciones resultantes de compras a plazos o de préstamos concertados sin el consentimiento de los dos cónyuges, a no ser que estas operaciones conciernan sumas módicas necesarias para cubrir los gastos de la vida diaria.

Artículo 219.- Facultad del juez de los referimientos. Si uno de los cónyuges incumple gravemente sus deberes y pone así en peligro los intereses de la familia, el juez de los referimientos podrá prescribir todas las medidas urgentes que requieran esos intereses.

Párrafo I.- En particular, el juez podrá prohibir al cónyuge en cuestión que realice, sin el consentimiento del otro, actos de disposición de sus propios bienes o de los de la comunidad, mueble o inmueble; podrá también prohibir el traslado de muebles, salvo el de aquellos cuyo uso personal asigne a uno u otro de los cónyuges.

Párrafo II.- El juez determinará la duración de las medidas previstas en este artículo, sin que esta pueda superar los tres años, incluyendo cualquier eventual prórroga.

Artículo 220.- Publicidad de la ordenanza. La ordenanza que prohíba actos de disposición de bienes cuya enajenación esté sujeta a publicidad deberá publicarse a diligencia del cónyuge solicitante.

Párrafo.- Esta publicación cesará de surtir efecto al vencerse el período fijado por la ordenanza, salvo en el caso de que la parte interesada obtenga en el intervalo una ordenanza modificativa, que deberá publicarse de la misma forma.

Artículo 221.- Notificación de la ordenanza. La ordenanza que prohíba la disposición o traslado de muebles corpóreos deberá ser notificada por el requirente a su cónyuge y tendrá por efecto convertir a este último en guardián responsable de los muebles en condiciones idénticas a las de un embargado.

Párrafo.- La notificación de la ordenanza a un tercero tendrá por efecto que este se repute de mala fe.

Artículo 222.- Nulidad de los actos realizados en violación de la ordenanza. Serán anulables, a instancia del cónyuge requirente, todos los actos realizados en violación de la ordenanza que se hayan celebrado con un tercero de mala fe o, aun tratándose de un bien cuya enajenación se encuentre sujeta a publicidad, los actos celebrados después de la publicación prevista en el artículo 220.



ACTA NO. 02 DEL MARTES SIETE (07) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 53 DE 90

Párrafo.- El cónyuge solicitante podrá intentar la acción de nulidad en un plazo de dos años a partir del día en que haya tenido conocimiento del acto, pero no podrá intentarla, si el acto se encuentra sujeto a publicidad, transcurridos dos años tras su publicación.

Artículo 223.- Derecho a apertura de cuentas. Cada uno de los cónyuges podrá abrir, a título personal y sin el consentimiento del otro, cuentas de depósito y cuentas de títulos en su propio nombre.

Párrafo.- Respecto al depositario, el depositante se reputará tener siempre, mientras dure el matrimonio, la libre disposición de los fondos y de los títulos en depósito.

Artículo 224.- Poder del cónyuge para realizar actos sobre los bienes muebles que posea. El cónyuge que se presente solo a realizar un acto de administración, goce o disposición de un bien mueble que posee a título personal se reputará, frente a cualquier tercero de buena fe, que tiene poder para realizar él solo dicho acto.

Párrafo.- Esta disposición no se aplicará ni a los muebles del hogar señalados en el artículo 212, ni a los muebles corpóreos cuya naturaleza haga presumir, según el artículo 1633, la propiedad en favor del otro cónyuge.

Artículo 225.- Derecho de los cónyuges a ejercer una profesión y percibir ingresos. Cada uno de los cónyuges podrá ejercer libremente una profesión, percibir ingresos y salarios, así como disponer de estos una vez pagadas las cargas del matrimonio.

Artículo 226.- Capacidad de los cónyuges para administrar y disponer de los bienes personales. Cada uno de los cónyuges administrará, gravará y enajenará sus bienes personales por sí solo y sin el consentimiento del otro cónyuge, con sujeción siempre al régimen matrimonial que se haya adoptado.

Artículo 227.- Aplicabilidad de disposiciones por el solo efecto del matrimonio. Las disposiciones de los artículos 207 al 226 se aplicarán, en todos los aspectos en que no sean aplicables las convenciones matrimoniales, por el solo efecto del matrimonio y sin importar el régimen matrimonial de los cónyuges.

CAPÍTULO VIII DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO

Artículo 228.- Causas de disolución del matrimonio. El matrimonio se disolverá y sus efectos cesarán por la muerte de uno de los cónyuges, por la ausencia legalmente declarada o por el divorcio legalmente pronunciado.



ACTA NO. 02 DEL MARTES SIETE (07) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 54 DE 90

TÍTULO VI DEL DIVORCIO

Artículo 229.- Concepto. El divorcio es la disolución del vínculo matrimonial ordenada por sentencia de un tribunal competente que se ha transcrito en el registro de divorcios de la oficialía del estado civil correspondiente; con ella cesan, para el futuro, los efectos del matrimonio y la convivencia conyugal.

CAPÍTULO I DE LOS CASOS DE DIVORCIO

Artículo 230.- Clases de divorcio. El divorcio solo podrá pronunciarse por el mutuo consentimiento de los cónyuges o por las causas determinadas en este código.

SECCIÓN I DEL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO

Artículo 231.- Divorcio por mutuo consentimiento. El consentimiento mutuo y perseverante de los cónyuges será suficiente para justificar que su vida en común es insoportable y, por tanto, el divorcio.

Artículo 232.- Requisitos para el divorcio por mutuo consentimiento. Los cónyuges que se pongan de acuerdo sobre la terminación de su unión matrimonial y sus efectos podrán pedir el divorcio por mutuo consentimiento, después de un año de matrimonio, presentando a la aprobación del juez, de conformidad con la ley, el convenio que regirá sus consecuencias.

SECCIÓN II DEL DIVORCIO POR CAUSAS DETERMINADAS

Artículo 233.- Divorcio por causa determinada. El divorcio podrá también pronunciarse por una o varias de las causas siguientes:

- 1. Incompatibilidad de caracteres justificada por hechos que causen la infelicidad de los cónyuges;
- 2. Ausencia determinada por el tribunal con arreglo a este código;
- 3. Adulterio de uno de los cónyuges;
- 4. Condenación definitiva de uno de los cónyuges a una pena criminal;
- 5. Sevicias o injurias graves cometidas por uno de los cónyuges contra el otro;
- 6. Embriaguez habitual de uno de los cónyuges o consumo de drogas estupefacientes;
- 7. Violencia física o sicológica de un cónyuge contra el otro;
- 8. Violación repetida de los deberes inherentes al matrimonio.



ACTA NO. 02 DEL MARTES SIETE (07) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 55 DE 90

Artículo 234.- Efecto de las faltas cometidas por el cónyuge demandante. Las faltas del cónyuge que haya tomado la iniciativa del divorcio no impedirán que se examine su demanda; no obstante, estas faltas podrán quitar a los hechos reprochados a su cónyuge el carácter de gravedad que los caractericen como causa de divorcio.

Párrafo I.- Estas faltas podrán también invocarse por el otro cónyuge en apoyo de una demanda reconvencional de divorcio; de admitirse ambas demandas, se pronunciará el divorcio por faltas compartidas.

Párrafo II.- Aun en ausencia de demanda reconvencional, el divorcio podrá pronunciarse por faltas compartidas de los dos cónyuges si de los debates se puede deducir que ambos han cometido faltas.

Artículo 235.- Supresión de la mención de la causa específica del divorcio en la sentencia. Si los cónyuges lo piden, el juez podrá limitarse a constatar en los motivos de la sentencia que existen hechos que constituyen una causa de divorcio, sin tener que especificar las acusaciones de las partes.

Artículo 236.- Divorcio por condenación a pena criminal. Si el divorcio se solicita porque uno de los cónyuges ha sido condenado a una pena criminal, las únicas formalidades que deberán observarse serán las de presentar al tribunal una copia certificada de la sentencia que condena al cónyuge demandado a una pena criminal definitiva junto con la certificación correspondiente de que la sentencia tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Párrafo.- La certificación será visada por la Procuraduría General de la República.

CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES

Artículo 237.- Autorización a los cónyuges a residir separadamente. El tribunal podrá autorizar a los cónyuges a residir separadamente tan pronto como se realice cualquier acto o diligencia relativa al divorcio.

Artículo 238.- Otras medidas facultativas del tribunal. El tribunal podrá también:

- 1. Fijar, si ha lugar, la pensión alimenticia y la provisión para gastos del proceso que uno de los cónyuges deberá pagar al otro;
- 2. Determinar que uno de los cónyuges permanezca en el domicilio conyugal y goce del mobiliario o distribuir entre ellos este goce;
- 3. Disponer la entrega de vestimentas y objetos personales;
- 4. Si la situación lo requiere, otorgar a uno de los cónyuges provisiones sobre su parte en la comunidad.



ACTA NO. 02 DEL MARTES SIETE (07) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 56 DE 90

Artículo 239.- Autoridad parental. Si hay hijos menores de edad, el juez dictaminará sobre la autoridad parental sobre ellos según las disposiciones de los artículos 398 al 407.

Artículo 240.- Medidas conservatorias. El cónyuge común en bienes, sea demandante o demandado en el proceso de divorcio, podrá, a partir de la demanda y en todo estado de causa, solicitar o tomar, según el caso, cualquier medida conservatoria que estime necesaria para preservar sus derechos.

CAPÍTULO III DE LAS CONSECUENCIAS DEL DIVORCIO

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 241.- Efectos del divorcio. El divorcio surtirá efecto solo si el cónyuge que lo ha obtenido requiere, en un plazo de dos meses, al oficial del estado civil correspondiente que lo pronuncie y transcriba el dispositivo de la sentencia que lo ordena, según lo disponen los artículos 74 al 81.

Artículo 242.- Expiración del plazo para el pronunciamiento del divorcio. El cónyuge demandante que deje vencer este plazo de dos meses perderá el beneficio de la sentencia de divorcio y solo podrá obtener otra por una causa nueva, a la cual, sin embargo, podrá agregar las causas antiguas.

Artículo 243.- Efecto de la muerte de un cónyuge. La sentencia de divorcio se considerará no pronunciada si muere uno de los cónyuges antes de que se cumplan las formalidades previstas en esta sección.

Artículo 244.- Publicación del dispositivo de la sentencia de divorcio. El dispositivo de la sentencia de divorcio se publicará en un periódico de circulación nacional, con las menciones relativas a su pronunciamiento, dentro de los ocho días tras haberse pronunciado.

Párrafo.- Un ejemplar del periódico se depositará en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia dentro de los ocho días siguientes a la publicación.

Artículo 245.- Sanción a la omisión de publicación. La publicación estará a cargo del cónyuge que haya obtenido el divorcio, bajo pena de mil pesos de multa y sin perjuicio de la responsabilidad civil en que incurra por su negligencia.

Párrafo.- Cuando el divorcio se admita por mutuo consentimiento, la publicación estará a cargo de ambos cónyuges, bajo la misma pena.



ACTA NO. 02 DEL MARTES SIETE (07) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 57 DE 90

SECCIÓN II

DE LAS CONSECUENCIAS DEL DIVORCIO PARA LOS CÓNYUGES

Artículo 246.- Consecuencia del divorcio. El divorcio pone fin al matrimonio para el porvenir; los cónyuges divorciados que deseen casarse de nuevo deberán celebrar un nuevo matrimonio.

Artículo 247.- Posibilidad de cambio de régimen matrimonial. Los cónyuges divorciados que se casen de nuevo entre sí podrán adoptar un régimen matrimonial distinto del uno adoptado en su matrimonio anterior.

Artículo 248.- Pérdida del derecho a utilizar apellidos. Después del pronunciamiento del divorcio, ambos cónyuges perderán el derecho de utilizar como propio el apellido del otro.

Párrafo.- Sin embargo, podrán conservar su uso con el consentimiento tácito o expreso del otro cónyuge o por autorización judicial si justifican un interés particular para sí o para sus hijos.

Artículo 249.- Pérdida de ventajas. El cónyuge contra quien se pronuncie el divorcio por una de las causas señaladas en los numerales 2 al 8 del artículo 233 perderá todas las ventajas que el otro cónyuge le haya hecho en el contrato de matrimonio o durante el matrimonio mismo.

Párrafo.- Podrá igualmente ser demandado en reparación de los daños y perjuicios causados al otro cónyuge.

Artículo 250.- Conservación de ventajas. El cónyuge que haya obtenido el divorcio por una de las causas señaladas en los numerales 2 al 8 del artículo 233 conservará las ventajas que le haya otorgado el otro cónyuge, aunque las haya estipulado recíprocas y esta reciprocidad no tenga lugar.

Artículo 251.- Pérdida mutua de ventajas. Si el divorcio se pronuncia por faltas compartidas, cada uno de los cónyuges perderá todas las ventajas que el otro cónyuge le haya hecho.

Artículo 252.- Arrendamiento de vivienda al cónyuge que ejerce la autoridad parental. Si la vivienda familiar pertenece a uno de los cónyuges, el juez podrá concederla en arrendamiento al otro cónyuge cuando este ejerza la autoridad parental sobre uno o varios hijos comunes o, si los cónyuges ejercen la autoridad parental de manera conjunta, cuando uno o varios hijos tengan su residencia habitual en esta vivienda.

Párrafo I.- El juez fijará la duración del arrendamiento y podrá renovarlo mientras el más joven de los hijos sea menor de edad.

Párrafo II.- Podrá rescindir el arrendamiento si nuevas circunstancias así lo justifican.



ACTA NO. 02 DEL MARTES SIETE (07) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 58 DE 90

Artículo 253.- Liquidación y partición del régimen matrimonial. Durante el procedimiento de divorcio, los cónyuges podrán celebrar todas las convenciones que consideren apropiadas para la liquidación y partición de su régimen matrimonial.

Párrafo.- Cuando se trate de bienes inmuebles, la liquidación se hará por acto notarial.

Artículo 254.- Suspensión del efecto de las convenciones. Los efectos de las convenciones así concluidas se suspenderán hasta el pronunciamiento del divorcio y solo podrán ser ejecutadas cuando la sentencia de divorcio haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aun en lo concerniente a las relaciones entre los cónyuges.

Artículo 255.- Liquidación y partición judicial del patrimonio. A falta de un arreglo convencional entre los cónyuges, el juez ordenará la liquidación y la división del patrimonio común en el dispositivo de la sentencia de divorcio y se pronunciará sobre la solicitud de atribución preferente de uno varios de los bienes en común, así como sobre la manutención durante la indivisión.

Párrafo.- Podrá también conceder a los cónyuges, o a uno de ellos, un anticipo sobre su parte en la comunidad indivisa.

SECCIÓN III DE LAS CONSECUENCIAS DEL DIVORCIO PARA LOS HIJOS

Artículo 256.- Consecuencias del divorcio para los hijos. Las consecuencias del divorcio para los hijos menores se regirán por los artículos 398 al 407 sobre la autoridad parental.

TÍTULO VII DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 257.- Concepto de la unión marital de hecho. Se denomina unión marital de hecho a la formada por un hombre y una mujer, aptos para contraer matrimonio, que se haya sostenido en condiciones de singularidad, estabilidad y notoriedad pública.

Artículo 258.- Concepto de los convivientes. Para todos los efectos civiles, los miembros de la pareja de hecho se denominarán convivientes.

Artículo 259.- Hijos del conviviente. Los hijos e hijas concebidos durante la unión marital de hecho se reputarán hijos del conviviente.



ACTA NO. 02 DEL MARTES SIETE (07) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 59 DE 90

CAPÍTULO II

DE LA FORMALIZACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO

Artículo 260.- Formalización de la unión marital de hecho. La formalización de la unión marital de hecho se hará de manera voluntaria o por declaración judicial.

Párrafo.- En ambos casos, sus efectos se retrotraerán a la fecha del inicio de la unión, según se establezca en el acto de formalización o en la sentencia dictada al efecto.

Artículo 261.- Formalización voluntaria. La formalización voluntaria de la unión marital de hecho se hará por acta levantada por un oficial público de acuerdo con la declaración jurada formulada conjuntamente por ambos convivientes, que estará avalada por el testimonio de dos testigos, jurídicamente aptos para ello, domiciliados y residentes en el municipio donde tengan su residencia común los convivientes. Los oficiales públicos con capacidad para levantar el acta de formalización voluntaria serán los siguientes:

- 1. Un notario de los del número para el municipio donde tengan su residencia común los convivientes, quien lo hará constar en un acto auténtico;
- 2. El director de la junta municipal a cargo de la sección rural de la residencia común;
- 3. El oficial del estado civil de la residencia común de los convivientes;
- 4. Las autoridades consulares dominicanas.

Artículo 262.- Contenido de la declaración de unión libre marital de hecho. En la declaración de unión marital de hecho a que se refiere el artículo 261 se harán constar los siguientes datos:

- 1. Nombres, apellidos, cédulas de identidad y electoral, lugar y fecha de nacimiento, y nacionalidad de los convivientes;
- 2. Nombres y apellidos de los padres de los convivientes;
- 3. Profesión u ocupación de los convivientes;
- 4. Domicilio y residencia común;
- 5. Fecha de inicio de la unión marital de hecho;
- 6. Hijos procreados, indicando sus nombres y edades;
- 7. Lista de los bienes que forman la comunidad patrimonial fomentada por los convivientes.



ACTA NO. 02 DEL MARTES SIETE (07) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 60 DE 90

Artículo 263.- Depósito de la declaración de unión marital de hecho. La declaración de unión marital de hecho formalizada de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 257 al 262 se depositará ante la oficialía del estado civil más cercana a la jurisdicción del oficial público que la recibió. Este depósito se hará dentro de los tres días del levantamiento de la declaración, acompañado de los documentos que integren el expediente.

Párrafo.- El oficial del estado civil expedirá gratis a los convivientes la primera constancia de la transcripción de la unión marital de hecho.

Artículo 264.- Declaración judicial de la unión marital de hecho. Cualquiera de los convivientes podrá solicitar el reconocimiento judicial de la unión marital de hecho si el otro niega su existencia, o se encuentra ausente o ha fallecido, mediante demanda ante el juez de paz, quien podrá pronunciar por sentencia la formalización de la unión marital de hecho.

Párrafo.- En caso de ausencia, la demanda se podrá incoar contra los herederos presuntos; en caso de fallecimiento, contra la sucesión.

Artículo 265.- Prescripción de la acción de declaración de unión marital de hecho. La acción de declaración de unión marital de hecho prescribirá al año de la fecha de su cesación, a menos que provenga de los hijos nacidos de ella, quienes podrán ejercerla en cualquier tiempo.

Artículo 266.- Determinación de la fecha de inicio. El juez que compruebe la existencia de la unión marital de hecho deberá determinar su fecha de inicio, así como su fecha de cesación si ha sido apoderado cuando la unión marital de hecho haya dejado de existir.

Artículo 267.- Competencia del juzgado de paz. El juzgado de paz de la residencia común de los convivientes será la jurisdicción competente para conocer de cualquier controversia que pueda derivarse de la unión marital de hecho.

Párrafo.- La existencia de la unión marital de hecho se podrá establecer por todos los medios de prueba jurídicamente admitidos.

Artículo 268.- Prueba de la calidad de convivientes. El goce y ejercicio de cualquiera de los derechos establecidos en los artículos 257 al 285 requerirá la prueba de la calidad de conviviente.

CAPÍTULO III DE LA CESACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO

Artículo 269.- Disolución de la unión marital de hecho. La unión marital de hecho se disolverá por una cualquiera de las causas siguientes:

- 1. Por el mutuo acuerdo de los convivientes;
- 2. Por la muerte de uno de los convivientes;



ACTA NO. 02 DEL MARTES SIETE (07) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 61 DE 90

- 3. Por la declaración de ausencia de uno de los convivientes;
- 4. Por cualquiera de las causas de divorcio, en la medida en que resulten aplicables.

Artículo 270.- Cesación por mutuo acuerdo. La cesación de la unión marital de hecho por mutuo acuerdo se efectuará mediante declaración jurada conjunta de ambos convivientes ante uno cualquiera de los oficiales públicos o autoridades enunciados en el artículo 261.

Párrafo.- Si la unión marital de hecho se ha formalizado, la declaración de cesación se depositará ante el oficial del estado civil en la forma que se indica en el artículo 263.

Artículo 271.- Contenido de la declaración de cesación. Los convivientes deberán hacer constar en la declaración de cesación de la unión lo siguiente:

- 1. En cuanto a los hijos de la unión, la asignación de la guarda, el régimen de visitas y el monto de la pensión alimenticia en favor de quien corresponda;
- 2. En cuanto a los bienes comunes indivisos, la forma de su partición, liquidación y repartición entre los convivientes.

Artículo 272.- Cesación de la unión marital de hecho por sentencia. La cesación de la unión marital de hecho por una causa diferente al consentimiento mutuo será declarada por sentencia pronunciada por el juzgado de paz correspondiente a la residencia de los convivientes, según las reglas del procedimiento civil ordinario.

Artículo 273.- Disolución de la indivisión. La disolución de la indivisión entre los convivientes de una unión marital consensual formalizada se regirá por los artículos 905 a 937 y 962 a 989 del presente código, en la medida en que resulten aplicables.

Artículo 274.- Recursos. La sentencia declarativa de la existencia o de la cesación de una unión marital de hecho será susceptible de los recursos ordinarios y extraordinarios.

Artículo 275.- Arrendamiento del domicilio conyugal. Si la vivienda familiar pertenece a uno de los convivientes, el juez podrá concederla en arrendamiento al otro conviviente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 252.

Artículo 276.- Reglamentación de las consecuencias patrimoniales. Los convivientes podrán reglamentar por acto notarial las consecuencias patrimoniales de la cesación de su unión, bajo reserva de lo dispuesto en los artículos 269 al 275.

Párrafo.- Esta convención solo será oponible a los terceros que tengan conocimiento personal de ella.



ACTA NO. 02 DEL MARTES SIETE (07) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 62 DE 90

Artículo 277.- Declaración previa para contraer matrimonio con un tercero. El hombre y la mujer vinculados por una unión marital de hecho que deseen contraer matrimonio con una tercera persona deberán declarar previamente la cesación de su unión por uno de los medios establecidos en el artículo 261.

Artículo 278.- Conversión en matrimonio de la unión marital de hecho. Los convivientes ligados por una unión marital de hecho formalizada que deseen contraer matrimonio entre sí solo deberán presentar su petición conjunta y personal ante la oficialía del estado civil de su residencia actual, provistos de la constancia de la inscripción de la declaración de su unión marital de hecho.

Párrafo.- El oficial del estado civil actuante, auxiliado de dos testigos instrumentales, anotará, sin ningún otro trámite, la conversión en matrimonio de la unión marital de hecho.

CAPÍTULO IV DE LAS RELACIONES ECONÓMICAS ENTRE CONVIVIENTES

Artículo 279.- Régimen de los bienes de la unión marital de hecho. Las disposiciones de este capítulo regirán la unión marital de hecho en cuanto a sus bienes, salvo lo que dispongan las convenciones especiales, no contrarias al orden público, que acuerden los convivientes.

Artículo 280.- Artículos que rigen las uniones maritales de hecho. Los artículos 199, 209, 212, 213, 216, 225 y 226 regirán las uniones maritales de hecho en la medida en que resulten aplicables.

Artículo 281.- Conservación de los bienes adquiridos antes de la convivencia. Cada uno de los convivientes conservará la plena propiedad de los bienes que haya adquirido personalmente antes del inicio de la convivencia.

Párrafo.- Los bienes que los convivientes adquieran juntos estarán sujetos a las disposiciones de los artículos 883 al 904.

Artículo 282.- Obligación de pagar deudas. El conviviente que haya contraído una deuda por sí solo estará obligado a pagarla, sin perjuicio de su recurso contra el otro si esta ha tenido por finalidad contribuir a las cargas del hogar.

CAPÍTULO V

DE LAS UNIONES MARITALES CONSENSUALES CONCURRENTES O ANÓMALAS

Artículo 283.- Efecto de la unión marital de hecho con otra persona. La mujer o el hombre que, a sabiendas de que su pareja tiene una unión marital de hecho, formalizada o no, con otra persona, haga vida en común con ella en las condiciones establecidas en el artículo 257, con excepción de lo relativo a la singularidad, no gozará de la protección establecida en los 257 al 282, 284 y 285 mientras la unión marital de hecho existente no haya sido disuelta y sus bienes comunes liquidados.



ACTA NO. 02 DEL MARTES SIETE (07) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 63 DE 90

Artículo 284.- Reconocimiento judicial de la unión marital de hecho. Si varias personas demandan concomitantemente la declaración de unión marital de hecho con el mismo hombre o mujer, el juez de paz pronunciará la formalización de la unión marital de hecho únicamente en favor de aquella que pruebe satisfacer las condiciones previstas en el artículo 257, en igualdad de circunstancias y salvo lo relativo a la singularidad.

Párrafo I.- El pronunciamiento de la formalización se hará en favor de la unión más antigua.

Párrafo II.- Lo dispuesto en este artículo se aplicará siempre que las uniones maritales de hecho que se pretendan declarar coexistan al momento de solicitarse la formalización respectiva o al momento en que ocurra la muerte de uno de los convivientes.

Artículo 285.- Efectos retroactivos de la unión marital de hecho. Los efectos patrimoniales del reconocimiento judicial de la unión marital de hecho se retrotraerán a la fecha en que la sentencia determine que se inició la unión.

TÍTULO VIII DE LA FILIACIÓN

Artículo 286.- Igualdad entre los hijos con relación a sus padres. Todos los hijos cuya filiación se haya establecido legalmente tendrán los mismos derechos y deberes en sus relaciones con su padre y madre, y formarán parte a la familia de cada uno de ellos.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN I DE LAS PRESUNCIONES RELATIVAS A LA FILIACIÓN

Subsección 1.a

Del período legal de la concepción

Artículo 287.- Presunción de la fecha de concepción. Se presumirá que el hijo ha sido concebido durante el período que se extiende desde los trescientos a los ciento ochenta días, ambos inclusive, antes de la fecha de su nacimiento.

Párrafo I.- Se presumirá que la concepción ha tenido lugar en un momento cualquiera de este período, según convenga al interés del menor.

Párrafo II.- Estas presunciones admitirán la prueba en contrario.



ACTA NO. 02 DEL MARTES SIETE (07) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 64 DE 90

Subsección 2.a

De la presunción de paternidad

Artículo 288.- Presunción de paternidad. El hijo concebido o nacido durante el matrimonio se reputará hijo del marido.

Párrafo I.- Asimismo, el hijo concebido o nacido durante una unión marital de hecho establecida conforme a los artículos 257 al 278 se considerará hijo del compañero de su madre.

Párrafo II.- En caso de duda o de que un tercero alegue ser el padre de la criatura, el juzgado de paz de la jurisdicción correspondiente será competente para ordenar las medidas que verifiquen la paternidad biológica, incluida la de ordenar al padre a hacerse las pruebas correspondientes.

Artículo 289.- Exclusión de la presunción de paternidad. La presunción de paternidad se descartará en los casos siguientes:

- 1. Si el acta de nacimiento del hijo no designa como padre al marido o al conviviente;
- 2. En caso de divorcio, si el hijo ha nacido trescientos días después de la ordenanza que ha autorizado a los cónyuges a residir separadamente o antes de los ciento ochenta días desde el rechazo definitivo de la demanda o después de haberse producido la reconciliación.

Artículo 290.- Recuperación de la presunción de paternidad. La presunción de paternidad recobrará de pleno derecho su fuerza en los casos previstos en el artículo 289 si el hijo tiene la posesión de estado de hijo con relación a ambos cónyuges o convivientes y si no ha sido reconocido por un tercero.

Párrafo.- Además, cualquiera de los cónyuges o convivientes podrá demandar que los efectos de la presunción de paternidad sean restablecidos justificando que en el período legal de la concepción tuvo lugar entre ellos una relación de hecho que hace verosímil la paternidad.

Artículo 291.- Presunción de paternidad no aplicable. La presunción de paternidad no se aplicará al hijo nacido después de los trescientos días tras la disolución del matrimonio o de la unión marital de hecho, ni, en caso de ausencia declarada del marido o del compañero, al hijo nacido después de los trescientos días de la desaparición.

SECCIÓN II

DE LAS ACCIONES SOBRE A LA FILIACIÓN

Artículo 292.- Tribunal competente. El juzgado de primera instancia, en sus atribuciones civiles, será el único competente para conocer de las acciones en materia de filiación.

Artículo 293.- Delito de atentado a la filiación. En caso de delito que afecte la filiación de un individuo, no se podrá estatuir sobre la acción penal mientras no haya intervenido sentencia definitiva sobre el aspecto civil.



ACTA NO. 02 DEL MARTES SIETE (07) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 65 DE 90

Artículo 294.- Plazo de prescripción. Las acciones relativas a la filiación prescribirán en un plazo de veinte años a partir del día en que el individuo haya adquirido la mayoría de edad o haya comenzado a disfrutar del estado que se le impugna.

Artículo 295.- Acción ejercida por los herederos. La acción relativa a la filiación podrá ser ejercida por los herederos de una persona fallecida antes de la expiración del plazo que esta tenía para actuar.

Párrafo.- Los herederos podrán también continuar la acción ya iniciada, a menos que haya desistimiento o perención en la instancia.

Artículo 296.- Irrenunciabilidad de la acción. Las acciones en materia de filiación son irrenunciables.

Artículo 297.- Sentencias oponibles a terceros. Las sentencias dictadas en materia de filiación serán oponibles a las personas que no hayan sido parte del proceso, pero estas tendrán derecho a interponer contra ellas el recurso de tercería.

Párrafo.- Los jueces ordenarán de oficio que sean puestos en causa todas las personas con interés a quienes la sentencia pueda serles oponible.

SECCIÓN III

DE LOS EFECTOS DE LA FILIACIÓN EN CUANTO AL APELLIDO DE LOS HIJOS

Artículo 298.- Adquisición de apellidos por filiación. El hijo adquirirá el apellido de aquel de sus padres respecto de quien se haya establecido su filiación.

Párrafo.- Si la filiación se ha establecido simultáneamente con relación a ambos padres, adquirirá el apellido de su padre seguido del de su madre.

Artículo 299.- Reemplazo de apellido. Aun cuando la filiación respecto del padre se haya establecido después de la filiación respecto de la madre, el hijo podrá reemplazar el apellido de la madre por el del padre seguido del de su madre si, durante su minoridad, ambos padres han hecho una declaración conjunta a ese efecto ante el secretario del juzgado de primera instancia.

Párrafo I.- Si el hijo es mayor de edad, será necesario su consentimiento.

Artículo 300. Cambio de apellido por orden judicial. En los demás casos, el cambio de apellido se deberá requerir al juzgado de primera instancia.

CAPÍTULO II DE LOS MODOS DE ESTABLECER LA FILIACIÓN

Artículo 301.- Formas de establecer la filiación. La filiación se establecerá por los actos del estado civil, por la posesión de estado o judicialmente.



ACTA NO. 02 DEL MARTES SIETE (07) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 66 DE 90

Artículo 302.- Caso en que se prohíbe establecer la filiación. Cuando exista entre el padre y la madre del hijo uno de los impedimentos para el matrimonio previstos, por causa de parentesco, en los artículos 156 al 158, si la filiación ha sido establecida con relación a uno de ellos, quedará prohibido establecerla con relación al otro.

SECCIÓN I

DEL ESTABLECIMIENTO DE LA FILIACIÓN POR LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL

Artículo 303.- Establecimiento de la filiación en relación con la madre. La filiación respecto de las madres e establecerá por la designación de esta en el acta de nacimiento de la criatura.

Artículo 304.- Establecimiento de la filiación en relación con el padre. La filiación respecto del padre se establecerá por el reconocimiento o por efecto de la presunción de paternidad.

Artículo 305.- Reconocimiento de la maternidad y paternidad. El reconocimiento de la maternidad o paternidad de un hijo podrá hacerse de manera individual al producirse el nacimiento o mediante un testamento o acto auténtico.

Párrafo.- El acto de reconocimiento contendrá las enunciaciones indicadas en el artículo 62.

Artículo 306.- Reconocimiento del hijo. El reconocimiento podrá preceder al nacimiento del hijo o suceder a su fallecimiento si este deja descendientes.

Artículo 307.- Efecto del reconocimiento. El reconocimiento solo establece la filiación respecto de su autor.

SECCIÓN II

DEL ESTABLECIMIENTO DE LA FILIACIÓN POR LA POSESIÓN DE ESTADO

Artículo 308.- Establecimiento de la posesión del estado. La posesión de estado se establecerá por un conjunto suficiente de hechos que indiquen el vínculo de filiación y de parentesco entre un individuo y la familia a la cual pretende pertenecer.

Párrafo.- La posesión de estado deberá ser continua, apacible, pública e inequívoca.

Artículo 309.- Hechos que prueban la posesión de estado. Los principales hechos que demuestran la posesión de estado de un individuo son los siguientes:

- 1. Que el individuo haya usado siempre los apellidos de quienes supone son sus padres;
- 2. Que los presuntos progenitores hayan tratado al individuo como su hijo y que este haya tratado a aquellos como su padre y su madre;



ACTA NO. 02 DEL MARTES SIETE (07) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 67 DE 90

- 3. Que los presuntos padres, en tal calidad, se hayan ocupado de la educación, sustento, cuidado y establecimiento del hijo;
- 4. Que el individuo haya sido reconocido como hijo por la familia y la sociedad;
- 5. Que la autoridad pública le considere como tal.

Artículo 310.- Solicitud de acta de notoriedad. Los padres o los hijos podrán solicitar al juez que les sea expedida un acta de notoriedad que dé fe de la posesión de estado hasta prueba en contrario.

- Párrafo I.- El acta de notoriedad se podrá expedir después de la muerte del presunto pariente.
- **Párrafo II.-** Se podrá requerir la expedición del acta de notoriedad en un plazo de cinco años a partir del cese de la supuesta posesión de estado o de la muerte del presunto progenitor.

Artículo 311.- Anotación del acta de notoriedad al margen del acta de nacimiento. El acta de notoriedad que compruebe el vínculo de filiación establecido por la posesión de estado se anotará al margen del acta de nacimiento del hijo.

SECCIÓN III DEL ESTABLECIMIENTO JUDICIAL DE LA FILIACIÓN

Subsección 1.a

De la acción de investigación de maternidad

- Artículo 312.- Presunción de maternidad. El alumbramiento hará presumir la maternidad.
- **Artículo 313.- Admisión de la reclamación de maternidad.** Se admitirá la reclamación de maternidad si existen presunciones o fuertes indicios.
- **Artículo 314.- Calidad para reclamar la maternidad.** La acción de reclamación de maternidad solo corresponde al hijo.

Subsección 2.a

De la acción de investigación de paternidad

- **Artículo 315.- Paternidad fuera del matrimonio.** La paternidad fuera del matrimonio se podrá declarar judicialmente si existen presunciones o fuertes indicios.
- Artículo 316.- Calidad para reclamar la paternidad. La acción de investigación de paternidad corresponde exclusivamente al hijo.



ACTA NO. 02 DEL MARTES SIETE (07) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 68 DE 90

Párrafo I.- Durante la minoría de edad del hijo, la madre, aunque sea menor de edad, tendrá calidad para ejercerla.

Párrafo II.- Si la madre ha fallecido o se encuentra en la imposibilidad de manifestar su voluntad, se podrá incoar la acción conforme a las reglas de la tutela.

Artículo 317.- Persona contra quien ejercer la acción de investigación de paternidad. La acción de investigación de paternidad se ejercerá contra el presunto progenitor o sus herederos, o, en el supuesto de ausencia o renuncia de estos, contra el Estado.

Párrafo.- Aun en este último caso, los herederos renunciantes a la sucesión deberán ponerse en causa para que hagan valer sus derechos.

Artículo 318.- Acción ejercida por la madre o el tutor. Durante la minoridad del hijo, la acción la ejercerá la madre o el tutor.

Artículo 319.- Acción ejercida por el hijo. Si la acción no se ha ejercido durante la minoridad del hijo, este podrá ejercerla en cualquier momento a partir de la fecha en que adquiera su mayoría de edad.

Artículo 320.- Decisión del tribunal. El tribunal estatuirá, cuando corresponda, sobre la autoridad parental y la contribución que deberá hacer el progenitor a la educación y manutención del hijo, y dispondrá sobre la modificación de su nombre.

CAPÍTULO III DE LA CONTESTACIÓN DE LA FILIACIÓN

Artículo 321.- Prohibición de establecer una nueva filiación sin impugnar la filiación existente. Mientras no haya sido impugnada judicialmente, la filiación establecida legalmente impedirá el establecimiento de otra que la contradiga.

Artículo 322.- Impugnación de la maternidad. Se podrá impugnar la maternidad si se demuestra que la mujer indicada en el acta de nacimiento no parió al niño.

Párrafo.- Se podrá impugnar la paternidad si se prueba que el marido, la pareja o la persona que hace el reconocimiento no es el padre.

Artículo 323.- Prohibición a reclamar un estado. Nadie podrá reclamar un estado contrario al que le den su acta de nacimiento y la posesión de estado cuando esta posesión de estado ha durado al menos diez años después del nacimiento o reconocimiento, si este ha ocurrido después de aquel.

Párrafo.- Recíprocamente, nadie, excepto el Ministerio Público, podrá impugnar el estado de quien tenga una posesión de más de diez años conforme a su acta de nacimiento o de reconocimiento.



ACTA NO. 02 DEL MARTES SIETE (07) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 69 DE 90

Artículo 324.- La prueba en caso de parto fingido. Si se alega que ha habido, antes o después de la redacción del acta de nacimiento, parto fingido o sustitución de criatura, aun sea esta involuntaria, se admitirá la prueba de ello por todos los medios.

Artículo 325.- Impugnación de la filiación. El acta de nacimiento que no esté corroborada por la posesión de estado podrá impugnarse solamente en los casos autorizados por la ley.

Artículo 326.- Desconocimiento de paternidad. Si el hijo es declarado nacido de una mujer casada o conviviente, el marido o compañero podrá desconocer su paternidad probando que él no puede ser el padre.

Párrafo.- El marido o compañero deberá incoar la acción de desconocimiento dentro de los seis meses del nacimiento si se encuentra en el lugar de su ocurrencia, dentro de los seis meses de su regreso si no se encontraba en dicho lugar o dentro de los seis meses subsiguientes al descubrimiento del engaño si se le ha ocultado el nacimiento del hijo.

Artículo 327.- Plazo para demandar el desconocimiento. Ningún acto extrajudicial que contenga desconocimiento de parte del marido surtirá efecto si no se intenta la demanda de desconocimiento dentro del plazo de seis meses establecido en el artículo 326.

Artículo 328.- Acción de desconocimiento contra la administración ad hoc. La acción de desconocimiento será dirigida contra el administrador ad hoc que, al efecto y en presencia de la madre, será designado al hijo por el juez en las condiciones previstas en el artículo 418.

Artículo 329.- Impugnación de la paternidad por la madre. Aun en ausencia de desconocimiento, la madre podrá impugnar la paternidad del marido o del compañero si se casa con el verdadero padre del hijo tras la disolución del matrimonio anterior o si vive con él maritalmente.

Artículo 330.- Plazo para la madre demandar el desconocimiento de paternidad. La acción de desconocimiento dirigida contra el marido o el compañero deberá introducirse conjuntamente por la madre y su nueva pareja dentro de los seis meses posteriores a su unión y antes de que el hijo haya alcanzado la edad de siete años.

Párrafo.- No se admitirá la acción de desconocimiento si el hijo no tiene, el día de la demanda, la posesión de estado de hijo de la nueva pareja.

Artículo 331.- Impugnación del reconocimiento por terceros. Cualquier persona con interés podrá impugnar el reconocimiento.

Párrafo.- El Ministerio Público podrá impugnar el reconocimiento si las propias actas contienen indicios que hagan inverosímil la filiación declarada.



ACTA NO. 02 DEL MARTES SIETE (07) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 70 DE 90

Artículo 332.- Responsabilidad del autor de un reconocimiento falso de proporcionar mantenimiento y educación al niño. El autor de un reconocimiento falso que impugne su propio reconocimiento seguirá siendo responsable de proporcionar manutención y educación al hijo hasta su mayoría de edad.

Artículo 333.- Solución de los conflictos de filiación. De no haber la ley fijado cómo se establecerá la filiación en un caso específico, los tribunales determinarán la filiación más verosímil por todos los medios de prueba.

Párrafo.- A falta de elementos suficientes de convicción, tomarán en consideración la posesión de estado.

Artículo 334.- Derecho de visita. En caso de que desestime la pretensión de la parte que haya criado al hijo menor, los tribunales podrán, tomando en cuenta el interés del niño, acordar a esta parte un derecho de visita.

TÍTULO IX DE LA FILIACIÓN ADOPTIVA

Artículo 335.- Concepto de la adopción. La adopción crea por decisión judicial un vínculo de filiación entre personas que no lo tienen por naturaleza.

Párrafo.- La adopción podrá ser privilegiada o simple.

Artículo 336.- Concepto de la adopción privilegiada. La adopción privilegiada o plena es aquella que se hace durante la minoría de edad del adoptado y en su interés superior.

Párrafo I.- Confiere al adoptado todos los derechos y deberes de un hijo biológico del adoptante.

Párrafo II.- El hijo adoptado entrará en la familia del adoptante y perderá todo vínculo de filiación con su familia de origen.

Párrafo III.- La adopción privilegiada podrá ser nacional o internacional, según que los adoptantes sean dominicanos residentes en el país o ciudadanos extranjeros.

Artículo 337.- Concepto de la adopción simple. La adopción simple es aquella que se hace siendo el adoptado mayor de edad.

Párrafo.- En la adopción simple el adoptado mantendrá el vínculo de filiación con su familia de origen y la adopción solo le conferirá derechos y deberes de un hijo con relación al adoptante y a los descendientes y ascendientes de este último.



ACTA NO. 02 DEL MARTES SIETE (07) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 71 DE 90

CAPÍTULO I DE LA ADOPCIÓN PRIVILEGIADA

SECCIÓN I

DE LAS CONDICIONES REQUERIDAS PARA LA ADOPCIÓN PRIVILEGIADA

Subsección 1.a

De las personas que pueden adoptar y ser adoptadas

Artículo 338.- Personas con derecho a adoptar en forma privilegiada. Tendrán derecho a adoptar en forma privilegiada:

- 1. Los cónyuges dominicanos después de tres años de casados;
- 2. Los cónyuges extranjeros después de cinco años de casados;
- 3. La pareja dominicana, en unión marital de hecho, que demuestre una convivencia ininterrumpida de cinco años o más;
- 4. El viudo o la viuda si en vida de su cónyuge ambos comenzaron el procedimiento de adopción;
- 5. El cónyuge divorciado si el procedimiento de adopción ya existía al momento del divorcio;
- 6. El cónyuge o conviviente respecto del hijo de su pareja;
- 7. Los abuelos, tíos y hermanos mayores de edad respecto de sus nietos, sobrinos y hermanos menores, cuyo padre o madre, o ambos, hayan fallecido, siempre que los adoptantes puedan garantizar el bienestar integral del adoptado.

Artículo 339.- Otras personas con derecho a adoptar en forma plena. También tendrán derecho a adoptar en la misma forma las personas físicas, solteras o casadas, mayores de treinta años de edad y menores de sesenta, que garanticen el interés superior del adoptado.

Párrafo.- Excepcionalmente, la persona física mayor de sesenta años podrá adoptar en los siguientes casos:

- 1. Si ha tenido la crianza, cuidado y protección del adoptado antes de la solicitud de adopción;
- 2. Si, siendo familiares del menor de edad, los padres o responsables de este han sido despojados judicialmente de la autoridad parental.



ACTA NO. 02 DEL MARTES SIETE (07) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 72 DE 90

Artículo 340.- Requisitos para ser adoptado. Solo podrán ser adoptados en forma privilegiada los menores de edad siguientes:

- 1. Los declarados abandonados;
- 2. Los que se encuentren bajo la tutela del Estado;
- 3. Aquellos cuyos padre y madre hayan sido privados de la autoridad parental;
- 4. Aquellos cuyos padres consientan a la adopción.

Artículo 341.- Diferencia de edad entre adoptantes y adoptados. Los adoptantes deberán tener más de quince años que el menor de edad que se proponen adoptar, excepto si este es hijo del cónyuge o conviviente del adoptante, en cuyo caso solo se exigirá una diferencia de diez años o menos, si hay justos motivos.

Artículo 342.- Condiciones para la adopción del hijo del cónyuge o conviviente. La adopción privilegiada del hijo del cónyuge o del conviviente solo se permitirá en los casos siguientes:

- 1. Si el hijo tiene una filiación establecida legalmente únicamente respecto a dicho cónyuge o conviviente;
- 2. Cuando el hijo tenga una filiación establecida lealmente respecto a su otro padre o madre, si este o esta ha consentido la adopción.

Artículo 343.- Prohibición de ser adoptado por más de una persona. Nadie podrá ser adoptado por más de una persona a menos que se trate de una pareja casada o en unión marital de hecho.

Artículo 344.- Posibilidad de una nueva adopción si el adoptante inicial ha fallecido. El adoptado podrá ser objeto de una nueva adopción tras la muerte del adoptante único o de la pareja adoptante.

Párrafo.- Procederá, asimismo, una segunda adopción si, tras el deceso de uno de dos adoptantes casados o convivientes, la solicita el nuevo cónyuge o conviviente del superviviente.

Subsección 2.a

Del consentimiento para la adopción...

En estos precisos momentos, la diputada presidenta indicó que se detuviera la lectura del informe y destacó: "Bien, honorables, presten atención, por favor. Hemos dejado esta lectura hasta la *'Subsección 2.a. Del consentimiento para la adopción'*; eso está en la página 58".



CÁMARA DE DIPUTADOS

ACTA NO. 02 DEL MARTES SIETE (07) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 73 DE 90

Nota de la relatora-taquígrafa parlamentaria: Durante la lectura del informe, la secretaria, inadvertidamente, omitió leer la página 13 (del artículo 37 al artículo 44), la cual fue leída luego de la página número 14.

Votación 007

La diputada presidenta propuso y sometió a votación el procedimiento encaminado a dejar sobre la mesa la lectura del informe, para continuar su lectura en el día de mañana: VOTACIÓN NO VÁLIDA. 93 VOTOS EMITIDOS.

La diputada presidenta señaló: "Votación no válida. Vayan a sus curules, honorables. Los que están prestando alguna reacción aún tienen tiempo de acceder. Tiene un turno de información la honorable diputada Magda Rodríguez".

La diputada Magda Alina Altagracia Rodríguez Azcona manifestó lo siguiente: "Muy cortito, presidenta. Dos cosas: recordarles a los honorables diputados y diputadas que el acto de reconocimiento a las mujeres será el 14 de marzo, en el salón de la Asamblea Nacional, el próximo martes a las diez (10:00) de la mañana. Pedir a sus reconocidas que estén aquí, por favor, a las nueve y media (9:30), porque estaremos comenzando puntualmente a las diez (10:00). Y la segunda cosa es, que ustedes saben que se está haciendo una campaña mundial, donde las mujeres hacen un paro de cinco o diez minutos, con el objetivo de lograr las reivindicaciones y visibilizar las falencias que todavía existen en contra de la igualdad y la equidad entre hombres y mujeres. En ese sentido, antes de iniciar la sesión mañana, haremos una parada de cinco minutos, para de alguna manera visibilizar la inequidad en asuntos de género".

Votación 008

Sometido a votación, nuevamente, el procedimiento encaminado a dejar sobre la mesa la lectura del informe, para continuar su lectura en el día de mañana: APROBADO. 102 DIPUTADOS A FAVOR DE 102 PRESENTES PARA ESTA VOTACIÓN.

La diputada presidenta expresó: "Recuerden que mañana, inmediatamente se concluya con la lectura del informe sobre el proyecto de ley del Código Civil, estarán dándoles la logística para los que van a utilizar el servicio de autobús. Nosotros los recibiremos mañana, allá en la provincia, así que no falten, que les haremos una grata bienvenida, para que se sientan bien todos los que nos van a acompañar; y el jueves, tempranito en la mañana, a partir de las ocho (8:00), comienza, entonces, la agenda de la actividad. Por tanto, se los estoy recordando aquí que están tranquilos y me están prestando atención. Las carpetas, con el programa, se las vamos a dejar en sus habitaciones, para que hagan acopio de ellas y puedan ver todo el programa que tenemos. La ropa de mañana es cómoda, casual, pero la ropa del día de los actos tiene que ser sobria, como vienen aquí, formal, ¿por qué?, porque como es un acto oficial va a estar siendo transmitido, entonces tenemos que andar con el traje de lo que somos: honorables diputados y diputadas de la República". Pasada la



CÁMARA DE DIPUTADOS

ACTA NO. 02 DEL MARTES SIETE (07) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 74 DE 90

votación, la diputada presidenta dijo: "El diputado Víctor Fadul está diciendo que hagan constar su voto, y también la
diputada Adalgisa Pujols. Entonces, cerramos la sesión y les convoco, formalmente, para mañana, puntual, a las diez
(10:00) de la mañana".
La diputada presidenta levantó esta sesión ordinaria siendo las dos horas y diecisiete (2:17) minutos de la tarde.
En fe de lo cual se redacta la presente acta, la que después de ser leída, aprobada y rubricada, firman la diputada
presidenta y los diputados secretarios, quienes certifican.
LUCÍA MEDINA SÁNCHEZ DE MEJÍA
PRESIDENTA
JUAN JULIO CAMPOS VENTURA ÁNGELA POZO
SECRETARIO SECRETARIA
Nos, Francisca Ivonny Mota Del Jesús, directora; Bethania Noemí García Hernández, relatora-taquígrafa parlamentaria; y
Juan Bueno Holguín Cáceres, corrector, de la Dirección de Elaboración de Actas de Sesiones, certificamos que la
presente acta número dos (02), de la Primera Legislatura Ordinaria del año dos mil diecisiete (2017), es una transcripción
fiel y conforme a lo acontecido en el curso de la sesión ordinaria celebrada el día martes siete (07) del mes de marzo del
año dos mil diecisiete (2017).
Francisca Ivonny Mota Del Jesús
Directora de Elaboración de Actas de Sesiones
Bethania Noemí García Hernández
Relatora-Taquígrafa Parlamentaria
Juan Bueno Holguín Cáceres
Corrector



ACTA NO. 02 DEL MARTES SIETE (07) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 75 DE 90

VOTACIONES CORRESPONDIENTES A ESTA SESIÓN

»Sesión: S02PLO17 »Fecha: 07-03-2017

Votación 001" 07.03.2017 10:33:31

Moción: Sometidos a votación los órdenes del día de hoy martes 7, y mañana miércoles 8, de marzo del año 2017.

Presentes en la votación: 109

Registrados: 111 Sí: 109 No: 0 No votaron: 2

Apellidos	Nombre	Partido	Voto	Curul
MEDINA SÁNCHEZ	LUCÍA	PLD	SI	1
NÚÑEZ ROSARIO	LUPE	PLD	SI	2
CAMPOS VENTURA	JUAN JULIO	PLD	SI	3
POZO	ÁNGELA	PLD	SI	4
PEGUERO MÉNDEZ	MIGUEL ÁNGEL	PPC/BIS		?
GUZMÁN RODRÍGUEZ	ROSA IRIS	MODA		?
CABRERA MARTÍNEZ	GUIDO	PLR	SI	16
HIDALGO BÁEZ	RUDY MELANIO	PLR	SI	17
PEGUERO MALDONADO	HÉCTOR RAMÓN	MODA	SI	18
DESPRADEL ROQUE	FIDELIO ARTURO	ALPAÍS	SI	50
GÓMEZ SEGURA	CÉSAR ENRIQUE	PPC/BIS	SI	26
GÓNZALEZ DE LÓPEZ	BESAIDA MERCEDES	FA/PQDC	SI	49
SANTANA MEJÍA	FIDEL ERNESTO	FA/PQDC		?
BISONÓ HAZA	VÍCTOR ORLANDO	PRSC	SI	36
BOTELLO SOLIMÁN	PEDRO TOMÁS	PRSC		?
BRYAN CASEY	INÉS XIOMARA	PRSC	SI	38
CASTRO SILVERIO	MÁXIMO	PRSC	SI	44
ENCARNACIÓN SANTIAGO	NIDIO	PRSC		?

GENAO LANZA	ROGELIO ALFONSO	PRSC	SI	45
LARA MELO	MELVIN ALEXIS	PRSC		?
MEDINA BÁEZ	ACIRIS MILCÍADES	PRSC		41
MUÑOZ ROSADO	NÉSTOR JUAN	PRSC	SI	48
REYES ESTÉVEZ	RAMÓN ALFREDO	PRSC		?
RUIZ VALDEZ	FAUSTO RAMÓN	PRSC		?
ABREU VALDEZ	RAFAEL LEONIDAS	PRD		?
ALBA LÓPEZ	LUCÍA ARGENTINA	PRD	SI	22
BÁEZ SANTANA	ANA EMILIA	PRD	SI	23
CASTILLO LIRIANO	CRISTÓBAL VENERADO	PRD		?
COLÓN	ANTONIO BERNABEL	PRD		?
ENCARNACIÓN MINYETY	CEILA LICELOT	PRD	SI	42
FÉLIZ FÉLIZ	HÉCTOR DARÍO	PRD	SI	29
GONZÁLEZ SÁNCHEZ	JOSÉ ALTAGRACIA	PRD	SI	28
HERRERA DÍAZ	DAVID	PRD	SI	30
LUNA MARTÍNEZ	RUBÉN DARIO	PRD		?
MALDONADO CASTRO	JUAN	PRD	SI	20
RAMÍREZ BETHANCOURT	SANTO YNILCIO	PRD	SI	32
ROSARIO VÁSQUEZ	JOSÉ ISIDRO	PRD	SI	33
SÁNCHEZ ROSARIO	LUIS RAFAEL	PRD	SI	34
SUERO RODRÍGUEZ	MILEDYS	PRD	SI	31
TORIBIO	RAMÓN FRANCISCO	PRD	SI	35
ABREU POLANCO	ANA ADALGISA DEL CARMEN	PRM		?
ALEMÁN RODRÍGUEZ	BERNARDO	PRM		?
ARIAS RAMÍREZ	RAFAEL ERNESTO	PRM	SI	55
ARNAUD BISONÓ	WELLINGTON	PRM		?
BÁEZ DE LOS SANTOS	ELÍAS	PRM	SI	57
BATISTA GÓMEZ	WANDY MODESTO	PRM		?
BAUTISTA TAVERAS	ANDRÉS ENMANUEL	PRM		59
BERNARD	MANUEL ANDRÉS	PRM	SI	60
BOURNIGAL SOCÍAS DE JIMÉNEZ	GINNETTE ALTAGRACIA	PRM	SI	61
BUENO PATIÑO	RAMÓN ANTONIO	PRM	SI	62
BURGOS TEJADA	AGUSTÍN	PRM	SI	95
CABA ROMANO	OLMEDO	PRM		?
CASTILLO RODRÍGUEZ	JOSEFA AQUILINA	PRM	SI	65

D'AZA TINEO	VÍCTOR JOSÉ	PRM	SI	66
DE LA ROSA RODRÍGUEZ	DIONISIO	PRM	SI	67
DE LEÓN ABREU	ELSA ARGENTINA	PRM	SI	52
DE LOS SANTOS POLANCO	RICARDO	PRM		?
DÍAZ JIMÉNEZ	AMADO ANTONIO	PRM	SI	70
DÍAZ MEJÍA	ROBINSON DE JESÚS	PRM		71
DÍAZ SANTANA	LÍA YNOCENCIA	PRM		?
FERMÍN NUESÍ	GRACIELA	PRM	SI	73
FLORIÁN TERRERO	MANUEL MIGUEL	PRM		?
FULCAR ENCARNACIÓN	JULITO	PRM	SI	75
IMÉNEZ GONZÁLEZ	ALEXIS ISAAC	PRM	SIN VOTO	91
ORGE GÓMEZ	EDUARD	PRM		77
LÓPEZ MERCADO	NICOLÁS TOLENTINO	PRM	SI	78
ÓPEZ RODRÍGUEZ	NAPOLEÓN	PRM	SI	79
MARTÍNEZ PEÑA	ORLANDO ANTONIO	PRM		84
TERRERO VÓLQUEZ	ISRAEL	PRM		81
MEDINA SANTOS	JUAN AGUSTÍN	PRM	SI	82
MOREL SANTANA	JOSÉ	PRM	SI	80
MONTERO	JACQUELINE	PRM		?
MOYA DE LA CRUZ	SERGIO	PRM	SI	72
OGANDO DÍAZ	ÁNGEL OVELIO	PRM	SI	86
DLIVARES ORTEGA	ADELIS	PRM		?
PACHECO OSORIA	ALFREDO	PRM	SI	53
PAULINO	FRANCISCO JAVIER	PRM	SI	88
RAFUL SORIANO	FARIDE VIRGINIA	PRM		?
REYES GÓMEZ	GLORIA ROELY	PRM	SI	54
RÓDRIGUEZ GUZMÁN	JOSÉ ULISES	PRM	SI	76
RODRÍGUEZ JIMÉNEZ	JEAN LUIS	PRM	SI	92
RODRÍGUEZ HICIANO	JOSE LUIS	PRM		?
ROMERO MORILLO	FRANKLIN MARTÍN	PRM	SI	90
SÁNCHEZ NOLASCO	RONALD JOSÉ	PRM	SI	58
SANTANA SURIEL	JOSÈ FRANCISCO	PRM	SI	96
SANTOS SOSA	FRANCISCO	PRM	SI	97
TINEO NÚÑEZ	PEDRO ANTONIO	PRM	SI	74
ZAPATA ESTÉVEZ	DARÍO DE JESÚS	PRM	SI	99



ACTA NO. 02 DEL MARTES SIETE (07) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 76 DE 90

ABINADER SUERO	SANDRA HERMINIA	PLD	SI	5
ALBURQUERQUE DE GONZÁLEZ	RAFAELA	PLD		?
ALMONTE SANTOS	OLFALIDA	PLD	SI	7
AMARANTE GARCÍA	CARLOS ALBERTO	PLD		?
BÁEZ MEJÍA	MANUEL ELPIDIO	PLD		?
BARETT	DOMINGO ENRIQUE	PLD	SI	10
BAUTISTA MEDINA	FRANCISCO ARTURO	PLD	SI	11
BERROA ESPAILLAT	ROBERTO ARTURO	PLD	SI	12
BILLILO MOTA	PEDRO	PLD	SI	13
BRITO PEÑA	JULIO ALBERTO	PLD		14
CABRAL PÉREZ	MIRIAN ALTAGRACIA	PLD	SI	107
CABRERA CABRERA	RAMÓN ANTONIO	PLD	SI	108
CAMACHO CUEVAS	RADHAMÉS	PLD	SI	109
CAMACHO SANTOS	RAMÓN NOÉ	PLD	SI	110
CASTILLO RODRÍGUEZ	FÉLIX ANTONIO	PLD	SI	15
COMPRÉS BRITO	JUAN ANDRÉS	PLD		?
CONTRERAS MEDINA	RICARDO DE JESÚS	PLD		101
COSME MERCEDES	JOSÉ LUIS	PLD		?
CRESPO PÉREZ	RAFAEL TOBÍAS	PLD		103
CROSS SÁNCHEZ	MARCOS G.	PLD	SI	104
DE LA CRUZ JAVIER	YSABEL	PLD		?
DE LA ROSA GUERRERO	YUDERKA YVELISSE	PLD		?
DE LEÓN MASCARÓ	DOMINGO EUSEBIO	PLD	SI	164
DE MARCHENA GONZÁLEZ	OMAR EUGENIO	PLD		?
DE ÓLEO VERAS	PEDRO ENRIQUE	PLD		?
DÍAZ SANTOS	MANUEL ANTONIO	PLD		?
GUZMÁN	CARLOS MARIÉN ELIAS	PLD	SI	129
ESPINAL MUÑOZ	MIGUEL EDUARDO	PLD		?
ESPINOSA MEDINA	MANUEL ORLANDO	PLD	SI	115
FABÍAN BELTRÉ	JOSÉ ANTONIO	PLD		?
FADUL LANTIGUA	VÍCTOR MANUEL	PLD	SI	118
FERNÁNDEZ CRUZ	MARÍA MERCEDES	PLD	SI	179
FORTUNA SÁNCHEZ	RADHAMÉS	PLD	SI	120
FORTUNA TEJEDA	HUGO FERNELIS	PLD		?
FULGENCIO	ELVIN ANTONIO	PLD		?

PLD PLD PLD RCEDES PLD EDES PLD	SI	124 125 126 127 ? 132 ? 135 ?
PLD PLD RCEDES PLD EDES PLD	SI	126 127
PLD RCEDES PLD EDES PLD PLD PLD EBAN PLD PLD PLD PLD PLD	SI	127 ? ? 132 ? ? 135
RCEDES PLD EDES PLD PLD PLD EBAN PLD PLD PLD PLD PLD		? [132] [?] [135]
PLD PLD PLD PLD PLD PLD PLD PLD PLD	 SI SI 	? 132 ? ? 135
PLD PLD EBAN PLD PLD PLD PLD PLD	SI	132 ? ? 135
PLD EBAN PLD PLD PLD PLD	 SI 	? ? [135
EBAN PLD PLD PLD PLD	 SI 	?
PLD PLD PLD	SI 	135
PLD PLD		
PLD		?
	SI	
Di D		151
PLD		?
PLD		?
A PLD		?
PLD	SI	142
ONIO PLD	SI	143
PLD	SI	144
PLD	SI	145
LLIAN PLD	SI	153
ONIO PLD		?
H PLD		?
PLD		?
PLD	SI	150
PLD	SI	137
PLD		?
PLD	SI	146
S PLD	SI	154
SARIO PLD		155
PLD	SI	157
LINE PLD		?
PLD		159
PLD		?
S PLD		?
PLD		162
	A PLD	PLD

PÉREZ LEBRÓN	ROBERTO	PLD	SI	163
PUJOLS	ADALGISA FÁTIMA	PLD	SI	165
QUIÑONES MINAYA	JUAN CARLOS	PLD		166
RAMÍREZ CABRAL	GETRUDE	PLD	SI	167
REYES	ARIDIO ANTONIO	PLD	SI	168
REYES CASTILLO	GREGORIO	PLD		?
RICARDO CORNIEL	KAREN LISBETH	PLD		?
RIVERA NÚÑEZ	IVANNIA	PLD		?
RIZEK CAMILO	AFIF NAZARIO	PLD		?
RODRÍGUEZ AZCONA	MAGDA ALINA ALTAGRACIA	PLD	SI	174
RODRÍGUEZ AZCONA	ALFREDO ANTONIO	PLD		?
RODRÍGUEZ DE AGUASVIVAS	ANA MERCEDES	PLD	SI	175
RODRÍGUEZ MELÉNDEZ	PEDRO JUAN	PLD	SI	178
SALDAÑA PAYANO	YOMARY ALTAGRACIA	PLD	SI	170
SÁNCHEZ GARCÍA	GUSTAVO ANTONIO	PLD	SI	139
SÁNCHEZ LORA	MARÍA CLEOFIA	PLD	SI	106
SÁNCHEZ MELO	HAMLET AMADO	PLD		?
SÁNCHEZ SUAZO	MANUEL	PLD		180
SANTANA DÍAZ	PABLO INOCENCIO	PLD		?
SANTOS PERALTA	NANCY ALTAGRACIA	PLD		?
SERRATA UCETA	AQUILINO	PLD		183
SERULLE TAVÁREZ	ELÍAS RAFAEL	PLD		?
SUÁREZ DÍAZ	VÍCTOR VALDEMAR	PLD	SI	123
SUAZO MARTE	JUAN	PLD		?
SURIEL GÒMEZ	LEVIS	PLD	SIN VOTO	186
SURIEL MATA	ANTONIA	PLD	SI	194
TAMÁREZ	JOSEFINA	PLD	SI	189
TEJADA	MILNA MARGARITA	PLD	SI	190
TEJEDA PIMENTEL	LUIS ALBERTO	PLD	SI	191
VARGAS RAMÍREZ	LUIS ANTONIO	PLD	SI	192
VÁSQUEZ CASTILLO	DAMARYS	PLD	SI	193
VICENTE MORONTA	JUANA MERCEDES	PLD		188



ACTA NO. 02 DEL MARTES SIETE (07) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 77 DE 90

Votación 002" 07.03.2017 10:35:41

Moción: Sometido a votación el procedimiento para que fuesen liberadas del trámite de lectura las actas números 21, 22, 23 y 24, correspondientes a la Segunda Legislatura Ordinaria de 2016.

Presentes en la votación: 113

Registrados: 116 Sí: 113 No: 0 No votaron: 3

Apellidos	Nombre	Partido	Voto	Curul
MEDINA SÁNCHEZ	LUCÍA	PLD	SI	1
NÚÑEZ ROSARIO	LUPE	PLD	SI	2
CAMPOS VENTURA	JUAN JULIO	PLD	SI	3
POZO	ÁNGELA	PLD	SI	4
PEGUERO MÉNDEZ	MIGUEL ÁNGEL	PPC/BIS		?
GUZMÁN RODRÍGUEZ	ROSA IRIS	MODA		?
CABRERA MARTÍNEZ	GUIDO	PLR	SI	16
HIDALGO BÁEZ	RUDY MELANIO	PLR	SI	17
PEGUERO MALDONADO	HÉCTOR RAMÓN	MODA	SI	18
DESPRADEL ROQUE	FIDELIO ARTURO	ALPAÍS	SI	50
GÓMEZ SEGURA	CÉSAR ENRIQUE	PPC/BIS	SI	26
GÓNZALEZ DE LÓPEZ	BESAIDA MERCEDES	FA/PQDC	SI	49
SANTANA MEJÍA	FIDEL ERNESTO	FA/PQDC		?
BISONÓ HAZA	VÍCTOR ORLANDO	PRSC	SI	36
BOTELLO SOLIMÁN	PEDRO TOMÁS	PRSC		?
BRYAN CASEY	INÉS XIOMARA	PRSC	SI	38
CASTRO SILVERIO	MÁXIMO	PRSC	SI	44
ENCARNACIÓN SANTIAGO	NIDIO	PRSC		?
GENAO LANZA	ROGELIO ALFONSO	PRSC	SI	45
LARA MELO	MELVIN ALEXIS	PRSC		?
MEDINA BÁEZ	ACIRIS MILCÍADES	PRSC		41
MUÑOZ ROSADO	NÉSTOR JUAN	PRSC	SI	48
REYES ESTÉVEZ	RAMÓN ALFREDO	PRSC		?
RUIZ VALDEZ	FAUSTO RAMÓN	PRSC	SI	46
ABREU VALDEZ	RAFAEL LEONIDAS	PRD		?
ALBA LÓPEZ	LUCÍA ARGENTINA	PRD	SI	22

BÁEZ SANTANA	ANA EMILIA	PRD	SI	23
CASTILLO LIRIANO	CRISTÓBAL VENERADO	PRD		?
COLÓN	ANTONIO BERNABEL	PRD		?
ENCARNACIÓN MINYETY	CEILA LICELOT	PRD	SI	42
FÉLIZ FÉLIZ	HÉCTOR DARÍO	PRD	SI	29
GONZÁLEZ SÁNCHEZ	JOSÉ ALTAGRACIA	PRD		28
HERRERA DÍAZ	DAVID	PRD	SI	30
LUNA MARTÍNEZ	RUBÉN DARIO	PRD		?
MALDONADO CASTRO	JUAN	PRD	SI	20
RAMÍREZ BETHANCOURT	SANTO YNILCIO	PRD	SI	32
ROSARIO VÁSQUEZ	JOSÉ ISIDRO	PRD	SI	33
SÁNCHEZ ROSARIO	LUIS RAFAEL	PRD	SI	34
SUERO RODRÍGUEZ	MILEDYS	PRD	SI	31
TORIBIO	RAMÓN FRANCISCO	PRD	SI	35
ABREU POLANCO	ANA ADALGISA DEL CARMEN	PRM		?
ALEMÁN RODRÍGUEZ	BERNARDO	PRM		?
ARIAS RAMÍREZ	RAFAEL ERNESTO	PRM	SI	55
ARNAUD BISONÓ	WELLINGTON	PRM		?
BÁEZ DE LOS SANTOS	ELÍAS	PRM	SI	57
BATISTA GÓMEZ	WANDY MODESTO	PRM	SI	69
BAUTISTA TAVERAS	ANDRÉS ENMANUEL	PRM		59
BERNARD	MANUEL ANDRÉS	PRM	SI	60
BOURNIGAL SOCÍAS DE JIMÉNEZ	GINNETTE ALTAGRACIA	PRM	SI	61
BUENO PATIÑO	RAMÓN ANTONIO	PRM	SI	62
BURGOS TEJADA	AGUSTÍN	PRM	SI	95
CABA ROMANO	OLMEDO	PRM		?
CASTILLO RODRÍGUEZ	JOSEFA AQUILINA	PRM	SI	65
D'AZA TINEO	VÍCTOR JOSÉ	PRM	SI	66
DE LA ROSA RODRÍGUEZ	DIONISIO	PRM	SI	67
DE LEÓN ABREU	ELSA ARGENTINA	PRM	SI	52
DE LOS SANTOS POLANCO	RICARDO	PRM		?
DÍAZ JIMÉNEZ	AMADO ANTONIO	PRM		70
DÍAZ MEJÍA	ROBINSON DE JESÚS	PRM		71
DÍAZ SANTANA	LÍA YNOCENCIA	PRM		?
FERMÍN NUESÍ	GRACIELA	PRM	SI	73

LORIÁN TERRERO	MANUEL MIGUEL	PRM		?
ULCAR ENCARNACIÓN	JULITO	PRM	SI	75
IMÉNEZ GONZÁLEZ	ALEXIS ISAAC	PRM	SI	91
ORGE GÓMEZ	EDUARD	PRM	SI	77
ÓPEZ MERCADO	NICOLÁS TOLENTINO	PRM	SIN VOTO	78
ÓPEZ RODRÍGUEZ	NAPOLEÓN	PRM	SI	79
AARTÍNEZ PEÑA	ORLANDO ANTONIO	PRM		84
ERRERO VÓLQUEZ	ISRAEL	PRM		81
MEDINA SANTOS	JUAN AGUSTÍN	PRM	SI	82
MOREL SANTANA	JOSÉ	PRM	SI	80
MONTERO	JACQUELINE	PRM		?
MOYA DE LA CRUZ	SERGIO	PRM	SI	72
OGANDO DÍAZ	ÁNGEL OVELIO	PRM	SI	86
DLIVARES ORTEGA	ADELIS	PRM		?
ACHECO OSORIA	ALFREDO	PRM	SI	53
AULINO	FRANCISCO JAVIER	PRM	SI	88
AFUL SORIANO	FARIDE VIRGINIA	PRM		?
EYES GÓMEZ	GLORIA ROELY	PRM		54
ÓDRIGUEZ GUZMÁN	JOSÉ ULISES	PRM	SI	76
ODRÍGUEZ JIMÉNEZ	JEAN LUIS	PRM	SI	92
ODRÍGUEZ HICIANO	JOSE LUIS	PRM		?
OMERO MORILLO	FRANKLIN MARTÍN	PRM	SI	90
ÁNCHEZ NOLASCO	RONALD JOSÉ	PRM	SI	58
ANTANA SURIEL	JOSÈ FRANCISCO	PRM	SI	96
ANTOS SOSA	FRANCISCO	PRM	SI	97
INEO NÚÑEZ	PEDRO ANTONIO	PRM	SI	74
APATA ESTÉVEZ	DARÍO DE JESÚS	PRM	SI	99
ABINADER SUERO	SANDRA HERMINIA	PLD	SI	5
LBURQUERQUE DE GONZÁLEZ	RAFAELA	PLD		?
LMONTE SANTOS	OLFALIDA	PLD	SI	7
MARANTE GARCÍA	CARLOS ALBERTO	PLD		?
SÁEZ MEJÍA	MANUEL ELPIDIO	PLD		?
BARETT	DOMINGO ENRIQUE	PLD	SI	10
BAUTISTA MEDINA	FRANCISCO ARTURO	PLD	SI	11
BERROA ESPAILLAT	ROBERTO ARTURO	PLD	SI	12



ACTA NO. 02 DEL MARTES SIETE (07) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 78 DE 90

BILLILO MOTA	PEDRO	PLD		13
BRITO PEÑA	JULIO ALBERTO	PLD		14
CABRAL PÉREZ	MIRIAN ALTAGRACIA	PLD	SI	107
CABRERA CABRERA	RAMÓN ANTONIO	PLD	SI	108
CAMACHO CUEVAS	RADHAMÉS	PLD	SI	109
CAMACHO SANTOS	RAMÓN NOÉ	PLD	SI	110
CASTILLO RODRÍGUEZ	FÉLIX ANTONIO	PLD	SI	15
COMPRÉS BRITO	JUAN ANDRÉS	PLD		?
CONTRERAS MEDINA	RICARDO DE JESÚS	PLD		101
COSME MERCEDES	JOSÉ LUIS	PLD		?
CRESPO PÉREZ	RAFAEL TOBÍAS	PLD		103
CROSS SÁNCHEZ	MARCOS G.	PLD	SI	104
DE LA CRUZ JAVIER	YSABEL	PLD		?
DE LA ROSA GUERRERO	YUDERKA YVELISSE	PLD		?
DE LEÓN MASCARÓ	DOMINGO EUSEBIO	PLD	SI	164
DE MARCHENA GONZÁLEZ	OMAR EUGENIO	PLD		?
DE ÓLEO VERAS	PEDRO ENRIQUE	PLD		?
DÍAZ SANTOS	MANUEL ANTONIO	PLD		?
GUZMÁN	CARLOS MARIÉN ELIAS	PLD	SI	129
ESPINAL MUÑOZ	MIGUEL EDUARDO	PLD		?
ESPINOSA MEDINA	MANUEL ORLANDO	PLD	SI	115
FABÍAN BELTRÉ	JOSÉ ANTONIO	PLD		?
FADUL LANTIGUA	VÍCTOR MANUEL	PLD	SI	118
FERNÁNDEZ CRUZ	MARÍA MERCEDES	PLD	SI	179
FORTUNA SÁNCHEZ	RADHAMÉS	PLD	SI	120
FORTUNA TEJEDA	HUGO FERNELIS	PLD		?
FULGENCIO	ELVIN ANTONIO	PLD		?
GALLARD	MARÍA GLOTIRDE	PLD	SI	124
GARCÍA GÓMEZ	CARLOS MARÍA	PLD	SI	125
GARCÍA MERCEDES	JOSÉ RAFAEL	PLD	SI	126
GENAO DIAZ	ROSA HILDA	PLD	SI	127
GONZÁLEZ GONZÁLEZ	ALTAGRACIA MERCEDES	PLD		?
GUZMÁN RODRÍGUEZ	YOHANNY MERCEDES	PLD		?
HENRÍQUEZ BEATO	LUIS MANUEL	PLD	SI	132
HIDALGO ABRÉU	EDUARDO	PLD		?

L				
HIDALGO BEATO	MARIO JOSÉ ESTEBAN	PLD	SI	111
JAZMÍN DE LA CRUZ	MIGUEL ÁNGEL	PLD	SI	135
JEREZ ESPINAL	ALEJANDRO	PLD		?
JIMÉNEZ DÍAZ	TULIO	PLD	SI	151
LA LUZ NÚÑEZ	JOSE FELIPE	PLD		?
LIRANZO	FRANCISCO	PLD		?
LORENZO NÚÑEZ	VIRGINIA MÓNICA	PLD		?
MALDONADO DÍAZ	RUBÉN DARÍO	PLD	SI	142
MANCEBO MELO	FRANCISCO ANTONIO	PLD	SI	143
MARMOLEJOS DE CABRERA	MARÍA JOSEFINA	PLD	SI	144
MARTÍNEZ ALBERTI	JESÚS	PLD	SI	145
MARTÍNEZ HERNÁNDEZ	DEMÓSTENES WILLIAN	PLD	SI	153
MATOS MANCEBO	FRANCISCO ANTONIO	PLD		?
MEDINA MEDINA	NORIS ELIZABETH	PLD		?
MENCÍA GARCÍA	VÍCTOR ENRIQUE	PLD		?
MÉNDEZ	RAFAEL	PLD	SI	150
MÉNDEZ	RUDY MARIA	PLD	SI	137
MERÁN GIL	HENRY MODESTO	PLD		?
MONTERO VALLEJO	MARIANO	PLD	SI	146
MORONTA GUZMÁN	GILDA MERCEDES	PLD	SI	154
NÚÑEZ PANTALEÓN	MILADYS DEL ROSARIO	PLD	SI	155
NÚÑEZ PÉREZ	RAMÓN DILEPCIO	PLD	SI	157
ORTIZ FLORES	YSABEL JACQUELINE	PLD		?
PAREDES PINALES	CATALINA	PLD	SI	159
PEÑA RAPOSO	ANA MARÍA	PLD		?
PEÑA VILLALONA	FRANKLIN YSAÍAS	PLD		?
PÉREZ	PLUTARCO	PLD		162
PÉREZ LEBRÓN	ROBERTO	PLD	SI	163
PUJOLS	ADALGISA FÁTIMA	PLD	SI	165
QUIÑONES MINAYA	JUAN CARLOS	PLD		166
RAMÍREZ CABRAL	GETRUDE	PLD	SI	167
REYES	ARIDIO ANTONIO	PLD	SI	168
REYES CASTILLO	GREGORIO	PLD		?
RICARDO CORNIEL	KAREN LISBETH	PLD		?
RIVERA NÚÑEZ	IVANNIA	PLD		?

RIZEK CAMILO	AFIF NAZARIO	PLD	SIN VOTO	172
RODRÍGUEZ AZCONA	MAGDA ALINA ALTAGRACIA	PLD	SI	174
RODRÍGUEZ AZCONA	ALFREDO ANTONIO	PLD		?
RODRÍGUEZ DE AGUASVIVAS	ANA MERCEDES	PLD	SI	175
RODRÍGUEZ MELÉNDEZ	PEDRO JUAN	PLD	SI	178
SALDAÑA PAYANO	YOMARY ALTAGRACIA	PLD	SI	170
SÁNCHEZ GARCÍA	GUSTAVO ANTONIO	PLD	SI	139
SÁNCHEZ LORA	MARÍA CLEOFIA	PLD	SI	106
SÁNCHEZ MELO	HAMLET AMADO	PLD		?
SÁNCHEZ SUAZO	MANUEL	PLD	SI	180
SANTANA DÍAZ	PABLO INOCENCIO	PLD		?
SANTOS PERALTA	NANCY ALTAGRACIA	PLD		?
SERRATA UCETA	AQUILINO	PLD	SI	183
SERULLE TAVÁREZ	ELÍAS RAFAEL	PLD		?
SUÁREZ DÍAZ	VÍCTOR VALDEMAR	PLD	SI	123
SUAZO MARTE	JUAN	PLD		?
SURIEL GÒMEZ	LEVIS	PLD	SIN VOTO	186
SURIEL MATA	ANTONIA	PLD	SI	194
TAMÁREZ	JOSEFINA	PLD	SI	189
TEJADA	MILNA MARGARITA	PLD	SI	190
TEJEDA PIMENTEL	LUIS ALBERTO	PLD	SI	191
VARGAS RAMÍREZ	LUIS ANTONIO	PLD	SI	192
VÁSQUEZ CASTILLO	DAMARYS	PLD	SI	193
VICENTE MORONTA	JUANA MERCEDES	PLD		188

Votación 003" 07.03.2017 10:37:02 Moción: Sometidas a votación las actas números 21, 22, 23 y 24, correspondientes a la Segunda Legislatura Ordinaria de 2016. Presentes en la votación: 105 Registrados: 108 Sí: 105 No: 0 No votaron: 3

Apellidos	Nombre	Partido	Voto	Curul
MEDINA SÁNCHEZ	LUCÍA	PLD	SI	1
NÚÑEZ ROSARIO	LUPE	PLD	SI	2
CAMPOS VENTURA	JUAN JULIO	PLD	SI	3



ACTA NO. 02 DEL MARTES SIETE (07) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 79 DE 90

POZO	ÁNGELA	PLD	SI	4
PEGUERO MÉNDEZ	MIGUEL ÁNGEL	PPC/BIS		?
GUZMÁN RODRÍGUEZ	ROSA IRIS	MODA		?
CABRERA MARTÍNEZ	GUIDO	PLR	SI	16
HIDALGO BÁEZ	RUDY MELANIO	PLR	SIN VOTO	17
PEGUERO MALDONADO	HÉCTOR RAMÓN	MODA	SI	18
DESPRADEL ROQUE	FIDELIO ARTURO	ALPAÍS		50
GÓMEZ SEGURA	CÉSAR ENRIQUE	PPC/BIS	SI	26
GÓNZALEZ DE LÓPEZ	BESAIDA MERCEDES	FA/PQDC		49
SANTANA MEJÍA	FIDEL ERNESTO	FA/PQDC		?
BISONÓ HAZA	VÍCTOR ORLANDO	PRSC	SI	36
BOTELLO SOLIMÁN	PEDRO TOMÁS	PRSC		?
BRYAN CASEY	INÉS XIOMARA	PRSC	SI	38
CASTRO SILVERIO	MÁXIMO	PRSC	SI	44
ENCARNACIÓN SANTIAGO	NIDIO	PRSC		?
GENAO LANZA	ROGELIO ALFONSO	PRSC	SI	45
LARA MELO	MELVIN ALEXIS	PRSC		?
MEDINA BÁEZ	ACIRIS MILCÍADES	PRSC		41
MUÑOZ ROSADO	NÉSTOR JUAN	PRSC	SI	48
REYES ESTÉVEZ	RAMÓN ALFREDO	PRSC		?
RUIZ VALDEZ	FAUSTO RAMÓN	PRSC	SI	46
ABREU VALDEZ	RAFAEL LEONIDAS	PRD		?
ALBA LÓPEZ	LUCÍA ARGENTINA	PRD	SI	22
BÁEZ SANTANA	ANA EMILIA	PRD	SI	23
CASTILLO LIRIANO	CRISTÓBAL VENERADO	PRD		?
COLÓN	ANTONIO BERNABEL	PRD		?
ENCARNACIÓN MINYETY	CEILA LICELOT	PRD	SI	42
FÉLIZ FÉLIZ	HÉCTOR DARÍO	PRD	SI	29
GONZÁLEZ SÁNCHEZ	JOSÉ ALTAGRACIA	PRD		28
HERRERA DÍAZ	DAVID	PRD	SI	30
LUNA MARTÍNEZ	RUBÉN DARIO	PRD		?
MALDONADO CASTRO	JUAN	PRD	SI	20
RAMÍREZ BETHANCOURT	SANTO YNILCIO	PRD	SI	32
ROSARIO VÁSQUEZ	JOSÉ ISIDRO	PRD	SI	33
SÁNCHEZ ROSARIO	LUIS RAFAEL	PRD	SI	34

SUERO RODRÍGUEZ	MILEDYS	PRD	SI	31
TORIBIO	RAMÓN FRANCISCO	PRD	SI	35
ABREU POLANCO	ANA ADALGISA DEL CARMEN	PRM	SI	68
ALEMÁN RODRÍGUEZ	BERNARDO	PRM		?
ARIAS RAMÍREZ	RAFAEL ERNESTO	PRM	SI	55
ARNAUD BISONÓ	WELLINGTON	PRM		?
BÁEZ DE LOS SANTOS	ELÍAS	PRM	SI	57
BATISTA GÓMEZ	WANDY MODESTO	PRM	SI	69
BAUTISTA TAVERAS	ANDRÉS ENMANUEL	PRM		59
BERNARD	MANUEL ANDRÉS	PRM	SI	60
BOURNIGAL SOCÍAS DE JIMÉNEZ	GINNETTE ALTAGRACIA	PRM		61
BUENO PATIÑO	RAMÓN ANTONIO	PRM	SI	62
BURGOS TEJADA	AGUSTÍN	PRM	SI	95
CABA ROMANO	OLMEDO	PRM		?
CASTILLO RODRÍGUEZ	JOSEFA AQUILINA	PRM	SIN VOTO	65
D'AZA TINEO	VÍCTOR JOSÉ	PRM	SI	66
DE LA ROSA RODRÍGUEZ	DIONISIO	PRM	SI	67
DE LEÓN ABREU	ELSA ARGENTINA	PRM	SI	52
DE LOS SANTOS POLANCO	RICARDO	PRM		?
DÍAZ JIMÉNEZ	AMADO ANTONIO	PRM		70
DÍAZ MEJÍA	ROBINSON DE JESÚS	PRM		71
DÍAZ SANTANA	LÍA YNOCENCIA	PRM		?
FERMÍN NUESÍ	GRACIELA	PRM	SI	73
FLORIÁN TERRERO	MANUEL MIGUEL	PRM		?
FULCAR ENCARNACIÓN	JULITO	PRM	SI	75
JIMÉNEZ GONZÁLEZ	ALEXIS ISAAC	PRM	SI	91
JORGE GÓMEZ	EDUARD	PRM	SI	77
LÓPEZ MERCADO	NICOLÁS TOLENTINO	PRM	SI	78
LÓPEZ RODRÍGUEZ	NAPOLEÓN	PRM	SI	79
MARTÍNEZ PEÑA	ORLANDO ANTONIO	PRM		84
TERRERO VÓLQUEZ	ISRAEL	PRM		81
MEDINA SANTOS	JUAN AGUSTÍN	PRM	SI	82
MOREL SANTANA	JOSÉ	PRM	SI	80
MONTERO	JACQUELINE	PRM		?
MOYA DE LA CRUZ	SERGIO	PRM	SI	72

OGANDO DÍAZ	ÁNGEL OVELIO	PRM	SI	86
OLIVARES ORTEGA	ADELIS	PRM		?
PACHECO OSORIA	ALFREDO	PRM	SI	53
PAULINO	FRANCISCO JAVIER	PRM	SI	88
RAFUL SORIANO	FARIDE VIRGINIA	PRM		?
REYES GÓMEZ	GLORIA ROELY	PRM	SI	54
RÓDRIGUEZ GUZMÁN	JOSÉ ULISES	PRM	SI	76
RODRÍGUEZ JIMÉNEZ	JEAN LUIS	PRM	SI	92
RODRÍGUEZ HICIANO	JOSE LUIS	PRM		?
ROMERO MORILLO	FRANKLIN MARTÍN	PRM	SI	90
SÁNCHEZ NOLASCO	RONALD JOSÉ	PRM	SI	58
SANTANA SURIEL	JOSÈ FRANCISCO	PRM		96
SANTOS SOSA	FRANCISCO	PRM	SI	97
TINEO NÚÑEZ	PEDRO ANTONIO	PRM	SI	74
ZAPATA ESTÉVEZ	DARÍO DE JESÚS	PRM	SI	99
ABINADER SUERO	SANDRA HERMINIA	PLD	SI	5
ALBURQUERQUE DE GONZÁLEZ	RAFAELA	PLD		?
ALMONTE SANTOS	OLFALIDA	PLD		7
AMARANTE GARCÍA	CARLOS ALBERTO	PLD		?
BÁEZ MEJÍA	MANUEL ELPIDIO	PLD		?
BARETT	DOMINGO ENRIQUE	PLD	SI	10
BAUTISTA MEDINA	FRANCISCO ARTURO	PLD	SI	11
BERROA ESPAILLAT	ROBERTO ARTURO	PLD	SI	12
BILLILO MOTA	PEDRO	PLD		13
BRITO PEÑA	JULIO ALBERTO	PLD		14
CABRAL PÉREZ	MIRIAN ALTAGRACIA	PLD	SI	107
CABRERA CABRERA	RAMÓN ANTONIO	PLD		108
CAMACHO CUEVAS	RADHAMÉS	PLD	SI	109
CAMACHO SANTOS	RAMÓN NOÉ	PLD	SI	110
CASTILLO RODRÍGUEZ	FÉLIX ANTONIO	PLD	SI	15
COMPRÉS BRITO	JUAN ANDRÉS	PLD		?
CONTRERAS MEDINA	RICARDO DE JESÚS	PLD		101
COSME MERCEDES	JOSÉ LUIS	PLD		?
CRESPO PÉREZ	RAFAEL TOBÍAS	PLD		103
CROSS SÁNCHEZ	MARCOS G.	PLD	SI	104



ACTA NO. 02 DEL MARTES SIETE (07) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 80 DE 90

DE LA CRUZ JAVIER	YSABEL	PLD		?
DE LA ROSA GUERRERO	YUDERKA YVELISSE	PLD		?
DE LEÓN MASCARÓ	DOMINGO EUSEBIO	PLD	SI	164
DE MARCHENA GONZÁLEZ	OMAR EUGENIO	PLD		?
DE ÓLEO VERAS	PEDRO ENRIQUE	PLD		?
DÍAZ SANTOS	MANUEL ANTONIO	PLD		?
GUZMÁN	CARLOS MARIÉN ELIAS	PLD	SI	129
ESPINAL MUÑOZ	MIGUEL EDUARDO	PLD		?
ESPINOSA MEDINA	MANUEL ORLANDO	PLD	SI	115
FABÍAN BELTRÉ	JOSÉ ANTONIO	PLD		?
FADUL LANTIGUA	VÍCTOR MANUEL	PLD	SI	118
FERNÁNDEZ CRUZ	MARÍA MERCEDES	PLD	SI	179
FORTUNA SÁNCHEZ	RADHAMÉS	PLD	SI	120
FORTUNA TEJEDA	HUGO FERNELIS	PLD		?
FULGENCIO	ELVIN ANTONIO	PLD		?
GALLARD	MARÍA GLOTIRDE	PLD	SI	124
GARCÍA GÓMEZ	CARLOS MARÍA	PLD	SI	125
GARCÍA MERCEDES	JOSÉ RAFAEL	PLD	SI	126
GENAO DIAZ	ROSA HILDA	PLD		127
GONZÁLEZ GONZÁLEZ	ALTAGRACIA MERCEDES	PLD	SI	128
GUZMÁN RODRÍGUEZ	YOHANNY MERCEDES	PLD		?
HENRÍQUEZ BEATO	LUIS MANUEL	PLD	SI	132
HIDALGO ABRÉU	EDUARDO	PLD		?
HIDALGO BEATO	MARIO JOSÉ ESTEBAN	PLD	SI	111
JAZMÍN DE LA CRUZ	MIGUEL ÁNGEL	PLD	SI	135
JEREZ ESPINAL	ALEJANDRO	PLD		?
JIMÉNEZ DÍAZ	TULIO	PLD	SI	151
LA LUZ NÚÑEZ	JOSE FELIPE	PLD		?
LIRANZO	FRANCISCO	PLD		?
LORENZO NÚÑEZ	VIRGINIA MÓNICA	PLD		?
MALDONADO DÍAZ	RUBÉN DARÍO	PLD	SI	142
MANCEBO MELO	FRANCISCO ANTONIO	PLD	SI	143
MARMOLEJOS DE CABRERA	MARÍA JOSEFINA	PLD	SI	144
MARTÍNEZ ALBERTI	JESÚS	PLD	SI	145
MARTÍNEZ HERNÁNDEZ	DEMÓSTENES WILLIAN	PLD	SI	153

MATOS MANCEBO	FRANCISCO ANTONIO	PLD		?
MEDINA MEDINA	NORIS ELIZABETH	PLD		?
MENCÍA GARCÍA	VÍCTOR ENRIQUE	PLD		?
MÉNDEZ	RAFAEL	PLD		150
MÉNDEZ	RUDY MARIA	PLD	SI	137
MERÁN GIL	HENRY MODESTO	PLD		?
MONTERO VALLEJO	MARIANO	PLD	SI	146
MORONTA GUZMÁN	GILDA MERCEDES	PLD	SI	154
NÚÑEZ PANTALEÓN	MILADYS DEL ROSARIO	PLD	SI	155
NÚÑEZ PÉREZ	RAMÓN DILEPCIO	PLD	SI	157
ORTIZ FLORES	YSABEL JACQUELINE	PLD		?
PAREDES PINALES	CATALINA	PLD	SI	159
PEÑA RAPOSO	ANA MARÍA	PLD		?
PEÑA VILLALONA	FRANKLIN YSAÍAS	PLD		?
PÉREZ	PLUTARCO	PLD		162
PÉREZ LEBRÓN	ROBERTO	PLD	SI	163
PUJOLS	ADALGISA FÁTIMA	PLD	SI	165
QUIÑONES MINAYA	JUAN CARLOS	PLD		166
RAMÍREZ CABRAL	GETRUDE	PLD	SI	167
REYES	ARIDIO ANTONIO	PLD	SI	168
REYES CASTILLO	GREGORIO	PLD		?
RICARDO CORNIEL	KAREN LISBETH	PLD		?
RIVERA NÚÑEZ	IVANNIA	PLD		?
RIZEK CAMILO	AFIF NAZARIO	PLD		172
RODRÍGUEZ AZCONA	MAGDA ALINA ALTAGRACIA	PLD		174
RODRÍGUEZ AZCONA	ALFREDO ANTONIO	PLD		?
RODRÍGUEZ DE AGUASVIVAS	ANA MERCEDES	PLD		175
RODRÍGUEZ MELÉNDEZ	PEDRO JUAN	PLD	SI	178
SALDAÑA PAYANO	YOMARY ALTAGRACIA	PLD	SI	170
SÁNCHEZ GARCÍA	GUSTAVO ANTONIO	PLD	SI	139
SÁNCHEZ LORA	MARÍA CLEOFIA	PLD	SI	106
SÁNCHEZ MELO	HAMLET AMADO	PLD		?
SÁNCHEZ SUAZO	MANUEL	PLD	SI	180
SANTANA DÍAZ	PABLO INOCENCIO	PLD		?
SANTOS PERALTA	NANCY ALTAGRACIA	PLD		?

SERRATA UCETA	AQUILINO	PLD	SI	183
SERULLE TAVÁREZ	ELÍAS RAFAEL	PLD		?
SUÁREZ DÍAZ	VÍCTOR VALDEMAR	PLD	SI	123
SUAZO MARTE	JUAN	PLD		?
SURIEL GÒMEZ	LEVIS	PLD	SIN VOTO	186
SURIEL MATA	ANTONIA	PLD	SI	194
TAMÁREZ	JOSEFINA	PLD	SI	189
TEJADA	MILNA MARGARITA	PLD	SI	190
TEJEDA PIMENTEL	LUIS ALBERTO	PLD	SI	191
VARGAS RAMÍREZ	LUIS ANTONIO	PLD	SI	192
VÁSQUEZ CASTILLO	DAMARYS	PLD	SI	193
VICENTE MORONTA	JUANA MERCEDES	PLD		188

Votación 004" 07.03.2017 10:38:48
»Número de Iniciativa: 05305-2016-2020-CD
Moción: La diputada presidenta propuso y sometió a votación el procedimiento para que el proyecto fuese liberado del trámite de ir a comisión.

Presentes en la votación: 116 Registrados: 119 Sí: 116 No: 0 No votaron: 3

Apellidos	Nombre	Partido	Voto	Curul
MEDINA SÁNCHEZ	LUCÍA	PLD	SI	1
NÚÑEZ ROSARIO	LUPE	PLD	SI	2
CAMPOS VENTURA	JUAN JULIO	PLD	SI	3
POZO	ÁNGELA	PLD	SI	4
PEGUERO MÉNDEZ	MIGUEL ÁNGEL	PPC/BIS		?
GUZMÁN RODRÍGUEZ	ROSA IRIS	MODA		?
CABRERA MARTÍNEZ	GUIDO	PLR	SI	16
HIDALGO BÁEZ	RUDY MELANIO	PLR		17
PEGUERO MALDONADO	HÉCTOR RAMÓN	MODA	SI	18
DESPRADEL ROQUE	FIDELIO ARTURO	ALPAÍS	SI	50



ACTA NO. 02 DEL MARTES SIETE (07) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 81 DE 90

GÓMEZ SEGURA	CÉSAR ENRIQUE	PPC/BIS	SI	26
GÓNZALEZ DE LÓPEZ	BESAIDA MERCEDES	FA/PQDC	SI	49
SANTANA MEJÍA	FIDEL ERNESTO	FA/PQDC		?
BISONÓ HAZA	VÍCTOR ORLANDO	PRSC	SI	36
BOTELLO SOLIMÁN	PEDRO TOMÁS	PRSC		?
BRYAN CASEY	INÉS XIOMARA	PRSC	SI	38
CASTRO SILVERIO	MÁXIMO	PRSC	SI	44
ENCARNACIÓN SANTIAGO	NIDIO	PRSC		?
GENAO LANZA	ROGELIO ALFONSO	PRSC	SI	45
LARA MELO	MELVIN ALEXIS	PRSC		?
MEDINA BÁEZ	ACIRIS MILCÍADES	PRSC		41
MUÑOZ ROSADO	NÉSTOR JUAN	PRSC	SI	48
REYES ESTÉVEZ	RAMÓN ALFREDO	PRSC		?
RUIZ VALDEZ	FAUSTO RAMÓN	PRSC	SI	46
ABREU VALDEZ	RAFAEL LEONIDAS	PRD		?
ALBA LÓPEZ	LUCÍA ARGENTINA	PRD	SI	22
BÁEZ SANTANA	ANA EMILIA	PRD	SI	23
CASTILLO LIRIANO	CRISTÓBAL VENERADO	PRD		?
COLÓN	ANTONIO BERNABEL	PRD		?
ENCARNACIÓN MINYETY	CEILA LICELOT	PRD	SI	42
FÉLIZ FÉLIZ	HÉCTOR DARÍO	PRD	SI	29
GONZÁLEZ SÁNCHEZ	JOSÉ ALTAGRACIA	PRD	SI	28
HERRERA DÍAZ	DAVID	PRD	SI	30
LUNA MARTÍNEZ	RUBÉN DARIO	PRD		?
MALDONADO CASTRO	JUAN	PRD	SI	20
RAMÍREZ BETHANCOURT	SANTO YNILCIO	PRD	SI	32
ROSARIO VÁSQUEZ	JOSÉ ISIDRO	PRD	SI	33
SÁNCHEZ ROSARIO	LUIS RAFAEL	PRD	SI	34
SUERO RODRÍGUEZ	MILEDYS	PRD	SI	31
TORIBIO	RAMÓN FRANCISCO	PRD	SI	35
ABREU POLANCO	ANA ADALGISA DEL CARMEN	PRM	SI	68
ALEMÁN RODRÍGUEZ	BERNARDO	PRM		?
ARIAS RAMÍREZ	RAFAEL ERNESTO	PRM	SI	55
ARNAUD BISONÓ	WELLINGTON	PRM		?
BÁEZ DE LOS SANTOS	ELÍAS	PRM	SI	57

BATISTA GÓMEZ	WANDY MODESTO	PRM	SI	69
BAUTISTA TAVERAS	ANDRÉS ENMANUEL	PRM		59
BERNARD	MANUEL ANDRÉS	PRM	SI	60
BOURNIGAL SOCÍAS DE JIMÉNEZ	GINNETTE ALTAGRACIA	PRM	SI	61
BUENO PATIÑO	RAMÓN ANTONIO	PRM	SIN VOTO	62
BURGOS TEJADA	AGUSTÍN	PRM	SI	95
CABA ROMANO	OLMEDO	PRM		?
CASTILLO RODRÍGUEZ	JOSEFA AQUILINA	PRM	SI	65
D'AZA TINEO	VÍCTOR JOSÉ	PRM	SI	66
DE LA ROSA RODRÍGUEZ	DIONISIO	PRM	SI	67
DE LEÓN ABREU	ELSA ARGENTINA	PRM	SI	52
DE LOS SANTOS POLANCO	RICARDO	PRM		?
DÍAZ JIMÉNEZ	AMADO ANTONIO	PRM		70
DÍAZ MEJÍA	ROBINSON DE JESÚS	PRM		71
DÍAZ SANTANA	LÍA YNOCENCIA	PRM		?
FERMÍN NUESÍ	GRACIELA	PRM	SI	73
FLORIÁN TERRERO	MANUEL MIGUEL	PRM		?
FULCAR ENCARNACIÓN	JULITO	PRM	SI	75
JIMÉNEZ GONZÁLEZ	ALEXIS ISAAC	PRM	SI	91
JORGE GÓMEZ	EDUARD	PRM	SI	77
LÓPEZ MERCADO	NICOLÁS TOLENTINO	PRM	SI	78
LÓPEZ RODRÍGUEZ	NAPOLEÓN	PRM	SI	79
MARTÍNEZ PEÑA	ORLANDO ANTONIO	PRM		84
TERRERO VÓLQUEZ	ISRAEL	PRM		81
MEDINA SANTOS	JUAN AGUSTÍN	PRM	SI	82
MOREL SANTANA	JOSÉ	PRM	SI	80
MONTERO	JACQUELINE	PRM		?
MOYA DE LA CRUZ	SERGIO	PRM		72
OGANDO DÍAZ	ÁNGEL OVELIO	PRM	SI	86
OLIVARES ORTEGA	ADELIS	PRM		?
PACHECO OSORIA	ALFREDO	PRM	SI	53
PAULINO	FRANCISCO JAVIER	PRM	SI	88
RAFUL SORIANO	FARIDE VIRGINIA	PRM		?
REYES GÓMEZ	GLORIA ROELY	PRM	SI	54
RÓDRIGUEZ GUZMÁN	JOSÉ ULISES	PRM	SI	76

RODRÍGUEZ JIMÉNEZ	JEAN LUIS	PRM	SI	92
RODRÍGUEZ HICIANO	JOSE LUIS	PRM		?
ROMERO MORILLO	FRANKLIN MARTÍN	PRM	SI	90
SÁNCHEZ NOLASCO	RONALD JOSÉ	PRM	SI	58
SANTANA SURIEL	JOSÈ FRANCISCO	PRM		96
SANTOS SOSA	FRANCISCO	PRM	SI	97
TINEO NÚÑEZ	PEDRO ANTONIO	PRM	SI	74
ZAPATA ESTÉVEZ	DARÍO DE JESÚS	PRM	SI	99
ABINADER SUERO	SANDRA HERMINIA	PLD	SI	5
ALBURQUERQUE DE GONZÁLEZ	RAFAELA	PLD		?
ALMONTE SANTOS	OLFALIDA	PLD	SI	7
AMARANTE GARCÍA	CARLOS ALBERTO	PLD		?
BÁEZ MEJÍA	MANUEL ELPIDIO	PLD		?
BARETT	DOMINGO ENRIQUE	PLD	SI	10
BAUTISTA MEDINA	FRANCISCO ARTURO	PLD	SI	11
BERROA ESPAILLAT	ROBERTO ARTURO	PLD	SI	12
BILLILO MOTA	PEDRO	PLD	SI	13
BRITO PEÑA	JULIO ALBERTO	PLD		14
CABRAL PÉREZ	MIRIAN ALTAGRACIA	PLD	SI	107
CABRERA CABRERA	RAMÓN ANTONIO	PLD	SI	108
CAMACHO CUEVAS	RADHAMÉS	PLD	SI	109
CAMACHO SANTOS	RAMÓN NOÉ	PLD	SI	110
CASTILLO RODRÍGUEZ	FÉLIX ANTONIO	PLD	SI	15
COMPRÉS BRITO	JUAN ANDRÉS	PLD		?
CONTRERAS MEDINA	RICARDO DE JESÚS	PLD		101
COSME MERCEDES	JOSÉ LUIS	PLD		?
CRESPO PÉREZ	RAFAEL TOBÍAS	PLD	<u> </u>	103
CROSS SÁNCHEZ	MARCOS G.	PLD	SI	104
DE LA CRUZ JAVIER	YSABEL	PLD		?
DE LA ROSA GUERRERO	YUDERKA YVELISSE	PLD		?
DE LEÓN MASCARÓ	DOMINGO EUSEBIO	PLD	SI	164
DE MARCHENA GONZÁLEZ	OMAR EUGENIO	PLD		?
DE ÓLEO VERAS	PEDRO ENRIQUE	PLD		?
DÍAZ SANTOS	MANUEL ANTONIO	PLD	<u> </u>	?
GUZMÁN	CARLOS MARIÉN ELIAS	PLD	SI	129



ACTA NO. 02 DEL MARTES SIETE (07) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 82 DE 90

ESPINAL MUÑOZ	MIGUEL EDUARDO	PLD		?
ESPINOSA MEDINA	MANUEL ORLANDO	PLD	SI	115
FABÍAN BELTRÉ	JOSÉ ANTONIO	PLD		?
FADUL LANTIGUA	VÍCTOR MANUEL	PLD	SI	118
FERNÁNDEZ CRUZ	MARÍA MERCEDES	PLD	SI	179
FORTUNA SÁNCHEZ	RADHAMÉS	PLD	SI	120
FORTUNA TEJEDA	HUGO FERNELIS	PLD		?
FULGENCIO	ELVIN ANTONIO	PLD		?
GALLARD	MARÍA GLOTIRDE	PLD	SI	124
GARCÍA GÓMEZ	CARLOS MARÍA	PLD	SI	125
GARCÍA MERCEDES	JOSÉ RAFAEL	PLD	SI	126
GENAO DIAZ	ROSA HILDA	PLD	SI	127
GONZÁLEZ GONZÁLEZ	ALTAGRACIA MERCEDES	PLD	SI	128
GUZMÁN RODRÍGUEZ	YOHANNY MERCEDES	PLD	SI	130
HENRÍQUEZ BEATO	LUIS MANUEL	PLD	SI	132
HIDALGO ABRÉU	EDUARDO	PLD		?
HIDALGO BEATO	MARIO JOSÉ ESTEBAN	PLD	SI	111
JAZMÍN DE LA CRUZ	MIGUEL ÁNGEL	PLD	SI	135
JEREZ ESPINAL	ALEJANDRO	PLD		?
JIMÉNEZ DÍAZ	TULIO	PLD	SI	151
LA LUZ NÚÑEZ	JOSE FELIPE	PLD		?
LIRANZO	FRANCISCO	PLD		?
LORENZO NÚÑEZ	VIRGINIA MÓNICA	PLD		?
MALDONADO DÍAZ	RUBÉN DARÍO	PLD	SI	142
MANCEBO MELO	FRANCISCO ANTONIO	PLD	SI	143
MARMOLEJOS DE CABRERA	MARÍA JOSEFINA	PLD	SI	144
MARTÍNEZ ALBERTI	JESÚS	PLD	SI	145
MARTÍNEZ HERNÁNDEZ	DEMÓSTENES WILLIAN	PLD	SI	153
MATOS MANCEBO	FRANCISCO ANTONIO	PLD		?
MEDINA MEDINA	NORIS ELIZABETH	PLD		?
MENCÍA GARCÍA	VÍCTOR ENRIQUE	PLD	SI	149
MÉNDEZ	RAFAEL	PLD	SI	150
MÉNDEZ	RUDY MARIA	PLD	SI	137
MERÁN GIL	HENRY MODESTO	PLD	SI	152
MONTERO VALLEJO	MARIANO	PLD	SI	146

MORONTA GUZMÁN	GILDA MERCEDES	PLD	SI	154
NÚÑEZ PANTALEÓN	MILADYS DEL ROSARIO	PLD	SI	155
NÚÑEZ PÉREZ	RAMÓN DILEPCIO	PLD	SI	157
ORTIZ FLORES	YSABEL JACQUELINE	PLD		?
PAREDES PINALES	CATALINA	PLD	SI	159
PEÑA RAPOSO	ANA MARÍA	PLD		?
PEÑA VILLALONA	FRANKLIN YSAÍAS	PLD		?
PÉREZ	PLUTARCO	PLD		162
PÉREZ LEBRÓN	ROBERTO	PLD	SI	163
PUJOLS	ADALGISA FÁTIMA	PLD	SI	165
QUIÑONES MINAYA	JUAN CARLOS	PLD		166
RAMÍREZ CABRAL	GETRUDE	PLD	SI	167
REYES	ARIDIO ANTONIO	PLD	SI	168
REYES CASTILLO	GREGORIO	PLD		?
RICARDO CORNIEL	KAREN LISBETH	PLD		?
RIVERA NÚÑEZ	IVANNIA	PLD		?
RIZEK CAMILO	AFIF NAZARIO	PLD		172
RODRÍGUEZ AZCONA	MAGDA ALINA ALTAGRACIA	PLD	SI	174
RODRÍGUEZ AZCONA	ALFREDO ANTONIO	PLD		?
RODRÍGUEZ DE AGUASVIVAS	ANA MERCEDES	PLD	SI	175
RODRÍGUEZ MELÉNDEZ	PEDRO JUAN	PLD	SI	178
SALDAÑA PAYANO	YOMARY ALTAGRACIA	PLD	SI	170
SÁNCHEZ GARCÍA	GUSTAVO ANTONIO	PLD		139
SÁNCHEZ LORA	MARÍA CLEOFIA	PLD	SI	106
SÁNCHEZ MELO	HAMLET AMADO	PLD		?
SÁNCHEZ SUAZO	MANUEL	PLD	SI	180
SANTANA DÍAZ	PABLO INOCENCIO	PLD		?
SANTOS PERALTA	NANCY ALTAGRACIA	PLD		?
SERRATA UCETA	AQUILINO	PLD	SI	183
SERULLE TAVÁREZ	ELÍAS RAFAEL	PLD		?
SUÁREZ DÍAZ	VÍCTOR VALDEMAR	PLD	SI	123
SUAZO MARTE	JUAN	PLD		?
SURIEL GÒMEZ	LEVIS	PLD	SIN VOTO	186
SURIEL MATA	ANTONIA	PLD	SI	194
TAMÁREZ	JOSEFINA	PLD	SIN VOTO	189

TEJADA	MILNA MARGARITA	PLD	SI	190
TEJEDA PIMENTEL	LUIS ALBERTO	PLD	SI	191
VARGAS RAMÍREZ	LUIS ANTONIO	PLD	SI	192
VÁSQUEZ CASTILLO	DAMARYS	PLD	SI	193
VICENTE MORONTA	JUANA MERCEDES	PLD		188

Votación 005" 07.03.2017 11:04:23
»Número de Iniciativa: 05305-2016-2020-CD
Moción: Sometido a votación el proyecto de resolución en única discusión.

Presentes en la votación: 131 Registrados: 133 Sí: 131 No: 0 No votaron: 2

Apellidos	Nombre	Partido	Voto	Curul
MEDINA SÁNCHEZ	LUCÍA	PLD	SI	1
NÚÑEZ ROSARIO	LUPE	PLD	SI	2
CAMPOS VENTURA	JUAN JULIO	PLD	SI	3
POZO	ÁNGELA	PLD	SI	4
PEGUERO MÉNDEZ	MIGUEL ÁNGEL	PPC/BIS		?
GUZMÁN RODRÍGUEZ	ROSA IRIS	MODA		?
CABRERA MARTÍNEZ	GUIDO	PLR	SI	16
HIDALGO BÁEZ	RUDY MELANIO	PLR	SI	17
PEGUERO MALDONADO	HÉCTOR RAMÓN	MODA	SI	18
DESPRADEL ROQUE	FIDELIO ARTURO	ALPAÍS	SI	50
GÓMEZ SEGURA	CÉSAR ENRIQUE	PPC/BIS		26
GÓNZALEZ DE LÓPEZ	BESAIDA MERCEDES	FA/PQDC	SI	49
SANTANA MEJÍA	FIDEL ERNESTO	FA/PQDC	SI	51
BISONÓ HAZA	VÍCTOR ORLANDO	PRSC	SI	36
BOTELLO SOLIMÁN	PEDRO TOMÁS	PRSC		?
BRYAN CASEY	INÉS XIOMARA	PRSC	SI	38
CASTRO SILVERIO	MÁXIMO	PRSC	SI	44
ENCARNACIÓN SANTIAGO	NIDIO	PRSC		?
GENAO LANZA	ROGELIO ALFONSO	PRSC	SI	45



ACTA NO. 02 DEL MARTES SIETE (07) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 83 DE 90

LARA MELO	MELVIN ALEXIS	PRSC		?
MEDINA BÁEZ	ACIRIS MILCÍADES	PRSC		41
MUÑOZ ROSADO	NÉSTOR JUAN	PRSC	SI	48
REYES ESTÉVEZ	RAMÓN ALFREDO	PRSC		?
RUIZ VALDEZ	FAUSTO RAMÓN	PRSC	SI	46
ABREU VALDEZ	RAFAEL LEONIDAS	PRD		?
ALBA LÓPEZ	LUCÍA ARGENTINA	PRD	SI	22
BÁEZ SANTANA	ANA EMILIA	PRD	SI	23
CASTILLO LIRIANO	CRISTÓBAL VENERADO	PRD		?
COLÓN	ANTONIO BERNABEL	PRD		?
ENCARNACIÓN MINYETY	CEILA LICELOT	PRD	SI	42
FÉLIZ FÉLIZ	HÉCTOR DARÍO	PRD	SI	29
GONZÁLEZ SÁNCHEZ	JOSÉ ALTAGRACIA	PRD		28
HERRERA DÍAZ	DAVID	PRD	SI	30
LUNA MARTÍNEZ	RUBÉN DARIO	PRD		?
MALDONADO CASTRO	JUAN	PRD	SI	20
RAMÍREZ BETHANCOURT	SANTO YNILCIO	PRD	SI	32
ROSARIO VÁSQUEZ	JOSÉ ISIDRO	PRD	SI	33
SÁNCHEZ ROSARIO	LUIS RAFAEL	PRD	SI	34
SUERO RODRÍGUEZ	MILEDYS	PRD	SI	31
TORIBIO	RAMÓN FRANCISCO	PRD	SI	35
ABREU POLANCO	ANA ADALGISA DEL CARMEN	PRM	SI	68
ALEMÁN RODRÍGUEZ	BERNARDO	PRM		?
ARIAS RAMÍREZ	RAFAEL ERNESTO	PRM	SI	55
ARNAUD BISONÓ	WELLINGTON	PRM		?
BÁEZ DE LOS SANTOS	ELÍAS	PRM	SI	57
BATISTA GÓMEZ	WANDY MODESTO	PRM	SI	69
BAUTISTA TAVERAS	ANDRÉS ENMANUEL	PRM		59
BERNARD	MANUEL ANDRÉS	PRM	SI	60
BOURNIGAL SOCÍAS DE JIMÉNEZ	GINNETTE ALTAGRACIA	PRM	SI	61
BUENO PATIÑO	RAMÓN ANTONIO	PRM	SI	62
BURGOS TEJADA	AGUSTÍN	PRM	SI	95
CABA ROMANO	OLMEDO	PRM	SI	64
CASTILLO RODRÍGUEZ	JOSEFA AQUILINA	PRM	SI	65
D'AZA TINEO	VÍCTOR JOSÉ	PRM	SI	66

DE LA ROSA RODRÍGUEZ	DIONISIO	PRM	SI	67
DE LEÓN ABREU	ELSA ARGENTINA	PRM	SI	52
DE LOS SANTOS POLANCO	RICARDO	PRM		?
DÍAZ JIMÉNEZ	AMADO ANTONIO	PRM	SI	70
DÍAZ MEJÍA	ROBINSON DE JESÚS	PRM		71
DÍAZ SANTANA	LÍA YNOCENCIA	PRM	SI	63
FERMÍN NUESÍ	GRACIELA	PRM	SI	73
FLORIÁN TERRERO	MANUEL MIGUEL	PRM	SI	98
FULCAR ENCARNACIÓN	JULITO	PRM	SI	75
JIMÉNEZ GONZÁLEZ	ALEXIS ISAAC	PRM	SI	91
JORGE GÓMEZ	EDUARD	PRM		77
LÓPEZ MERCADO	NICOLÁS TOLENTINO	PRM	SI	78
LÓPEZ RODRÍGUEZ	NAPOLEÓN	PRM	SI	79
MARTÍNEZ PEÑA	ORLANDO ANTONIO	PRM	SI	84
TERRERO VÓLQUEZ	ISRAEL	PRM		81
MEDINA SANTOS	JUAN AGUSTÍN	PRM	SI	82
MOREL SANTANA	JOSÉ	PRM	SI	80
MONTERO	JACQUELINE	PRM		?
MOYA DE LA CRUZ	SERGIO	PRM	SI	72
OGANDO DÍAZ	ÁNGEL OVELIO	PRM	SI	86
OLIVARES ORTEGA	ADELIS	PRM		?
PACHECO OSORIA	ALFREDO	PRM	SI	53
PAULINO	FRANCISCO JAVIER	PRM	SI	88
RAFUL SORIANO	FARIDE VIRGINIA	PRM		?
REYES GÓMEZ	GLORIA ROELY	PRM	SI	54
RÓDRIGUEZ GUZMÁN	JOSÉ ULISES	PRM	SI	76
RODRÍGUEZ JIMÉNEZ	JEAN LUIS	PRM		92
RODRÍGUEZ HICIANO	JOSE LUIS	PRM	SI	93
ROMERO MORILLO	FRANKLIN MARTÍN	PRM	SI	90
SÁNCHEZ NOLASCO	RONALD JOSÉ	PRM		58
SANTANA SURIEL	JOSÈ FRANCISCO	PRM		96
SANTOS SOSA	FRANCISCO	PRM	SI	97
TINEO NÚÑEZ	PEDRO ANTONIO	PRM	SI	74
ZAPATA ESTÉVEZ	DARÍO DE JESÚS	PRM	SI	99
ABINADER SUERO	SANDRA HERMINIA	PLD	SI	5

ALBURQUERQUE DE GONZÁLEZ	RAFAELA	PLD		?
ALMONTE SANTOS	OLFALIDA	PLD	SI	7
AMARANTE GARCÍA	CARLOS ALBERTO	PLD	SI	8
BÁEZ MEJÍA	MANUEL ELPIDIO	PLD	SI	9
BARETT	DOMINGO ENRIQUE	PLD	SI	10
BAUTISTA MEDINA	FRANCISCO ARTURO	PLD	SI	11
BERROA ESPAILLAT	ROBERTO ARTURO	PLD	SI	12
BILLILO MOTA	PEDRO	PLD	SI	13
BRITO PEÑA	JULIO ALBERTO	PLD		14
CABRAL PÉREZ	MIRIAN ALTAGRACIA	PLD	SI	107
CABRERA CABRERA	RAMÓN ANTONIO	PLD	SI	108
CAMACHO CUEVAS	RADHAMÉS	PLD	SI	109
CAMACHO SANTOS	RAMÓN NOÉ	PLD	SI	110
CASTILLO RODRÍGUEZ	FÉLIX ANTONIO	PLD	SI	15
COMPRÉS BRITO	JUAN ANDRÉS	PLD		?
CONTRERAS MEDINA	RICARDO DE JESÚS	PLD	SI	101
COSME MERCEDES	JOSÉ LUIS	PLD	SI	102
CRESPO PÉREZ	RAFAEL TOBÍAS	PLD		103
CROSS SÁNCHEZ	MARCOS G.	PLD	SI	104
DE LA CRUZ JAVIER	YSABEL	PLD		?
DE LA ROSA GUERRERO	YUDERKA YVELISSE	PLD		?
DE LEÓN MASCARÓ	DOMINGO EUSEBIO	PLD	SI	164
DE MARCHENA GONZÁLEZ	OMAR EUGENIO	PLD		?
DE ÓLEO VERAS	PEDRO ENRIQUE	PLD	SI	113
DÍAZ SANTOS	MANUEL ANTONIO	PLD		?
GUZMÁN	CARLOS MARIÉN ELIAS	PLD	SI	129
SPINAL MUÑOZ	MIGUEL EDUARDO	PLD	SI	116
SPINOSA MEDINA	MANUEL ORLANDO	PLD		115
ABÍAN BELTRÉ	JOSÉ ANTONIO	PLD	SI	117
ADUL LANTIGUA	VÍCTOR MANUEL	PLD	SI	118
ERNÁNDEZ CRUZ	MARÍA MERCEDES	PLD	SI	179
ORTUNA SÁNCHEZ	RADHAMÉS	PLD	SI	120
ORTUNA TEJEDA	HUGO FERNELIS	PLD		?
ULGENCIO	ELVIN ANTONIO	PLD		?
GALLARD	MARÍA GLOTIRDE	PLD	SI	124



ACTA NO. 02 DEL MARTES SIETE (07) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 84 DE 90

GARCÍA GÓMEZ	CARLOS MARÍA	PLD	SI	125
GARCÍA MERCEDES	JOSÉ RAFAEL	PLD		126
GENAO DIAZ	ROSA HILDA	PLD	SI	127
GONZÁLEZ GONZÁLEZ	ALTAGRACIA MERCEDES	PLD	SI	128
GUZMÁN RODRÍGUEZ	YOHANNY MERCEDES	PLD	SI	130
HENRÍQUEZ BEATO	LUIS MANUEL	PLD	SI	132
HIDALGO ABRÉU	EDUARDO	PLD		?
HIDALGO BEATO	MARIO JOSÉ ESTEBAN	PLD	SI	111
JAZMÍN DE LA CRUZ	MIGUEL ÁNGEL	PLD	SI	135
JEREZ ESPINAL	ALEJANDRO	PLD	SI	136
JIMÉNEZ DÍAZ	TULIO	PLD	SI	151
LA LUZ NÚÑEZ	JOSE FELIPE	PLD	SI	138
LIRANZO	FRANCISCO	PLD	SI	140
LORENZO NÚÑEZ	VIRGINIA MÓNICA	PLD		?
MALDONADO DÍAZ	RUBÉN DARÍO	PLD	SI	142
MANCEBO MELO	FRANCISCO ANTONIO	PLD	SI	143
MARMOLEJOS DE CABRERA	MARÍA JOSEFINA	PLD	SI	144
MARTÍNEZ ALBERTI	JESÚS	PLD	SI	145
MARTÍNEZ HERNÁNDEZ	DEMÓSTENES WILLIAN	PLD		153
MATOS MANCEBO	FRANCISCO ANTONIO	PLD		?
MEDINA MEDINA	NORIS ELIZABETH	PLD		?
MENCÍA GARCÍA	VÍCTOR ENRIQUE	PLD	SI	149
MÉNDEZ	RAFAEL	PLD		150
MÉNDEZ	RUDY MARIA	PLD	SI	137
MERÁN GIL	HENRY MODESTO	PLD	SI	152
MONTERO VALLEJO	MARIANO	PLD	SI	146
MORONTA GUZMÁN	GILDA MERCEDES	PLD	SI	154
NÚÑEZ PANTALEÓN	MILADYS DEL ROSARIO	PLD	SI	155
NÚÑEZ PÉREZ	RAMÓN DILEPCIO	PLD	SI	157
ORTIZ FLORES	YSABEL JACQUELINE	PLD	SI	158
PAREDES PINALES	CATALINA	PLD	SI	159
PEÑA RAPOSO	ANA MARÍA	PLD	SI	160
PEÑA VILLALONA	FRANKLIN YSAÍAS	PLD	<u> </u>	?
PÉREZ	PLUTARCO	PLD		162
PÉREZ LEBRÓN	ROBERTO	PLD	SI	163

PUJOLS	ADALGISA FÁTIMA	PLD	SI	165
QUIÑONES MINAYA	JUAN CARLOS	PLD		166
RAMÍREZ CABRAL	GETRUDE	PLD	SIN VOTO	167
REYES	ARIDIO ANTONIO	PLD	SI	168
REYES CASTILLO	GREGORIO	PLD		?
RICARDO CORNIEL	KAREN LISBETH	PLD	SI	173
RIVERA NÚÑEZ	IVANNIA	PLD		?
RIZEK CAMILO	AFIF NAZARIO	PLD		172
RODRÍGUEZ AZCONA	MAGDA ALINA ALTAGRACIA	PLD	SI	174
RODRÍGUEZ AZCONA	ALFREDO ANTONIO	PLD		?
RODRÍGUEZ DE AGUASVIVAS	ANA MERCEDES	PLD	SI	175
RODRÍGUEZ MELÉNDEZ	PEDRO JUAN	PLD	SI	178
SALDAÑA PAYANO	YOMARY ALTAGRACIA	PLD	SI	170
SÁNCHEZ GARCÍA	GUSTAVO ANTONIO	PLD	SIN VOTO	139
SÁNCHEZ LORA	MARÍA CLEOFIA	PLD	SI	106
SÁNCHEZ MELO	HAMLET AMADO	PLD		?
SÁNCHEZ SUAZO	MANUEL	PLD	SI	180
SANTANA DÍAZ	PABLO INOCENCIO	PLD		?
SANTOS PERALTA	NANCY ALTAGRACIA	PLD		?
SERRATA UCETA	AQUILINO	PLD	SI	183
SERULLE TAVÁREZ	ELÍAS RAFAEL	PLD	SI	131
SUÁREZ DÍAZ	VÍCTOR VALDEMAR	PLD		123
SUAZO MARTE	JUAN	PLD		?
SURIEL GÒMEZ	LEVIS	PLD	SI	186
SURIEL MATA	ANTONIA	PLD	SI	194
TAMÁREZ	JOSEFINA	PLD	SI	189
TEJADA	MILNA MARGARITA	PLD	SI	190
TEJEDA PIMENTEL	LUIS ALBERTO	PLD	SI	191
VARGAS RAMÍREZ	LUIS ANTONIO	PLD	SI	192
VÁSQUEZ CASTILLO	DAMARYS	PLD	SI	193
VICENTE MORONTA	JUANA MERCEDES	PLD		188

Votación 006" 07.03.2017 11:07:34 »Número de Iniciativa: 04975-2016-2020-CD »Número de Iniciativa: 05140-2016-2020-CD

Moción: La diputada presidenta planteó y sometió a votación el procedimiento para que los proyectos, iniciativas 04975-2016-2020 y 05140-2016-2020-CD, fuesen liberados del trámite de lectura.

Presentes en la votación: 123 Registrados: 127 Sí: 123 No: 0 No votaron: 4

Apellidos	Nombre	Partido	Voto	Curul
MEDINA SÁNCHEZ	LUCÍA	PLD	SI	1
NÚÑEZ ROSARIO	LUPE	PLD	SI	2
CAMPOS VENTURA	JUAN JULIO	PLD	SI	3
POZO	ÁNGELA	PLD	SI	4
PEGUERO MÉNDEZ	MIGUEL ÁNGEL	PPC/BIS		?
GUZMÁN RODRÍGUEZ	ROSA IRIS	MODA		?
CABRERA MARTÍNEZ	GUIDO	PLR	SI	16
HIDALGO BÁEZ	RUDY MELANIO	PLR	SI	17
PEGUERO MALDONADO	HÉCTOR RAMÓN	MODA	SI	18
DESPRADEL ROQUE	FIDELIO ARTURO	ALPAÍS	SI	50
GÓMEZ SEGURA	CÉSAR ENRIQUE	PPC/BIS		26
GÓNZALEZ DE LÓPEZ	BESAIDA MERCEDES	FA/PQDC	SI	49
SANTANA MEJÍA	FIDEL ERNESTO	FA/PQDC	SI	51
BISONÓ HAZA	VÍCTOR ORLANDO	PRSC	SI	36
BOTELLO SOLIMÁN	PEDRO TOMÁS	PRSC		?
BRYAN CASEY	INÉS XIOMARA	PRSC	SI	38
CASTRO SILVERIO	MÁXIMO	PRSC	SI	44
ENCARNACIÓN SANTIAGO	NIDIO	PRSC		?
GENAO LANZA	ROGELIO ALFONSO	PRSC	SI	45
LARA MELO	MELVIN ALEXIS	PRSC		?
MEDINA BÁEZ	ACIRIS MILCÍADES	PRSC		41
MUÑOZ ROSADO	NÉSTOR JUAN	PRSC	SI	48



ACTA NO. 02 DEL MARTES SIETE (07) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 85 DE 90

REYES ESTÉVEZ	RAMÓN ALFREDO	PRSC		?
RUIZ VALDEZ	FAUSTO RAMÓN	PRSC	SI	46
ABREU VALDEZ	RAFAEL LEONIDAS	PRD		?
ALBA LÓPEZ	LUCÍA ARGENTINA	PRD	SI	22
BÁEZ SANTANA	ANA EMILIA	PRD	SI	23
CASTILLO LIRIANO	CRISTÓBAL VENERADO	PRD		?
COLÓN	ANTONIO BERNABEL	PRD		?
ENCARNACIÓN MINYETY	CEILA LICELOT	PRD	SI	42
FÉLIZ FÉLIZ	HÉCTOR DARÍO	PRD	SI	29
GONZÁLEZ SÁNCHEZ	JOSÉ ALTAGRACIA	PRD		28
HERRERA DÍAZ	DAVID	PRD		30
LUNA MARTÍNEZ	RUBÉN DARIO	PRD		?
MALDONADO CASTRO	JUAN	PRD		20
RAMÍREZ BETHANCOURT	SANTO YNILCIO	PRD	SI	32
ROSARIO VÁSQUEZ	JOSÉ ISIDRO	PRD	SI	33
SÁNCHEZ ROSARIO	LUIS RAFAEL	PRD	SI	34
SUERO RODRÍGUEZ	MILEDYS	PRD	SI	31
TORIBIO	RAMÓN FRANCISCO	PRD	SI	35
ABREU POLANCO	ANA ADALGISA DEL CARMEN	PRM	SI	68
ALEMÁN RODRÍGUEZ	BERNARDO	PRM		?
ARIAS RAMÍREZ	RAFAEL ERNESTO	PRM	SI	55
ARNAUD BISONÓ	WELLINGTON	PRM		?
BÁEZ DE LOS SANTOS	ELÍAS	PRM	SI	57
BATISTA GÓMEZ	WANDY MODESTO	PRM	SI	69
BAUTISTA TAVERAS	ANDRÉS ENMANUEL	PRM		59
BERNARD	MANUEL ANDRÉS	PRM	SI	60
BOURNIGAL SOCÍAS DE JIMÉNEZ	GINNETTE ALTAGRACIA	PRM	SI	61
BUENO PATIÑO	RAMÓN ANTONIO	PRM	SIN VOTO	62
BURGOS TEJADA	AGUSTÍN	PRM	SI	95
CABA ROMANO	OLMEDO	PRM	SI	64
CASTILLO RODRÍGUEZ	JOSEFA AQUILINA	PRM	SI	65
D'AZA TINEO	VÍCTOR JOSÉ	PRM	SI	66
DE LA ROSA RODRÍGUEZ	DIONISIO	PRM	SI	67
DE LEÓN ABREU	ELSA ARGENTINA	PRM	SI	52
DE LOS SANTOS POLANCO	RICARDO	PRM		?

DÍAZ JIMÉNEZ	AMADO ANTONIO	PRM	SI	70
DÍAZ MEJÍA	ROBINSON DE JESÚS	PRM		71
DÍAZ SANTANA	LÍA YNOCENCIA	PRM	SI	63
FERMÍN NUESÍ	GRACIELA	PRM	SI	73
FLORIÁN TERRERO	MANUEL MIGUEL	PRM	SI	98
FULCAR ENCARNACIÓN	JULITO	PRM	SI	75
JIMÉNEZ GONZÁLEZ	ALEXIS ISAAC	PRM	SI	91
JORGE GÓMEZ	EDUARD	PRM	SI	77
LÓPEZ MERCADO	NICOLÁS TOLENTINO	PRM	SI	78
LÓPEZ RODRÍGUEZ	NAPOLEÓN	PRM	SI	79
MARTÍNEZ PEÑA	ORLANDO ANTONIO	PRM		84
TERRERO VÓLQUEZ	ISRAEL	PRM		81
MEDINA SANTOS	JUAN AGUSTÍN	PRM	SI	82
MOREL SANTANA	JOSÉ	PRM	SI	80
MONTERO	JACQUELINE	PRM		?
MOYA DE LA CRUZ	SERGIO	PRM		72
OGANDO DÍAZ	ÁNGEL OVELIO	PRM	SI	86
OLIVARES ORTEGA	ADELIS	PRM		?
PACHECO OSORIA	ALFREDO	PRM		53
PAULINO	FRANCISCO JAVIER	PRM	SI	88
RAFUL SORIANO	FARIDE VIRGINIA	PRM		?
REYES GÓMEZ	GLORIA ROELY	PRM		54
RÓDRIGUEZ GUZMÁN	JOSÉ ULISES	PRM	SI	76
RODRÍGUEZ JIMÉNEZ	JEAN LUIS	PRM	SI	92
RODRÍGUEZ HICIANO	JOSE LUIS	PRM	SI	93
ROMERO MORILLO	FRANKLIN MARTÍN	PRM	SI	90
SÁNCHEZ NOLASCO	RONALD JOSÉ	PRM		58
SANTANA SURIEL	JOSÈ FRANCISCO	PRM		96
SANTOS SOSA	FRANCISCO	PRM	SI	97
TINEO NÚÑEZ	PEDRO ANTONIO	PRM	SI	74
ZAPATA ESTÉVEZ	DARÍO DE JESÚS	PRM	SI	99
ABINADER SUERO	SANDRA HERMINIA	PLD	SI	5
ALBURQUERQUE DE GONZÁLEZ	RAFAELA	PLD		?
ALMONTE SANTOS	OLFALIDA	PLD		7
AMARANTE GARCÍA	CARLOS ALBERTO	PLD	SI	8

BÁEZ MEJÍA	MANUEL ELPIDIO	PLD	SI	9
BARETT	DOMINGO ENRIQUE	PLD	SI	10
BAUTISTA MEDINA	FRANCISCO ARTURO	PLD	SI	11
BERROA ESPAILLAT	ROBERTO ARTURO	PLD	SI	12
BILLILO MOTA	PEDRO	PLD	SI	13
BRITO PEÑA	JULIO ALBERTO	PLD		14
CABRAL PÉREZ	MIRIAN ALTAGRACIA	PLD	SI	107
CABRERA CABRERA	RAMÓN ANTONIO	PLD	SIN VOTO	108
CAMACHO CUEVAS	RADHAMÉS	PLD	SI	109
CAMACHO SANTOS	RAMÓN NOÉ	PLD	SI	110
CASTILLO RODRÍGUEZ	FÉLIX ANTONIO	PLD	SI	15
COMPRÉS BRITO	JUAN ANDRÉS	PLD		?
CONTRERAS MEDINA	RICARDO DE JESÚS	PLD	SI	101
COSME MERCEDES	JOSÉ LUIS	PLD	SI	102
CRESPO PÉREZ	RAFAEL TOBÍAS	PLD		103
CROSS SÁNCHEZ	MARCOS G.	PLD		104
DE LA CRUZ JAVIER	YSABEL	PLD		?
DE LA ROSA GUERRERO	YUDERKA YVELISSE	PLD		?
DE LEÓN MASCARÓ	DOMINGO EUSEBIO	PLD	SI	164
DE MARCHENA GONZÁLEZ	OMAR EUGENIO	PLD		?
DE ÓLEO VERAS	PEDRO ENRIQUE	PLD	SI	113
DÍAZ SANTOS	MANUEL ANTONIO	PLD		?
GUZMÁN	CARLOS MARIÉN ELIAS	PLD		129
ESPINAL MUÑOZ	MIGUEL EDUARDO	PLD	SI	116
ESPINOSA MEDINA	MANUEL ORLANDO	PLD	SI	115
FABÍAN BELTRÉ	JOSÉ ANTONIO	PLD	SI	117
FADUL LANTIGUA	VÍCTOR MANUEL	PLD	SI	118
FERNÁNDEZ CRUZ	MARÍA MERCEDES	PLD	SI	179
FORTUNA SÁNCHEZ	RADHAMÉS	PLD	SI	120
FORTUNA TEJEDA	HUGO FERNELIS	PLD		?
FULGENCIO	ELVIN ANTONIO	PLD		?
GALLARD	MARÍA GLOTIRDE	PLD	SI	124
GARCÍA GÓMEZ	CARLOS MARÍA	PLD	SI	125
GARCÍA MERCEDES	JOSÉ RAFAEL	PLD		126
GENAO DIAZ	ROSA HILDA	PLD	SI	127



ACTA NO. 02 DEL MARTES SIETE (07) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 86 DE 90

GONZÁLEZ GONZÁLEZ	ALTAGRACIA MERCEDES	PLD	SI	128
GUZMÁN RODRÍGUEZ	YOHANNY MERCEDES	PLD	SI	130
HENRÍQUEZ BEATO	LUIS MANUEL	PLD		132
HIDALGO ABRÉU	EDUARDO	PLD		?
HIDALGO BEATO	MARIO JOSÉ ESTEBAN	PLD	SI	111
JAZMÍN DE LA CRUZ	MIGUEL ÁNGEL	PLD	SI	135
JEREZ ESPINAL	ALEJANDRO	PLD	SI	136
JIMÉNEZ DÍAZ	TULIO	PLD	SI	151
LA LUZ NÚÑEZ	JOSE FELIPE	PLD	SI	138
LIRANZO	FRANCISCO	PLD	SI	140
LORENZO NÚÑEZ	VIRGINIA MÓNICA	PLD		?
MALDONADO DÍAZ	RUBÉN DARÍO	PLD		142
MANCEBO MELO	FRANCISCO ANTONIO	PLD	SI	143
MARMOLEJOS DE CABRERA	MARÍA JOSEFINA	PLD	SI	144
MARTÍNEZ ALBERTI	JESÚS	PLD	SI	145
MARTÍNEZ HERNÁNDEZ	DEMÓSTENES WILLIAN	PLD	SI	153
MATOS MANCEBO	FRANCISCO ANTONIO	PLD	SI	147
MEDINA MEDINA	NORIS ELIZABETH	PLD		?
MENCÍA GARCÍA	VÍCTOR ENRIQUE	PLD	SI	149
MÉNDEZ	RAFAEL	PLD		150
MÉNDEZ	RUDY MARIA	PLD	SI	137
MERÁN GIL	HENRY MODESTO	PLD	SI	152
MONTERO VALLEJO	MARIANO	PLD	SI	146
MORONTA GUZMÁN	GILDA MERCEDES	PLD	SI	154
NÚÑEZ PANTALEÓN	MILADYS DEL ROSARIO	PLD	SI	155
NÚÑEZ PÉREZ	RAMÓN DILEPCIO	PLD	SI	157
ORTIZ FLORES	YSABEL JACQUELINE	PLD	SI	158
PAREDES PINALES	CATALINA	PLD	SI	159
PEÑA RAPOSO	ANA MARÍA	PLD	SI	160
PEÑA VILLALONA	FRANKLIN YSAÍAS	PLD		?
PÉREZ	PLUTARCO	PLD		162
PÉREZ LEBRÓN	ROBERTO	PLD	SI	163
PUJOLS	ADALGISA FÁTIMA	PLD	SI	165
QUIÑONES MINAYA	JUAN CARLOS	PLD		166
RAMÍREZ CABRAL	GETRUDE	PLD	SIN VOTO	167

REYES	ARIDIO ANTONIO	PLD	SI	168
REYES CASTILLO	GREGORIO	PLD		?
RICARDO CORNIEL	KAREN LISBETH	PLD	SI	173
RIVERA NÚÑEZ	IVANNIA	PLD		?
RIZEK CAMILO	AFIF NAZARIO	PLD		172
RODRÍGUEZ AZCONA	MAGDA ALINA ALTAGRACIA	PLD	SI	174
RODRÍGUEZ AZCONA	ALFREDO ANTONIO	PLD		?
RODRÍGUEZ DE AGUASVIVAS	ANA MERCEDES	PLD	SI	175
RODRÍGUEZ MELÉNDEZ	PEDRO JUAN	PLD	SI	178
SALDAÑA PAYANO	YOMARY ALTAGRACIA	PLD	SI	170
SÁNCHEZ GARCÍA	GUSTAVO ANTONIO	PLD		139
SÁNCHEZ LORA	MARÍA CLEOFIA	PLD	SIN VOTO	106
SÁNCHEZ MELO	HAMLET AMADO	PLD		?
SÁNCHEZ SUAZO	MANUEL	PLD	SI	180
SANTANA DÍAZ	PABLO INOCENCIO	PLD		?
SANTOS PERALTA	NANCY ALTAGRACIA	PLD		?
SERRATA UCETA	AQUILINO	PLD	SI	183
SERULLE TAVÁREZ	ELÍAS RAFAEL	PLD	SI	131
SUÁREZ DÍAZ	VÍCTOR VALDEMAR	PLD		123
SUAZO MARTE	JUAN	PLD	SI	185
SURIEL GÒMEZ	LEVIS	PLD	SI	186
SURIEL MATA	ANTONIA	PLD	SI	194
TAMÁREZ	JOSEFINA	PLD	SI	189
TEJADA	MILNA MARGARITA	PLD	SI	190
TEJEDA PIMENTEL	LUIS ALBERTO	PLD	SI	191
VARGAS RAMÍREZ	LUIS ANTONIO	PLD	SI	192
VÁSQUEZ CASTILLO	DAMARYS	PLD	SI	193
VICENTE MORONTA	JUANA MERCEDES	PLD		188

Votación 007" 07.03.2017 14:10:24

»Número de Iniciativa: 04975-2016-2020-CD

»Número de Iniciativa: 05140-2016-2020-CD

Moción: La diputada presidenta propuso y sometió a votación el procedimiento encaminado a dejar sobre la mesa la lectura del informe, para continuar su lectura en el día de mañana.

Presentes en la votación: 93

Registrados: 102 Sí: 93 No: 0 No votaron: 9

Apellidos Nombre Partido Voto Curul MEDINA SÁNCHEZ LUCÍA PLD SI NÚÑEZ ROSARIO LUPE PLD SI 2 CAMPOS VENTURA JUAN JULIO SI 3 PLD SI POZO ÁNGELA PLD PEGUERO MÉNDEZ MIGUEL ÁNGEL PPC/BIS GUZMÁN RODRÍGUEZ ROSA IRIS MODA CABRERA MARTÍNEZ GUIDO PLR 16 HIDALGO BÁEZ RUDY MELANIO PLR SI 17 PEGUERO MALDONADO HÉCTOR RAMÓN SI MODA 18 DESPRADEL ROQUE FIDELIO ARTURO ALPAÍS 50 GÓMEZ SEGURA CÉSAR ENRIQUE PPC/BIS SI 26 GÓNZALEZ DE LÓPEZ BESAIDA MERCEDES FA/PQDC SI 49 SANTANA MEJÍA 51 FIDEL ERNESTO FA/PQDC SI BISONÓ HAZA VÍCTOR ORLANDO PRSC 36 BOTELLO SOLIMÁN PEDRO TOMÁS PRSC BRYAN CASEY INÉS XIOMARA PRSC 38 CASTRO SILVERIO MÁXIMO 44 PRSC SI ENCARNACIÓN SANTIAGO SI 39 NIDIO PRSC GENAO LANZA ROGELIO ALFONSO SI 45 PRSC LARA MELO MELVIN ALEXIS PRSC MEDINA BÁEZ ACIRIS MILCÍADES PRSC 41



ACTA NO. 02 DEL MARTES SIETE (07) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 87 DE 90

MUÑOZ ROSADO	NÉSTOR JUAN	PRSC	SI	48
REYES ESTÉVEZ	RAMÓN ALFREDO	PRSC		?
RUIZ VALDEZ	FAUSTO RAMÓN	PRSC	SI	46
ABREU VALDEZ	RAFAEL LEONIDAS	PRD		?
ALBA LÓPEZ	LUCÍA ARGENTINA	PRD		22
BÁEZ SANTANA	ANA EMILIA	PRD	SI	23
CASTILLO LIRIANO	CRISTÓBAL VENERADO	PRD	SI	24
COLÓN	ANTONIO BERNABEL	PRD	SI	25
ENCARNACIÓN MINYETY	CEILA LICELOT	PRD	SI	42
FÉLIZ FÉLIZ	HÉCTOR DARÍO	PRD	SI	29
GONZÁLEZ SÁNCHEZ	JOSÉ ALTAGRACIA	PRD	SI	28
HERRERA DÍAZ	DAVID	PRD	SI	30
LUNA MARTÍNEZ	RUBÉN DARIO	PRD		?
MALDONADO CASTRO	JUAN	PRD	SI	20
RAMÍREZ BETHANCOURT	SANTO YNILCIO	PRD		32
ROSARIO VÁSQUEZ	JOSÉ ISIDRO	PRD		33
SÁNCHEZ ROSARIO	LUIS RAFAEL	PRD		34
SUERO RODRÍGUEZ	MILEDYS	PRD	SI	31
TORIBIO	RAMÓN FRANCISCO	PRD	SI	35
ABREU POLANCO	ANA ADALGISA DEL CARMEN	PRM		68
ALEMÁN RODRÍGUEZ	BERNARDO	PRM		?
ARIAS RAMÍREZ	RAFAEL ERNESTO	PRM		55
ARNAUD BISONÓ	WELLINGTON	PRM		?
BÁEZ DE LOS SANTOS	ELÍAS	PRM		57
BATISTA GÓMEZ	WANDY MODESTO	PRM		69
BAUTISTA TAVERAS	ANDRÉS ENMANUEL	PRM		59
BERNARD	MANUEL ANDRÉS	PRM	SI	60
BOURNIGAL SOCÍAS DE JIMÉNEZ	GINNETTE ALTAGRACIA	PRM	SI	61
BUENO PATIÑO	RAMÓN ANTONIO	PRM	SIN VOTO	62
BURGOS TEJADA	AGUSTÍN	PRM		95
CABA ROMANO	OLMEDO	PRM	SI	64
CASTILLO RODRÍGUEZ	JOSEFA AQUILINA	PRM	SIN VOTO	65
D'AZA TINEO	VÍCTOR JOSÉ	PRM	SIN VOTO	66
DE LA ROSA RODRÍGUEZ	DIONISIO	PRM		67
DE LEÓN ABREU	ELSA ARGENTINA	PRM	SI	52

DE LOS SANTOS POLANCO	RICARDO	PRM		?
DÍAZ JIMÉNEZ	AMADO ANTONIO	PRM		70
DÍAZ MEJÍA	ROBINSON DE JESÚS	PRM		71
DÍAZ SANTANA	LÍA YNOCENCIA	PRM		63
FERMÍN NUESÍ	GRACIELA	PRM		73
FLORIÁN TERRERO	MANUEL MIGUEL	PRM		98
FULCAR ENCARNACIÓN	JULITO	PRM	SI	75
JIMÉNEZ GONZÁLEZ	ALEXIS ISAAC	PRM		91
JORGE GÓMEZ	EDUARD	PRM		77
LÓPEZ MERCADO	NICOLÁS TOLENTINO	PRM	SI	78
LÓPEZ RODRÍGUEZ	NAPOLEÓN	PRM	SI	79
MARTÍNEZ PEÑA	ORLANDO ANTONIO	PRM	SI	84
TERRERO VÓLQUEZ	ISRAEL	PRM	SI	81
MEDINA SANTOS	JUAN AGUSTÍN	PRM	SI	82
MOREL SANTANA	JOSÉ	PRM	SI	80
MONTERO	JACQUELINE	PRM		?
MOYA DE LA CRUZ	SERGIO	PRM		72
OGANDO DÍAZ	ÁNGEL OVELIO	PRM		86
OLIVARES ORTEGA	ADELIS	PRM		?
PACHECO OSORIA	ALFREDO	PRM	SI	53
PAULINO	FRANCISCO JAVIER	PRM		88
RAFUL SORIANO	FARIDE VIRGINIA	PRM		?
REYES GÓMEZ	GLORIA ROELY	PRM	SI	54
RÓDRIGUEZ GUZMÁN	JOSÉ ULISES	PRM	SI	76
RODRÍGUEZ JIMÉNEZ	JEAN LUIS	PRM		92
RODRÍGUEZ HICIANO	JOSE LUIS	PRM	SI	93
ROMERO MORILLO	FRANKLIN MARTÍN	PRM	SI	90
SÁNCHEZ NOLASCO	RONALD JOSÉ	PRM	SI	58
SANTANA SURIEL	JOSÈ FRANCISCO	PRM		96
SANTOS SOSA	FRANCISCO	PRM	SI	97
TINEO NÚÑEZ	PEDRO ANTONIO	PRM		74
ZAPATA ESTÉVEZ	DARÍO DE JESÚS	PRM		99
ABINADER SUERO	SANDRA HERMINIA	PLD	SI	5
ALBURQUERQUE DE GONZÁLEZ	RAFAELA	PLD		?
ALMONTE SANTOS	OLFALIDA	PLD	SI	7

AMARANTE GARCÍA	CARLOS ALBERTO	PLD	SI	8
BÁEZ MEJÍA	MANUEL ELPIDIO	PLD		9
BARETT	DOMINGO ENRIQUE	PLD		10
BAUTISTA MEDINA	FRANCISCO ARTURO	PLD		11
BERROA ESPAILLAT	ROBERTO ARTURO	PLD	SI	12
BILLILO MOTA	PEDRO	PLD		13
BRITO PEÑA	JULIO ALBERTO	PLD	SI	14
CABRAL PÉREZ	MIRIAN ALTAGRACIA	PLD	SIN VOTO	107
CABRERA CABRERA	RAMÓN ANTONIO	PLD		108
CAMACHO CUEVAS	RADHAMÉS	PLD	SI	109
CAMACHO SANTOS	RAMÓN NOÉ	PLD	SI	110
CASTILLO RODRÍGUEZ	FÉLIX ANTONIO	PLD	SI	15
COMPRÉS BRITO	JUAN ANDRÉS	PLD	SI	105
CONTRERAS MEDINA	RICARDO DE JESÚS	PLD		101
COSME MERCEDES	JOSÉ LUIS	PLD	SI	102
CRESPO PÉREZ	RAFAEL TOBÍAS	PLD	SI	103
CROSS SÁNCHEZ	MARCOS G.	PLD	SI	104
DE LA CRUZ JAVIER	YSABEL	PLD		?
DE LA ROSA GUERRERO	YUDERKA YVELISSE	PLD		?
DE LEÓN MASCARÓ	DOMINGO EUSEBIO	PLD	SIN VOTO	164
DE MARCHENA GONZÁLEZ	OMAR EUGENIO	PLD		?
DE ÓLEO VERAS	PEDRO ENRIQUE	PLD		113
DÍAZ SANTOS	MANUEL ANTONIO	PLD		?
GUZMÁN	CARLOS MARIÉN ELIAS	PLD		129
ESPINAL MUÑOZ	MIGUEL EDUARDO	PLD	SI	116
ESPINOSA MEDINA	MANUEL ORLANDO	PLD	SI	115
FABÍAN BELTRÉ	JOSÉ ANTONIO	PLD		117
FADUL LANTIGUA	VÍCTOR MANUEL	PLD	SI	118
FERNÁNDEZ CRUZ	MARÍA MERCEDES	PLD	SI	179
FORTUNA SÁNCHEZ	RADHAMÉS	PLD	SI	120
FORTUNA TEJEDA	HUGO FERNELIS	PLD		?
FULGENCIO	ELVIN ANTONIO	PLD		?
GALLARD	MARÍA GLOTIRDE	PLD	SI	124
GARCÍA GÓMEZ	CARLOS MARÍA	PLD		125
GARCÍA MERCEDES	JOSÉ RAFAEL	PLD	SI	126



ACTA NO. 02 DEL MARTES SIETE (07) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 88 DE 90

GENAO DIAZ	ROSA HILDA	PLD		127
GONZÁLEZ GONZÁLEZ	ALTAGRACIA MERCEDES	PLD	SI	128
GUZMÁN RODRÍGUEZ	YOHANNY MERCEDES	PLD	SI	130
HENRÍQUEZ BEATO	LUIS MANUEL	PLD	SI	132
HIDALGO ABRÉU	EDUARDO	PLD		?
HIDALGO BEATO	MARIO JOSÉ ESTEBAN	PLD		111
JAZMÍN DE LA CRUZ	MIGUEL ÁNGEL	PLD		135
JEREZ ESPINAL	ALEJANDRO	PLD	SI	136
JIMÉNEZ DÍAZ	TULIO	PLD	SI	151
LA LUZ NÚÑEZ	JOSE FELIPE	PLD		138
LIRANZO	FRANCISCO	PLD	SI	140
LORENZO NÚÑEZ	VIRGINIA MÓNICA	PLD	SI	141
MALDONADO DÍAZ	RUBÉN DARÍO	PLD		142
MANCEBO MELO	FRANCISCO ANTONIO	PLD	SI	143
MARMOLEJOS DE CABRERA	MARÍA JOSEFINA	PLD		144
MARTÍNEZ ALBERTI	JESÚS	PLD	SI	145
MARTÍNEZ HERNÁNDEZ	DEMÓSTENES WILLIAN	PLD		153
MATOS MANCEBO	FRANCISCO ANTONIO	PLD	SI	147
MEDINA MEDINA	NORIS ELIZABETH	PLD	SI	148
MENCÍA GARCÍA	VÍCTOR ENRIQUE	PLD		149
MÉNDEZ	RAFAEL	PLD	SI	150
MÉNDEZ	RUDY MARIA	PLD		137
MERÁN GIL	HENRY MODESTO	PLD		152
MONTERO VALLEJO	MARIANO	PLD		146
MORONTA GUZMÁN	GILDA MERCEDES	PLD	SI	154
NÚÑEZ PANTALEÓN	MILADYS DEL ROSARIO	PLD	SI	155
NÚÑEZ PÉREZ	RAMÓN DILEPCIO	PLD	SI	157
ORTIZ FLORES	YSABEL JACQUELINE	PLD	SI	158
PAREDES PINALES	CATALINA	PLD	SI	159
PEÑA RAPOSO	ANA MARÍA	PLD		160
PEÑA VILLALONA	FRANKLIN YSAÍAS	PLD		?
PÉREZ	PLUTARCO	PLD		162
PÉREZ LEBRÓN	ROBERTO	PLD	SI	163
PUJOLS	ADALGISA FÁTIMA	PLD		165
QUIÑONES MINAYA	JUAN CARLOS	PLD	SI	166

RAMÍREZ CABRAL	GETRUDE	PLD	SI	167
REYES	ARIDIO ANTONIO	PLD	SI	168
REYES CASTILLO	GREGORIO	PLD	SI	169
RICARDO CORNIEL	KAREN LISBETH	PLD	SIN VOTO	173
RIVERA NÚÑEZ	IVANNIA	PLD		?
RIZEK CAMILO	AFIF NAZARIO	PLD	SI	172
RODRÍGUEZ AZCONA	MAGDA ALINA ALTAGRACIA	PLD	SI	174
RODRÍGUEZ AZCONA	ALFREDO ANTONIO	PLD		?
RODRÍGUEZ DE AGUASVIVAS	ANA MERCEDES	PLD	SI	175
RODRÍGUEZ MELÉNDEZ	PEDRO JUAN	PLD	SI	178
SALDAÑA PAYANO	YOMARY ALTAGRACIA	PLD	SI	170
SÁNCHEZ GARCÍA	GUSTAVO ANTONIO	PLD		139
SÁNCHEZ LORA	MARÍA CLEOFIA	PLD	SIN VOTO	106
SÁNCHEZ MELO	HAMLET AMADO	PLD	SI	181
SÁNCHEZ SUAZO	MANUEL	PLD		180
SANTANA DÍAZ	PABLO INOCENCIO	PLD	SI	176
SANTOS PERALTA	NANCY ALTAGRACIA	PLD		?
SERRATA UCETA	AQUILINO	PLD		183
SERULLE TAVÁREZ	ELÍAS RAFAEL	PLD		131
SUÁREZ DÍAZ	VÍCTOR VALDEMAR	PLD		123
SUAZO MARTE	JUAN	PLD	SI	185
SURIEL GÒMEZ	LEVIS	PLD	SIN VOTO	186
SURIEL MATA	ANTONIA	PLD		194
TAMÁREZ	JOSEFINA	PLD	SIN VOTO	189
TEJADA	MILNA MARGARITA	PLD		190
TEJEDA PIMENTEL	LUIS ALBERTO	PLD	SI	191
VARGAS RAMÍREZ	LUIS ANTONIO	PLD	SI	192
VÁSQUEZ CASTILLO	DAMARYS	PLD		193
VICENTE MORONTA	JUANA MERCEDES	PLD		188

Votación 008" 07.03.2017 14:13:45 »Número de Iniciativa: 04975-2016-2020-CD »Número de Iniciativa: 05140-2016-2020-CD Moción: Sometido a votación, nuevamente, el procedimiento encaminado a dejar sobre la mesa la lectura del informe, para continuar su lectura en el día de mañana. Presentes en la votación: 102

Registrados: 107 Sí: 102 No: 0 No votaron: 5

Apellidos	Nombre	Partido	Voto	Curul
MEDINA SÁNCHEZ	LUCÍA	PLD	SI	1
NÚÑEZ ROSARIO	LUPE	PLD	SI	2
CAMPOS VENTURA	JUAN JULIO	PLD	SI	3
POZO	ÁNGELA	PLD	SI	4
PEGUERO MÉNDEZ	MIGUEL ÁNGEL	PPC/BIS		?
GUZMÁN RODRÍGUEZ	ROSA IRIS	MODA		?
CABRERA MARTÍNEZ	GUIDO	PLR		16
HIDALGO BÁEZ	RUDY MELANIO	PLR	SI	17
PEGUERO MALDONADO	HÉCTOR RAMÓN	MODA	SI	18
DESPRADEL ROQUE	FIDELIO ARTURO	ALPAÍS		50
GÓMEZ SEGURA	CÉSAR ENRIQUE	PPC/BIS	SI	26
GÓNZALEZ DE LÓPEZ	BESAIDA MERCEDES	FA/PQDC	SI	49
SANTANA MEJÍA	FIDEL ERNESTO	FA/PQDC	SI	51
BISONÓ HAZA	VÍCTOR ORLANDO	PRSC		36
BOTELLO SOLIMÁN	PEDRO TOMÁS	PRSC		?
BRYAN CASEY	INÉS XIOMARA	PRSC		38
CASTRO SILVERIO	MÁXIMO	PRSC	SI	44
ENCARNACIÓN SANTIAGO	NIDIO	PRSC	SI	39
GENAO LANZA	ROGELIO ALFONSO	PRSC	SI	45
LARA MELO	MELVIN ALEXIS	PRSC		?
MEDINA BÁEZ	ACIRIS MILCÍADES	PRSC		41
MUÑOZ ROSADO	NÉSTOR JUAN	PRSC	SI	48
REYES ESTÉVEZ	RAMÓN ALFREDO	PRSC		?
RUIZ VALDEZ	FAUSTO RAMÓN	PRSC	SI	46



ACTA NO. 02 DEL MARTES SIETE (07) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 89 DE 90

ABREU VALDEZ	RAFAEL LEONIDAS	PRD		?
ALBA LÓPEZ	LUCÍA ARGENTINA	PRD		22
BÁEZ SANTANA	ANA EMILIA	PRD	SI	23
CASTILLO LIRIANO	CRISTÓBAL VENERADO	PRD	SI	24
COLÓN	ANTONIO BERNABEL	PRD	SI	25
ENCARNACIÓN MINYETY	CEILA LICELOT	PRD	SI	42
FÉLIZ FÉLIZ	HÉCTOR DARÍO	PRD	SI	29
GONZÁLEZ SÁNCHEZ	JOSÉ ALTAGRACIA	PRD	SI	28
HERRERA DÍAZ	DAVID	PRD	SI	30
LUNA MARTÍNEZ	RUBÉN DARIO	PRD		?
MALDONADO CASTRO	JUAN	PRD	SI	20
RAMÍREZ BETHANCOURT	SANTO YNILCIO	PRD		32
ROSARIO VÁSQUEZ	JOSÉ ISIDRO	PRD		33
SÁNCHEZ ROSARIO	LUIS RAFAEL	PRD		34
SUERO RODRÍGUEZ	MILEDYS	PRD	SI	31
TORIBIO	RAMÓN FRANCISCO	PRD	SI	35
ABREU POLANCO	ANA ADALGISA DEL CARMEN	PRM		68
ALEMÁN RODRÍGUEZ	BERNARDO	PRM		?
ARIAS RAMÍREZ	RAFAEL ERNESTO	PRM		55
ARNAUD BISONÓ	WELLINGTON	PRM		?
BÁEZ DE LOS SANTOS	ELÍAS	PRM		57
BATISTA GÓMEZ	WANDY MODESTO	PRM		69
BAUTISTA TAVERAS	ANDRÉS ENMANUEL	PRM		59
BERNARD	MANUEL ANDRÉS	PRM	SI	60
BOURNIGAL SOCÍAS DE JIMÉNEZ	GINNETTE ALTAGRACIA	PRM	SI	61
BUENO PATIÑO	RAMÓN ANTONIO	PRM	SI	62
BURGOS TEJADA	AGUSTÍN	PRM		95
CABA ROMANO	OLMEDO	PRM	SI	64
CASTILLO RODRÍGUEZ	JOSEFA AQUILINA	PRM	SI	65
D'AZA TINEO	VÍCTOR JOSÉ	PRM	SI	66
DE LA ROSA RODRÍGUEZ	DIONISIO	PRM		67
DE LEÓN ABREU	ELSA ARGENTINA	PRM	SI	52
DE LOS SANTOS POLANCO	RICARDO	PRM		?
DÍAZ JIMÉNEZ	AMADO ANTONIO	PRM		70
DÍAZ MEJÍA	ROBINSON DE JESÚS	PRM		71

DÍAZ SANTANA	LÍA YNOCENCIA	PRM	SI	63
FERMÍN NUESÍ	GRACIELA	PRM		73
FLORIÁN TERRERO	MANUEL MIGUEL	PRM		98
FULCAR ENCARNACIÓN	JULITO	PRM	SI	75
JIMÉNEZ GONZÁLEZ	ALEXIS ISAAC	PRM		91
JORGE GÓMEZ	EDUARD	PRM	SI	77
LÓPEZ MERCADO	NICOLÁS TOLENTINO	PRM	SI	78
LÓPEZ RODRÍGUEZ	NAPOLEÓN	PRM	SI	79
MARTÍNEZ PEÑA	ORLANDO ANTONIO	PRM	SI	84
TERRERO VÓLQUEZ	ISRAEL	PRM	SI	81
MEDINA SANTOS	JUAN AGUSTÍN	PRM	SI	82
MOREL SANTANA	JOSÉ	PRM	SI	80
MONTERO	JACQUELINE	PRM		?
MOYA DE LA CRUZ	SERGIO	PRM		72
OGANDO DÍAZ	ÁNGEL OVELIO	PRM		86
OLIVARES ORTEGA	ADELIS	PRM		?
PACHECO OSORIA	ALFREDO	PRM	SI	53
PAULINO	FRANCISCO JAVIER	PRM		88
RAFUL SORIANO	FARIDE VIRGINIA	PRM		?
REYES GÓMEZ	GLORIA ROELY	PRM	SI	54
RÓDRIGUEZ GUZMÁN	JOSÉ ULISES	PRM	SI	76
RODRÍGUEZ JIMÉNEZ	JEAN LUIS	PRM		92
RODRÍGUEZ HICIANO	JOSE LUIS	PRM	SI	93
ROMERO MORILLO	FRANKLIN MARTÍN	PRM	SI	90
SÁNCHEZ NOLASCO	RONALD JOSÉ	PRM	SI	58
SANTANA SURIEL	JOSÈ FRANCISCO	PRM		96
SANTOS SOSA	FRANCISCO	PRM	SI	97
TINEO NÚÑEZ	PEDRO ANTONIO	PRM		74
ZAPATA ESTÉVEZ	DARÍO DE JESÚS	PRM		99
ABINADER SUERO	SANDRA HERMINIA	PLD	SI	5
ALBURQUERQUE DE GONZÁLEZ	RAFAELA	PLD		?
ALMONTE SANTOS	OLFALIDA	PLD	SI	7
AMARANTE GARCÍA	CARLOS ALBERTO	PLD	SI	8
BÁEZ MEJÍA	MANUEL ELPIDIO	PLD		9
BARETT	DOMINGO ENRIQUE	PLD		10

BAUTISTA MEDINA	FRANCISCO ARTURO	PLD		11
BERROA ESPAILLAT	ROBERTO ARTURO	PLD	SI	12
BILLILO MOTA	PEDRO	PLD		13
BRITO PEÑA	JULIO ALBERTO	PLD	SI	14
CABRAL PÉREZ	MIRIAN ALTAGRACIA	PLD	SIN VOTO	107
CABRERA CABRERA	RAMÓN ANTONIO	PLD	SI	108
CAMACHO CUEVAS	RADHAMÉS	PLD	SI	109
CAMACHO SANTOS	RAMÓN NOÉ	PLD	SI	110
CASTILLO RODRÍGUEZ	FÉLIX ANTONIO	PLD	SI	15
COMPRÉS BRITO	JUAN ANDRÉS	PLD	SI	105
CONTRERAS MEDINA	RICARDO DE JESÚS	PLD		101
COSME MERCEDES	JOSÉ LUIS	PLD	SI	102
CRESPO PÉREZ	RAFAEL TOBÍAS	PLD	SI	103
CROSS SÁNCHEZ	MARCOS G.	PLD	SI	104
DE LA CRUZ JAVIER	YSABEL	PLD		?
DE LA ROSA GUERRERO	YUDERKA YVELISSE	PLD		?
DE LEÓN MASCARÓ	DOMINGO EUSEBIO	PLD	SIN VOTO	164
DE MARCHENA GONZÁLEZ	OMAR EUGENIO	PLD		?
DE ÓLEO VERAS	PEDRO ENRIQUE	PLD		113
DÍAZ SANTOS	MANUEL ANTONIO	PLD		?
GUZMÁN	CARLOS MARIÉN ELIAS	PLD		129
SPINAL MUÑOZ	MIGUEL EDUARDO	PLD	SI	116
SPINOSA MEDINA	MANUEL ORLANDO	PLD	SI	115
ABÍAN BELTRÉ	JOSÉ ANTONIO	PLD		117
ADUL LANTIGUA	VÍCTOR MANUEL	PLD		118
ERNÁNDEZ CRUZ	MARÍA MERCEDES	PLD	SI	179
ORTUNA SÁNCHEZ	RADHAMÉS	PLD	SI	120
ORTUNA TEJEDA	HUGO FERNELIS	PLD		?
TULGENCIO	ELVIN ANTONIO	PLD		?
GALLARD	MARÍA GLOTIRDE	PLD	SI	124
GARCÍA GÓMEZ	CARLOS MARÍA	PLD		125
GARCÍA MERCEDES	JOSÉ RAFAEL	PLD	SI	126
GENAO DIAZ	ROSA HILDA	PLD		127
GONZÁLEZ GONZÁLEZ	ALTAGRACIA MERCEDES	PLD	SI	128
GUZMÁN RODRÍGUEZ	YOHANNY MERCEDES	PLD	SI	130



ACTA NO. 02 DEL MARTES SIETE (07) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 90 DE 90

HENRÍQUEZ BEATO	LUIS MANUEL	PLD	SI	132
HIDALGO ABRÉU	EDUARDO	PLD		?
HIDALGO BEATO	MARIO JOSÉ ESTEBAN	PLD		111
JAZMÍN DE LA CRUZ	MIGUEL ÁNGEL	PLD		135
JEREZ ESPINAL	ALEJANDRO	PLD	SI	136
JIMÉNEZ DÍAZ	TULIO	PLD	SI	151
LA LUZ NÚÑEZ	JOSE FELIPE	PLD		138
LIRANZO	FRANCISCO	PLD	SI	140
LORENZO NÚÑEZ	VIRGINIA MÓNICA	PLD	SI	141
MALDONADO DÍAZ	RUBÉN DARÍO	PLD		142
MANCEBO MELO	FRANCISCO ANTONIO	PLD	SI	143
MARMOLEJOS DE CABRERA	MARÍA JOSEFINA	PLD		144
MARTÍNEZ ALBERTI	JESÚS	PLD	SI	145
MARTÍNEZ HERNÁNDEZ	DEMÓSTENES WILLIAN	PLD		153
MATOS MANCEBO	FRANCISCO ANTONIO	PLD	SI	147
MEDINA MEDINA	NORIS ELIZABETH	PLD	SI	148
MENCÍA GARCÍA	VÍCTOR ENRIQUE	PLD		149
MÉNDEZ	RAFAEL	PLD	SI	150
MÉNDEZ	RUDY MARIA	PLD		137
MERÁN GIL	HENRY MODESTO	PLD		152
MONTERO VALLEJO	MARIANO	PLD	SI	146
MORONTA GUZMÁN	GILDA MERCEDES	PLD	SI	154
NÚÑEZ PANTALEÓN	MILADYS DEL ROSARIO	PLD	SI	155
NÚÑEZ PÉREZ	RAMÓN DILEPCIO	PLD	SI	157
ORTIZ FLORES	YSABEL JACQUELINE	PLD	SI	158
PAREDES PINALES	CATALINA	PLD	SI	159
PEÑA RAPOSO	ANA MARÍA	PLD		160
PEÑA VILLALONA	FRANKLIN YSAÍAS	PLD	SI	161
PÉREZ	PLUTARCO	PLD		162
PÉREZ LEBRÓN	ROBERTO	PLD	SI	163
PUJOLS	ADALGISA FÁTIMA	PLD		165
QUIÑONES MINAYA	JUAN CARLOS	PLD	SI	166
RAMÍREZ CABRAL	GETRUDE	PLD	SI	167
REYES	ARIDIO ANTONIO	PLD	SI	168
REYES CASTILLO	GREGORIO	PLD	SI	169

RICARDO CORNIEL	KAREN LISBETH	PLD	SIN VOTO	173
RIVERA NÚÑEZ	IVANNIA	PLD		?
RIZEK CAMILO	AFIF NAZARIO	PLD	SI	172
RODRÍGUEZ AZCONA	MAGDA ALINA ALTAGRACIA	PLD	SI	174
RODRÍGUEZ AZCONA	ALFREDO ANTONIO	PLD		?
RODRÍGUEZ DE AGUASVIVAS	ANA MERCEDES	PLD	SI	175
RODRÍGUEZ MELÉNDEZ	PEDRO JUAN	PLD	SI	178
SALDAÑA PAYANO	YOMARY ALTAGRACIA	PLD	SI	170
SÁNCHEZ GARCÍA	GUSTAVO ANTONIO	PLD	SI	139
SÁNCHEZ LORA	MARÍA CLEOFIA	PLD	SIN VOTO	106
SÁNCHEZ MELO	HAMLET AMADO	PLD	SI	181
SÁNCHEZ SUAZO	MANUEL	PLD		180
SANTANA DÍAZ	PABLO INOCENCIO	PLD	SI	176
SANTOS PERALTA	NANCY ALTAGRACIA	PLD		?
SERRATA UCETA	AQUILINO	PLD		183
SERULLE TAVÁREZ	ELÍAS RAFAEL	PLD		131
SUÁREZ DÍAZ	VÍCTOR VALDEMAR	PLD		123
SUAZO MARTE	JUAN	PLD	SI	185
SURIEL GÒMEZ	LEVIS	PLD	SI	186
SURIEL MATA	ANTONIA	PLD		194
TAMÁREZ	JOSEFINA	PLD	SIN VOTO	189
TEJADA	MILNA MARGARITA	PLD		190
TEJEDA PIMENTEL	LUIS ALBERTO	PLD	SI	191
VARGAS RAMÍREZ	LUIS ANTONIO	PLD	SI	192
VÁSQUEZ CASTILLO	DAMARYS	PLD		193
VICENTE MORONTA	JUANA MERCEDES	PLD		188